

446
Jef.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL Y
SU TRASCENDENCIA EN EL PODER
JUDICIAL FEDERAL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
FIDEL MATURANO QUEZADA



MEXICO, D. F.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1997



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.

P R E S E N T E.

Muy Distinguido Señor Director:

El compañero MATURANO QUEZADA FIDEL, inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su Tesis Profesional intitulada "EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL Y SU TRASCENDENCIA EN EL PODER JUDICIAL FEDERAL", bajo la dirección del Dr. Eduardo Alfonso Guerrero Martínez, para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El Dr. Guerrero Martínez dictamen de 28 de agosto y el Lic. César Garizurieta Vega mediante oficio de 28 de noviembre, ambos de 1996, me manifiestan haber aprobado y revisado respectivamente, la referida tesis, por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del compañero de referencia.

A T E N T A M E N T E.
"POR MI RAZA HABERÁ DEL ESPIRITU"
Cd. Universitario "D.D." enero 14 de 1997.

DE FRANCISCO VENEGAS TREJO.
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE
DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

FVT/pao.

México, D.F. a 28 de agosto de 1996.

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO DE LA
FACULTAD DE DERECHO, UNAM
P R E S E N T E.

Por medio de la presente, me permito comunicar a usted que habiendo revisado la tesis presentada por el Sr. Fidel Molurano Quezada, alumno de la FACULTAD DE DERECHO de nuestra Universidad, con número de cedula 3433229-6, y que lleva por título EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL Y SU TRASCENDENCIA EN EL PODER JUDICIAL FEDERAL, por mi parte ha quedado aprobada. El trabajo señalado lo pongo a su consideración para los efectos que correspondan.

Agradezco de antemano la atención que se sirva dar a la presente y reitero a usted cordiales y abundos saludos.

ATENTAMENTE



DR. EDUARDO A. GUERRERO MARTÍNEZ.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.**

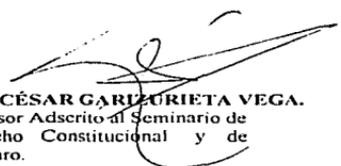
**DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE
DERECHO CONSTITUCIONAL Y
DE AMPARO.
PRESENTE :**

DISTINGUIDO MAESTRO :

He revisado la tesis **El Consejo de la Judicatura Federal y su trascendencia en el Poder Judicial Federal** que para obtener el grado de Licenciado en Derecho elaboro el alumno **Fidel Maturano Quezada**. Esta reúne sobradamente los requisitos académicos necesarios para ser aprobada y en consecuencia el trabajo profesional de referencia cubre los requerimientos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales.

Aprovecho la ocasión para reiterar a usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E
" POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU "
CD. Universitaria a 28 de noviembre de 1996.


LIC. CÉSAR GARIZURIETA VEGA.
Profesor Adscrito al Seminario de
Derecho Constitucional y de
Amparo.

A DIOS Y A LA VIDA
POR PERMITIRME LLEGAR A
ESTE MOMENTO TAN ESPECIAL.

A MIS PADRES
POR DARMIL LA VIDA Y APOYARME EN TODO.
YA QUE LO POCO O MUCHO QUE E LOGRADO,
ES GRACIAS A ELLOS.

A MIS HERMANOS
YA QUE CADA UNO A DEJADO EN MI
RECUERDOS Y VIVENCIAS, QUE NO
PUEDEN SER SUBSTITUIDAS, LAS CUALES
SON PARTE DE LA DICHA DE TENER UNA
FAMILIA, CON LA CUAL HE SIDO FELIZ.

A LA U.N.A.M.
POR TODO LO QUE ME HA BRINDADO.
YA QUE PARA MI ES UN ORGULLO,
SER PARTE DE ESTA GRAN INSTITUCIÓN.

AL DR. EDUARDO A. GUERRERO MARTINEZ.
POR BRINDARME SU APOYO INCONDICIONAL,
EN LA REALIZACIÓN DE ESTE TRABAJO Y CUYO
EJEMPLO ES DIGNO A SEGUIR.

A LA LIC. ALMA DELIA SERRANO GARCIA.
ANTES QUE TODO POR TU AMISTAD, YA
QUE GRACIAS A TU APOYO Y CONFIANZA
E LOGRADO CULMINAR ESTE TRABAJO.
(EXISTEN AMISTADES MOMENTANEAS, LA
NUESTRA ES PERMANENTE)

A MA. EUGENIA MAYA OCHOA.
POR SER UNA PERSONA ESPECIAL, POR TODOS LOS MOMENTOS
COMPARTIDOS, POR TU TIEMPO Y COMPRENSIÓN. (GRACIAS).

AL DESPACHO (MERA)
POR HABERME PERMITIDO ENTRAR A SUS VIDAS
Y COMPARTIR TRABAJO, AMISTAD Y CARIÑO.

A TODOS MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS
- YA QUE FORMAN PARTE DE MI VIDA,
Y POR LO TANTO DE ESTE TRABAJO.

A TODOS MIS MAESTROS
POR FOMENTAR EN MI EL RESPETO Y DEFENSA A ESTA GRAN
CARRERA, Y POR COMPARTIR SUS CONOCIMIENTOS.

**EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL Y SU TRASCENDENCIA
EN EL PODER JUDICIAL FEDERAL.**

	PAG.
INTRODUCCIÓN. -----	1
CAPITULO PRIMERO LA DIVISIÓN DE PODERES EN LA CONSTITUCIÓN DE 1917.	
1.- GOBIERNO Y PODER. -----	5
2.- PODER LEGISLATIVO. -----	16
3.- PODER EJECUTIVO. -----	22
4.- PODER JUDICIAL. -----	28

**CAPITULO SEGUNDO
ANTECEDENTES DEL PODER JUDICIAL
FEDERAL EN MÉXICO.**

1.- ORIGEN DEL PODER JUDICIAL FEDERAL EN MÉXICO (1811 A 1821).	
A) ELEMENTOS CONSTITUCIONALES DE IGNACIO LÓPEZ RAYÓN. --	31
B) LOS SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN. -----	34
C) CONSTITUCIÓN DE 1814. -----	36
D) CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE CÁDIZ DE 1812. -----	40
2.- DE LA INDEPENDENCIA AL RÉGIMEN CENTRAL (1821 A1835).	
A) REGLAMENTO PROVISIONAL POLÍTICO DEL IMPERIO MEXICANO DE 1822. -----	43
C) CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1824. -----	46

3.- RÉGIMEN UNITARIO (1835 A 1846).	
A) CONSTITUCIÓN DE 1836 (LAS SIETE LEYES).	51
B) BASES ORGÁNICAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA DE 1843.	57
4.- LA RESTAURACIÓN DEL FEDERALISMO (1846 A 1867).	
A) ESTATUTO ORGÁNICO PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA MEXICANA DE 1856.	60
B) CONSTITUCIÓN DE 1857.	63
5.- CONSOLIDACIÓN DEL PODER JUDICIAL EN LA CONSTITUCIÓN DE 1917.	68

**CAPITULO TERCERO
ANTECEDENTES DEL CONSEJO
DE LA JUDICATURA.**

1.- INTEGRACIÓN Y COMPETENCIA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL DE 1917 A 1995.	70
2.- EL CONSEJO DE LA JUDICATURA EN EUROPA.	
A) ESPAÑA.	99
B) FRANCIA.	103
C) ITALIA.	105
D) PORTUGAL.	107
3.- EL CONSEJO DE LA JUDICATURA EN AMÉRICA LATINA.	
A) ARGENTINA.	109
B) COLOMBIA.	111
C) PARAGUAY.	114
D) PERÚ.	116
E) VENEZUELA.	119

CAPITULO CUARTO
EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.

1.- DEFINICIÓN DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA. -----	122
2.- MARCO JURÍDICO.	
A) CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. -----	129
B) LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL. -----	138
3.- EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.	
A) INTEGRACIÓN. -----	142
B) FUNCIONAMIENTO. -----	145
C) ATRIBUCIONES. -----	148
4.- EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL Y SU TRASCENDENCIA EN EL PODER JUDICIAL FEDERAL. -----	156
 CONCLUSIONES. -----	 162
 BIBLIOGRAFÍA. -----	 168

INTRODUCCIÓN

Inicialmente debo mencionar que este trabajo tiene como finalidad el lograr culminar con una carrera, la cual a través del tiempo ha tenido como principal objetivo el lograr el título profesional en licenciado en derecho y con ello escalar en la vida profesional y personal al satisfacer dicho anhelo, todo lo realizado en esta vida siempre tiene un objetivo y este trabajo no es la excepción, por lo cual he estructurado la investigación de la tesis tendiente a satisfacer lo necesario para que el objetivo anteriormente mencionado se convierta de un anhelo en una realidad y con ello comenzar una nueva etapa en la vida, desarrollando nuestra profesión cumpliendo en el mayor grado posible con los principios de honestidad, honradez, justicia y profesionalismo, para que cada vez que representemos a nuestra profesión sea con la mayor dignidad posible. Mi propósito es en el fondo prepararme bien para servir a nuestra sociedad, como ella lo merece.

En el desarrollo de este trabajo académico, hay que reconocer que es muy difícil el iniciar un tema, el decidir cual será, el estructurar la investigación y realizarla de manera satisfactoria, pero en un intento o afán de profesionalismo se realiza dicha investigación, allegándose de todo tipo de información, documentos, libros y demás elementos que nos puedan ayudar a culminar dicho trabajo que hemos comenzado, con el único objetivo de concluirlo con los máximos grados de calidad posible ya que nuestro fin es el de investigar y dar a conocer este trabajo a otras personas. Pretendo aportar algo aunque sea mínimo dentro del conocimiento del Derecho. En lo personal, siempre he tenido la gran inquietud de retomar el tema de la Independencia del Poder Judicial Federal, en relación a los otros dos Poderes (Legislativo y Ejecutivo) tema que una y otra vez a sido materia de análisis de diversos maestros, debates en el foro y en la practica en torno a esta cuestión siempre se han dado, existiendo diversas posturas unas en el sentido de que es un poder independiente y otras en el sentido de que no lo es y además se menciona que es dependiente de los otros dos poderes de modo peculiar. El interés en el tema cobro más fuerza una vez que se instituyó lo que se denominó como CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, dentro de las reformas a nuestra

Constitución, publicadas en el diario Oficial de la Federación el 31 de Diciembre de 1994, con lo cual se crea este como un nuevo Órgano en el cual se deposita la función Judicial principalmente Administrativa de inspección y vigilancia del Poder Judicial Federal y que posteriormente también se contemplaría en la Ley Orgánica del Poder Judicial, el tema de la independencia del Poder Judicial toma nuevos matices y nuevas líneas de análisis y discusión ya que dicho órgano se crea con el fin de darle una mayor Independencia al Poder Judicial y facilitar la actividad jurisdiccional de la misma, así como aumentar la calidad en la impartición de la justicia, a través de la consolidación de la carrera judicial y con ello llegar al principal objetivo, la Independencia y consolidación del Poder Judicial, por lo cual el tema lo titulo como EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL Y SU TRASCENDENCIA EN EL PODER JUDICIAL FEDERAL. Dentro de estos parámetros analizo en dicho estudio al órgano judicial y con ello pretender llegar a determinar si su creación trasciende o no dentro del Poder Judicial Federal.

Para comenzar este estudio es necesario ir de lo general a lo particular, por lo cual iniciaremos con el análisis de figuras como lo son el Estado, Gobierno y Poder. Dicho análisis tendrá como finalidad el ubicar al Poder Judicial dentro del sistema organizacional que surge al momento de que un conjunto de individuos trata de regular los diversos intereses individuales y sociales con el objetivo de lograr el bien común creando lo que podemos definir en primera instancia como Estado, así mismo estudiare las formas de Estado como lo son los Unitarios y los Federativos. Para poder establecer un Estado, es necesario que el órgano director este investido de un Poder soberano, el cual también analizaremos, para entender la manera de organización del Estado, menciono el Concepto de Gobierno ya que este en términos generales forma parte del Estado. También fue necesario el estudio de las formas de Gobierno, como lo son la Monarquía y la República. Hay que referir que el estudio de estos conceptos nos llevaran a ubicar al Poder Judicial dentro del Poder o Gobierno ya que este no es un ente aislado y forma parte de un todo, por lo cual, necesariamente hablaré de lo que se ha denominado como División de Poderes o funciones, la cual a través de la historia en México se ha dividido en Legislativo, Ejecutivo y Judicial siguiendo así en nuestro país la forma tradicional, ya clásica, de divisiones de funciones del poder.

Ya que el tema principal es el analizar la función jurisdiccional y de ahí partir para hablar de sus atribuciones, organización, competencia, finalidades y condición que guarda dicho poder con el resto de los poderes, es necesario el estudio del Poder Judicial a través de nuestra Historia, o a lo largo de las diversas Constituciones que han regido la vida de nuestro país, lo cual analizaremos más extensamente en el segundo capítulo, principiando desde lo que se denominó como los Elementos Constitucionales de Ignacio López Rayón , documento que ya contemplaba la división de poderes, idea que continuo con las Constituciones creadas en el México Independiente como lo son la Constitución de 1824, la de 1836 , (en la cual los tres poderes estaban subordinados a lo que se llamo como Supremo Poder Conservador), la Constitución de 1857, la cual apornto puntos interesantes en favor del fortalecimiento del Poder Judicial como lo es la creación del Juicio de Amparo como medio de protección de las garantías individuales que tutelan los derechos del hombre y por último la que surge en el año de 1917 como institucionalización del movimiento Revolucionario, en ella se confirmaria la división tripartita de funciones, se perfecciono el Juicio de Amparo y se fortalecieron los principios con los cuales se rige el México de nuestros días. Dicha Constitución ha sufrido una serie de modificaciones al paso de los años, hasta la reforma de 31 de diciembre de 1994, la cual es fundamento de nuestro tema

Para conocer más el objetivo de estudio ya referido se buscaran los antecedentes del Consejo de la Judicatura Federal tanto en Europa como en América Latina, ya que fueron los países en Europa Occidental los primeros en establecer este instrumento de gobierno y administración de los Tribunales. Los antecedentes de esta figura también se encuentran en América Latina los cuales recibieron influencias directamente de los Consejos de la Magistratura en Europa, considerando a la legislación Peruana como la primera en adoptar esta figura la cual se nombró como Consejo Nacional de Justicia, figura que al inicio no encontro un alto grado de perfeccionamiento, pero que al paso del tiempo se fueron incrementando en Latino América como es el caso de Argentina, Colombia, Paraguay y Venezuela entre otros. En el caso de la aparición en México de lo que se llamo como Consejo de la Judicatura Federal, a través de la reforma de diciembre de 1994, proceso que fue resultado de la influencia de otros Consejos en esta

materia creados en otros países de Europa y América Latina e inclusive en legislaciones de los Estados de Coahuila y Sinaloa que fueron creados con antelación a la reforma Constitucional en México.

Igualmente estudie las condiciones en que fue creado dicho Consejo de la Judicatura en México, el como esta integrado, su manera de funcionamiento, y con que atribuciones cuenta dentro de nuestra legislación. Para comprender el verdadero fin de esta figura establecida en nuestro país hay que tener claro que en un análisis de derecho comparado se le a encomendado a este tipo de Consejos, la selección y proposición de nombramientos de jueces y magistrados, en ocasiones el nombramiento directo, la fiscalización de la carrera judicial, inclusive las promociones y traslado, así como facultades de vigilancia y disciplinarias, también se le concibe como un cuerpo que promueve la defensa de la independencia del Poder Judicial.

En el cuarto capítulo fue necesario realizar el planteamiento principal: ¿El Consejo de la Judicatura Federal, representa un cambio trascendental dentro del Poder Judicial? ¿Satisface la demanda de una mejor impartición de la Justicia ? ¿ Se cumple con el mandato imperioso de la prontitud y calidad de la actividad jurisdiccional ? ¿Se cumple en su establecimiento con el principio de defensa de la independencia del Poder Judicial ?.

Por último agradeceré los comentarios verbales y escritos que se me hagan en esta investigación con el fin de mejorarlo y pueda ser así de utilidad para los estudios del Derecho y para la mejor impartición de Justicia.

CAPITULO PRIMERO
LA DIVISIÓN DE PODERES
EN LA CONSTITUCIÓN DE 1917.

1.- GOBIERNO Y PODER:

Antes de entrar al estudio de los conceptos de gobierno y poder, es necesario hablar antes sobre la noción de Estado, ya que el gobierno es un elemento integrante del propio Estado, en cuanto a que ejerce el poder de esta misma institución a través de sus órganos políticos, con sujeción a un orden jurídico que dimana de la Constitución, y con el fin de obtener un bien común en la sociedad.

Ahora bien, el maestro Francisco Porrua define al Estado: "como una sociedad humana, asentada de manera permanente en el territorio que le corresponde, sujeta a un poder soberano que crea, define y aplica un orden jurídico que estructura la sociedad estatal para obtener el bien público temporal de sus componentes." ⁽¹⁾

De la anterior definición podemos desglosar los siguientes elementos: una sociedad humana, un territorio en donde se asienta esa sociedad, un poder supremo, un orden jurídico creado por el poder estatal y con el fin de obtener el bien común, al cual llama el autor bien público temporal.

El Estado, es una organización jurídica permanente que se constituye en una nación, con arreglo a su norma fundamental que es creada para tal efecto, con el fin de regular la convivencia humana, por lo cual, es necesario asignar a esta organización un poder supremo para crear, modificar y aplicar el derecho y mantener la relación con otros Estados.

⁽¹⁾ Porrua Perez, Francisco, Teoría del Estado, Edit. Porrua S. A.; 1990; p. 190.

Ahora bien, el hombre a lo largo de la historia a tenido la necesidad de vivir en sociedad, por lo cual, se organizó para tratar de regular los intereses individuales y lograr con ello una convivencia y así llegar a obtener el bien común de toda una sociedad, desarrollándose en un principio pequeños grupos o asentamientos humanos como es el caso de los clanes, hordas, tribus, etc.; hasta llegar a lo que hoy conocemos como Estado. Si consideramos que ese conjunto de individuos al desarrollarse históricamente constituyó una nación, esa nación a su vez se consolido para formar un Estado, que se rige con arreglo a una norma primaria, o Constitución política; documento que es creado por medio del plebiscito; es decir, cuando los miembros de esa sociedad dan su consentimiento para crear una norma política fundamental dirigida al Estado, con el fin último que es el llegar a obtener el bien común de una sociedad.

También podemos considerar al Estado, como un ente jurídico o un sujeto de derechos y obligaciones que con arreglo a la Constitución, produce un derecho objetivo con pretensión de positividad; ahora bien, las normas jurídicas tienen el carácter de expresión de la voluntad nacional y el Estado tiene como finalidad primordial el bien común, así como de regular la convivencia y asegurar el progreso de la sociedad humana. En relación a este tema Aristóteles señala que: "el Estado es una comunidad constituida con el fin de lograr un determinado bien de carácter supremo ya que se traduce en la felicidad de la comunidad identificada como país o Estado. De igual forma señala que, no se debe confundir el fin del Estado con sus funciones que se conocen éstas últimas como, Legislativa, Ejecutiva y Judicial." (2)

Por otra parte el maestro Ignacio Burgoa señala " Que en el Estado convergen elementos formativos; es decir, anteriores a su creación, como persona moral o jurídica, y los elementos posteriores a su formación, pero que son indispensables para que cumpla sus finalidades esenciales. Dentro de los primeros se encuentran la población, el territorio, el poder soberano y el orden jurídico fundamental, manifestandose los segundos en el Poder Público y en el Gobierno". (3) De la anterior definición

(2) Burgoa Orihuela, Ignacio; Derecho Constitucional Mexicano; Edit. Porrua S.A.; 1984; p. 55.

(3) Idem; p. 97.

empezamos a distinguir entre Estado, Gobierno y Poder ya que los dos últimos son elementos propios del Estado.

El Estado es la manera de ser o de estar constituida políticamente una comunidad, es por consiguiente, una creación humana que consistente en la relación de voluntades de los hombres; es decir, se refiere a la convivencia de intereses diversos, para lo cual el Estado se inviste de poder, así dentro del mismo encontramos personas que mandan y otros que obedecen, de igual manera, se da una relación de igualdad, constituyendo una organización política, basada en una norma jurídica primordial, creada con el fin de regular los intereses individuales, en busca del bien de la comunidad.

Retomando el tema sobre la historia de la humanidad, podemos señalar que las organizaciones políticas se han desarrollado y cambiado de nombre, hasta llegar a lo que hoy conocemos como Estado; por ejemplo partiendo de la Organización Política en Grecia surge lo que fue llamada la Polis , que literalmente significa Ciudad, termino adecuado para la organización del momento, ya que se hablaba de la ciudad Griega, otro termino utilizado es el de política, con lo cual se denomino a lo que concernía a esa comunidad; posteriormente se rebasa ese concepto convirtiéndose en obsoleto, ya que empiezan a surgir otras ciudades o polis en Asia Menor, en el sur de Italia, etc.; por lo cual el concepto de organización cambia, y se crea un termino mas amplio, conocido como comunidad.

Por otra parte en Roma se denomino Civitas a las ciudades, concepto que fue retomado de los griegos, y se conceptualizó el termino de RES-PUBLICA o COSA PUBLICA, que quiere decir la cosa común de todo el pueblo; creemos que en Roma se adopto el termino en sentido restringido a las civitas o ciudades, ya que solo reconocían los derechos de los cives romenus, nombre con el cual se denominaba a los ciudadanos Romanos; posteriormente las conquistas de Roma a otros pueblos hace que crezcan las ciudades y que sea rebasado éste concepto, constituyendoc un nuevo fenómeno político el cual se denomino como Imperio, que significa poder, cambiando la forma de organización así como sus conceptos de res-imperantes en vez de res-populi.

Durante la Edad Media el vocablo de Estado solo cambio de nombre dependiendo del sistema de organización de cada pueblo, ya que se ejercía en ellos un sistema de organización basado en el poder, llegando a usar términos que se referían a la extensión territorial, como es el caso de Alemania que lo designó como Land-Terra.

En la época del Renacimiento, dentro de la península de Italia, al presentarse el problema de distinguir la totalidad de las diversas comunidades políticas en que estaba dividida, fue necesario crear el termino de Estado; el cual ya hacia el siglo XVI se usaba de manera habitual este concepto para denominar a determinadas formas de organización política autónomas, y a partir de entonces se utilizó éste concepto de manera común.

Durante el siglo XVI y XVII , la palabra Estado se introdujo en el lenguaje Francés y Alemán, y al respecto Bodino determinó la forma de organización política con el nombre de Estat, que quiere decir Estado, hacia el siglo XVII, el termino se usaba en una doble conceptualización, una en general como comunidad política y otra en particular para designar una demarcación territorial dentro del Estado. En México se ha adoptado esta dualidad de concepto, ya que se habla del Estado Mexicano como la Organización Política en General, y también se utiliza para denominar a los Estados en particular que integran la Federación.

Hay que tomar en cuenta que en cada una de las épocas que hemos analizado anteriormente, en donde se desarrollaron diferentes formar de organización política, y que se fueron consolidando hasta llegar a denominarlo con el termino de "Estado", a partir de este momento en cada una de las diversas civilizaciones se fueron creando diferentes formas de Estado, esto es, dependiendo la estructura política que seguía cada una de ellas. Por su parte el maestro Ignacio Burgoa, señala que deberemos de considerar a las formas de Estado como el modo de ser de la Institución Estatal; es decir, la organización política en su conjunto, las que se dividen en Estados Unitarios y Federales, los primeros son aquellos en donde la función Administrativa y Legislativa son realizadas por un solo órgano, que dictara leyes que serán aplicables a la totalidad del territorio, se da lo que podemos definir como la homogeneidad de poderes, y la

función administrativa realizada en distintos puntos territoriales en los que se divide un país, depende del poder central y se delegan solamente las funciones a otros órganos, con facultades limitadas y sin independencia, la función legislativa y judicial es realizada por el órgano central, quien se apoya en órganos subordinados a él para el desempeño de las mismas, el Estado Unitario, para su mayor organización divide su territorio política y administrativamente, en circunscripciones denominadas departamentos y provincias, el gobierno encomienda la impartición de justicia a autoridades judiciales dentro de un sistema de competencia territorial, una de las características importantes es la descentralización de funciones, lo cual no significa un grado de autonomía solo se refiere a delegar funciones dependientes del poder central.

En cuanto al Estado Federal, señala se forman por Estados que se han independizado y en su unión han creado un nuevo Estado el cual se le da el nombre de Federal. Históricamente en México durante la Nueva España, el poder era centralista ya que se delegaban funciones a otros órganos, pero éstos dependían directamente del Virrey; posteriormente, pasa del Centralismo al Federalismo, consagrándose esta forma de Estado en la Constitución de 1824, en la que se establece una Nación Mexicana que adopta para su Gobierno la Forma de República Representativa Federal, y que en la actualidad sigue vigente.

A lo largo de nuestro estudio sobre el concepto de Estado, podemos apreciar la cercanía que guardan los conceptos de Estado, Gobierno y Poder, y para poder hacer una distinción más amplia de los mismos debemos empezar a analizar el concepto de Gobierno, para iniciar un análisis comparativo.

Jon Fiske al preguntarse ¿qué es el Gobierno?, "analiza el origen del vocablo, que en su forma más antigua era la latina *gubernare*, vocablo que los romanos tomaron del griego y que originalmente significa guiar la nave, el Gobierno por lo tanto es la dirección o el manejo de todos los asuntos que conciernen de igual modo a todo el pueblo." ⁽⁴⁾

⁽⁴⁾ Enciclopedia Jurídica Ormeba, T. XIII, Bibliografía Argentina; 1954, p.309.

Algunos autores señalan que, el hombre al vivir en sociedad, debe tratar de que exista la coordinación de intereses y actividades; es decir, el hombre viviendo en sociedad tiene un interés particular y otro social, derivados ambos intereses de ciertas conductas que deben ser reguladas a través de normas, logrando el equilibrio social gracias a la creación de un órgano jurídico-político encargado de la organización de la sociedad, a quien se le atribuye una autoridad superior con funciones propias como la legislativa, ejecutiva y judicial, con el fin de regular las conductas de la sociedad y obtener con ello el bien común; a éste órgano podemos identificarlo como "Gobierno".

Otra definición importante es la que señala que el Gobierno es el conjunto de Instituciones, organizadas por un ordenamiento jurídico, para el ejercicio de la soberanía, asimismo, varios autores coinciden en afirmar que el Gobierno es concebido como un conjunto de individuos a quienes el ordenamiento jurídico confiere la potestad de dirigir al Estado.

De lo anterior podemos afirmar que el Gobierno es un fenómeno que surge de la vida social, ya que no existe sociedad alguna que no requiera un mínimo de organización jurídico-política, ello se desprende de la necesidad de un poder regulador que establece un determinado orden social, que se manifiesta en la actividad de gobernar, a través de lo que hoy conocemos como Gobierno. En toda sociedad existe un Gobierno, independientemente de su grado de desarrollo y su forma en que se ejerza, su función principal es preservar el bien común de una sociedad.

Ahora bien, podemos señalar que existen diversas formas de Gobierno que históricamente se han formado a lo largo de la evolución del hombre, y de ello han hablado diversos autores como Aristóteles, al referirse a su teoría tripartita de las formas de gobierno dividiéndolas en formas puras e impuras, las primeras son la Monarquía, Aristocracia y Democracia, degenerando cada una de ellas en Tiranía, Oligarquía y Demagogia las segundas; ésta teoría fue seguida por varios estudiosos como Herodoto, Platón y Rosseau, entre otros.

Por su parte, Maquiavelo en la Edad Media hizo una clasificación bipartita, en su obra el Príncipe, él tomaba en cuenta la estructura jurídica del órgano supremo del Estado y no las razones políticas, clasificándolas en Monarquía y República; teoría que fue seguida por otros autores contemporáneos posteriores a Maquiavelo.

El maestro Ignacio Burgoa, hace una distinción entre las formas de Gobierno, señalando que existe la Monárquica, Republicana y Democrática; la primera de ellas; es decir, la Monárquica, es una forma de gobierno que considera a una sola persona dentro del órgano supremo del Estado, quien se encuentra investida de poder absoluto, dicha persona se denomina como Rey o Monarca, y el poder lo transmite por herencia a algún miembro de la Familia Real. También menciona que la Monarquía se puede dividir en absoluta, limitada o Constitucional, esta clasificación parte de la manera como se ejerce el poder y no de quien lo ejerce.

En la Monarquía Absoluta, el poder esta a cargo de una sola persona, es decir del Rey, sin existir ningún orden jurídico, por que las decisiones del Rey no están supeditadas a nada, las funciones legislativa, ejecutiva y judicial se concentran en el monarca . La Monarquía Constitucional por su parte, establece que la actuación del Rey esta sometida y dirigida por un ordenamiento jurídico, cuya creación no emana del Rey, si no del poder del pueblo, quien es representado por una asamblea que lo expide, es decir el Rey ejerce las funciones ejecutiva; y en cuanto a la función legislativa y judicial esta a cargo de otros órgano que no están sometidos al Rey , con ello podemos hablar de una posible división de poderes. También habla de una tercera Monarquía que es la Feudal y se trata de un sistema de Gobierno en el cual el Rey comparte el poder con los señores Feudales.

La segunda forma de gobierno de acuerdo a la teoría tripartita es la República, que etimológicamente hablando el vocablo quiere decir cosa publica, como oposición a la cosa privada, es decir, es el patrimonio en todos los aspectos de la sociedad, es la cosa del pueblo, entendido por pueblo un conjunto de individuos unidos por un interés común y un ordenamiento jurídico. Siempre se ha distinguido a la República como lo contrario a la Monarquía; fenómeno que se dio durante la Revolución Francesa, en la

cual se hablaba de libertad, igualdad y justicia, elementos característicos de la República Francesa.

Así podemos afirmar que cuando el poder pertenece o es ejercido por un solo hombre estamos en presencia de un gobierno Monárquico y cuando el poder pertenece a varios individuos la se llama República, esta última, se puede clasificar en Aristocracia o Democracia, en el primer caso si el soberano poder pertenece a una minoría se llama aristocracia y democracia si pertenece a la mayoría del pueblo, por otra parte el concepto de Democracia es el que emana de la voluntad de la mayoría, y tiene como finalidad el bien común de la sociedad, por su parte Lincoln define a la democracia como el gobierno del pueblo , por el pueblo y para el pueblo.

Muchas de las teorías sobre la República fueron aplicadas en la Constitución Política de los Estados Unidos de México de 1824, así como en la Constitución de 1857, que recoge los principios sobre el poder político y soberanía que emanan del pueblo, considerándose que el país se constituyó en una forma de gobierno Republicana, Representativa, Democrática y Federal, aplicándose en éste código político la división tripartita de poderes que son Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Actualmente en la Constitución de 1917 consagra los principios de poder político y soberanía como norma fundamental que rige la vida en nuestro país y que a lo largo de la historia a sufrido varios cambios adaptandose a las circunstancias de la época en busca de libertad, igualdad y justicia, con el fin último de preservar el bien común de la sociedad humana.

Hemos expuesto ya los conceptos de estado, gobierno y formas de gobierno, ahora toca hablar de el Poder, y que de acuerdo al maestro Bidar Campos lo define: " El Poder es energía, es fuerza, es capacidad de acción, de hacer de obligar, de dirigir, de conducir, de influenciar, de plagar voluntades, de suscitar adhesiones, de inducir conductas, de obtener obediencias, de dominar. " ⁽⁵⁾

⁽⁵⁾ Bidar Campos, German J.; El Poder, Ediar S.A.; 1985; p. 30.

El poder es la posibilidad que tiene un hombre o una organización de hombres, de imponer su propia voluntad en una acción comunitaria, incluso contra la oposición de los demás, esto de acuerdo con Max Weber.

Ahora bien, el poder da la facultad a una persona o grupo de personas de obligar a otra u a otras a realizar una conducta, este poder que puede ser dominante. no necesita de la ayuda de otro para imponerse sobre una sociedad y es propio del Estado.

El hombre o grupo de hombres al ejercer el poder siguen una finalidad que es obtener la obediencia de la sociedad, al no tener un fin o simplemente no lo consigue, no es poder; un ejemplo claro lo da Bidar Campos al señalar que el que mata, tiene la fuerza y capacidad de matar, al lograr su objetivo encontramos que se ejerció poder por medio de la fuerza, en un acontecimiento sobre un fin determinado.

Asimismo, el poder se justifica cuando su fin es obtener el bien público y debe ser legítimo para poder ejercerlo, ya que debe dimanar del pueblo, además tiende a legalizar su sistema de legitimidad, así como de dividirse para no llegar a la concentración del mismo en un solo órgano o persona, como es el caso de la oligarquía y tiranía.

Por su parte el maestro Ignacio Burgoa, habla de dos tipos de poderes que son el Poder Constituyente y el Poder Público, en cuanto al primero de ellos, señala que entraña una actividad, fuerza, o energía, elementos que se manifiestan en la idea primordial de crear una Constitución Política como norma fundamental; el Poder Constituyente es supremo, coactivo e independiente, y que se ejerce en una sociedad determinada. Sobre el Poder Público señala que el Estado para lograr sus fines debe estar investido de poder, es decir, de una actividad dinámica, esta actividad es lo que constituye el poder Público o Estatal, que se realiza en tres funciones: Legislativa, Ejecutiva y Judicial.

Otros autores consideran al Poder Público como Gobierno, es decir, como el conjunto de personas u órganos públicos, que en el ejercicio de sus facultades cumplen con la

voluntad de la nación, en cambio el poder del Estado, es la facultad constitucional de crear y modificar el derecho y aplicarlo a los casos concretos, por lo tanto el Gobierno es el Agente, es quien ejerce esta potestad con apoyo en la Constitución, realizando lo que podemos llamar actos de gobierno.

Una vez analizados los tres conceptos, el de Estado, Gobierno y Poder, podemos hablar de que no se trata de un mismo concepto, el Estado es un todo, creado por la Nación, en cambio el Gobierno y el Poder son elementos del mismo.

De los conceptos tratados anteriormente podemos afirmar que existen diferencias entre Estado y Gobierno, ya que el Estado es una institución pública dotada de personalidad jurídica propia, en una entidad de derecho; en cambio el Gobierno es un conjunto de órganos del Estado que ejercen las funciones de poder público, todo traducido en actos de autoridad, el Gobierno es un elemento del Estado, pero en sí no es el Estado, ya que el Estado es lo general es la Organización política en su conjunto, y el Gobierno es lo particular, es el conjunto de los poderes públicos, por lo cual el Gobierno tiene la dirección del Estado; es decir, se encuentra en la cúspide del Estado.

En cuanto al Estado Moderno, es el que tiene el poder de crear el derecho positivo y aplicarlo en su territorio, aún en contra de la voluntad de los particulares, lo cual presupone la existencia e intervención de diversos órganos Estatales (Gobierno) y la necesidad de que estos órganos ajusten sus actos a las normas legales, y con ello aseguraren que los actos que realicen serán conforme a la ley, preservando un Estado de Derecho. German Heller al respecto afirma atinadamente que el Gobierno tiene un poder en el Estado, pero nunca posee el poder del Estado, pues es propio de la Nación, en tanto que el Gobierno solo es un órgano cuyos actos se deben apoyar en la norma fundamental, derecho objetivo o Constitución; por lo tanto no se debe confundir el poder del Estado con la Organización de mando llamada Gobierno.

En consecuencia al poder, debemos de considerarlo como uno solo el cual para su ejercicio se debe dividir en Legislativo, Ejecutivo y Judicial (teoría tripartita), como es el caso de nuestra Constitución Política que lo consagra en el artículo 49: "El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y no podrá reunirse dos o mas de estos poderes en una sola persona o corporación" ⁽⁶⁾, tema que estudiaremos más adelante.

⁽⁶⁾ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Edit. Sista S.A. de C.V.; 1995; p. 48.

2.- PODER LEGISLATIVO:

Montesquieu, bajo su principio de que el poder debe contener al poder, penso que debe dividirse en tres poderes o funciones que son Legislativo, Ejecutivo y Judicial o Jurisdiccional, considerando a este último como nulo, ya que lo toma como regulador de los actos de los otros dos; consideramos que la anterior división a que se refiere Montesquieu es rígida, ya que afirma que la función Legislativa, Ejecutiva y Judicial, deben ser libres y autónomos, uno del otro; por su parte nuestra Carta Magna admite la división de poderes o funciones, con el principio de colaboración entre los mismos, de ahí que hablaremos ahora de cada uno de ellos, iniciando con el análisis del poder Legislativo.

El poder o función Legislativa, se basa en la de creación de normas abstractas, impersonales y generales, entendiéndose esta como un acto de imperio del Estado, y cuya creación deriva del objeto inherente del poder o actividad legislativa; ahora bien, la función de crear normas no es exclusiva del Poder Legislativo, si no también de quienes por excepción lo determine la propia Constitución. Si el Poder Público es indivisible, el poder Legislativo tiene también esta característica, ya que no existen varios poderes Legislativos, el ejercicio del poder no se divide solo se aplica por los órganos de autoridad creado para ello, en base a la competencia que cada uno tiene en el marco jurídico Constitucional, es lo que llamamos la colaboración entre cada uno de los poderes o funciones.

Ahora bien el Poder Legislativo se deposita en lo que conocemos como Congreso de la Unión, que puede ser Unicameral o bien Bicameral, dependiendo la Constitución Política de que se trate, la primera de ellas, es decir, la Unicameral consiste en la formación de una sola cámara, la segunda forma se divide en dos cámaras o asambleas Legislativas, los sistemas democráticos en el mundo han adoptado el sistema Bicameral, como es el caso de Inglaterra y México, entre otros.

El sistema Bicameral nació en Inglaterra en el siglo XIV, al integrarse los miembros del parlamento en dos cámaras la de los Lores o cámara Alta, que representaba a la nobleza y a los grandes propietarios, y la Baja o de los Comunes, que representaba al pueblo. El sistema bicameral fue adoptado posteriormente por los Estados Unidos, con una estructura diferente, ya que en la convención de Filadelfia, fue objeto de grandes discusiones, debido al problema que significaba la integración de las cámaras por cuanto hace al número de representantes se refería, ya que los Estados grandes con mayor población luchaban por tener mayor número de representantes, tratando de que se eligieran en proporción al número de habitantes, y los grupos pequeños luchaban por que los representantes fueran nombrados en igual número para todas las entidades. Al ser adoptado en la Asamblea el plan de Franklin, se conciliaron los intereses en pugna, dando a la Cámara de Diputados una representación acorde al número de habitantes de cada Estado y a la Cámara de Senadores una representación igual en número para cada entidad.

En los Estados Unidos, la cámara baja se denomina Cámara de Representantes y es la que refleja los intereses del pueblo, la Cámara Alta se denomina la de Senadores, que se estableció como órgano representativo de las entidades federativas.

Dentro de la doctrina Constitucional, se habla de que existen ventajas teóricas que tienen los sistemas de Gobierno que establece un poder o función legislativa federal Bicameral, frente a los sistemas de gobierno con una función legislativa Unicameral:

Es decir existen teorías que hablan de que el sistema Bicameral representa una división del poder legislativo en dos cámaras que debilita su autoridad al ejercer su función, por el contrario, si reside en una sola cámara, ésta sería demasiado poderosa en relación al Poder Ejecutivo, por lo que el bicameralismo logra el equilibrio entre los poderes o funciones legislativo y ejecutivo; en segundo término, de haber alguna controversia entre el Legislativo y el Ejecutivo, la existencia de las dos cámaras en el Congreso de la Unión permite la solución del problema mediante la intervención de la cámara no involucrada en el conflicto y de existir controversia entre el Ejecutivo y las dos cámaras del Legislativo, se presupone que asiste la razón al Legislativo, en tercer lugar, debido a

la importancia de la función Legislativa, es conveniente que la iniciación, discusión y aprobación de leyes se haga con mayor prudencia, por lo cual es necesario crear un procedimiento para legislar que se desarrolle en dos cámaras, y evitar lo que podemos llamar como un juicio apresurado, impidiendo que se legisle al vapor, por lo cual en diversos Estados modernos se ha optado por el sistema Bicameral. .

En algunas Constituciones Políticas de México han adoptado el sistema Bicameral, como es el caso de la Constitución de 1824 que siguió el sistema Bicameral Norteamericano o Federal, es decir, con dos cámaras una de Diputados, con representación proporcional al número de habitantes de cada Estado y una de Senadores compuesta por dos representantes de cada Estado. La Constitución de 1836, por su parte siguió el sistema centralista, consagrando un Congreso de la Unión de tipo Bicameral, donde desapareció el régimen democrático de representación de los Estados; la elección de los miembros del Senado se realizaba de manera indirecta por medio de las Juntas Departamentales, de acuerdo con tres listas de candidatos, o bien, formadas respectivamente por la Cámara de Diputados, la Junta de Ministros y la Suprema Corte de Justicia, los diputados eran electos popularmente y en proporción al número de habitantes. Posteriormente en México se creó el documento que se llamó "Bases Orgánicas de 1843", en ella se adoptó un sistema centralista mucho más acentuado, se reconoció el bicameralismo, sin embargo el Senado era representante de las clases privilegiadas; posteriormente las reformas de 1846 alteraron la Organización Federalista del Senado, ya que además de dos representantes de cada Estado y del Distrito Federal, debería estar integrado por un número de Senadores equivalente al número de Estados, elegidos por los demás Senadores, Diputados e integrantes de la Suprema Corte de Justicia, designando entre aquellas personas que hubieran desempeñado un puesto de importancia en apoyo a las Bases Constitucionales de 1843.

Por su parte el Constituyente de 1856 suprimió el bicameralismo, adoptando el Sistema Unicameralista, en 1867, Lerdo de Tejada, propuso que volviera el sistema Bicameral y fue hasta 1874 cuando quedó constituido nuevamente el sistema bicameral y siguió hasta como lo conocemos en la actualidad.

Dentro de nuestra Constitución actual se determina en el Artículo 50. " El Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en el Congreso General, que se divide en dos cámaras una de Diputados y otra de Senadores" (7) . En el contexto de este artículo podemos denotar que sigue un sistema Bicameral, es decir, formado por una cámara de diputados y otra de senadores, cada uno de ellos con facultades propias otorgadas por la propia Constitución Política.

Ahora bien, el poder o función legislativa se deposita en un Congreso General, quien realiza ciertas funciones como es el caso de la facultad legislativa bajo el territorio del Distrito Federal o para toda la República, conforme lo establece el artículo 73 Fracc. VI; es decir, puede legislar lo relativo al Distrito Federal, salvo en las materias conferidas a la Asamblea de Representantes, y en materia Federal, solo puede expedir leyes en las materia que determine la Constitución. Siguiendo éste orden de ideas, en la fracción VII del mismo artículo señala como otra de las facultades es la de imponer contribuciones necesarias al presupuesto Nacional; esta facultad es exclusiva del Congreso de la Unión y concurrente entre el órgano Federal y las legislaturas de los Estado, en lo que competencialmente les corresponde conforme a la Constitución; La fracción VII del mismo precepto, señala que el Congreso General, tiene la facultad de conceder autorización para que el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la Nación, asimismo, se faculta al Congreso para que impida que en el comercio entre un Estado y otro se establezcan restricciones, también puede legislar sobre aspectos vinculados a la vida económica del país como es el caso de los hidrocarburos, y puede crear ordenamientos de carácter mercantil con el objeto de regir las relaciones entre los particulares, de igual forma regula las materias, de nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, salubridad general, etc., es evidente que estas facultades estén a cargo del Congreso General, ya que son de importancia Nacional.

(7) Idem, p 27.

Las facultades legislativas enumeradas en el artículo 73 no son las únicas atribuidas al Congreso de la Unión, ya que la Constitución otorga otras, como es el caso del artículo 27 de la Constitución que establece la facultad que tiene la Nación de afectar la propiedad privada, en beneficio del interés público, legislando en la materia. De las facultades más importantes del Congreso, es la posibilidad de reformar y adicionar la Constitución, con acuerdo de la legislatura de los Estados; en materia educativa legislará con el fin de coordinar la educación, entre la Federación y los Estados o Municipios, determinando el presupuesto y el establecimiento de los centros educativos, con lo anterior se determina que existen varios artículos en la Constitución que facultan al Congreso de la Unión a legislar en determinadas materias (expropiación, culto o religión, en materia del trabajo, bienes inmuebles, etc.).

La Constitución Política le atribuye también al poder o función legislativa facultades Políticas - Administrativas, ya que no sólo tiene facultades de expedir normas jurídicas abstractas, impersonales y generales, sino también, el de realizar actos administrativos, con un contenido político, económico y administrativo, siendo éstos actos concretos, particulares y personales, revistiendo la forma de Decreto. Una de las funciones importantes del Congreso General, es el erigirse en Colegio Electoral, a falta del Presidente de la República, con el propósito de que se nombre al Presidente interino, conforme al procedimiento que la propia Carta Magna establece.

También tiene el poder o función legislativa facultades de carácter Político-Jurisdiccionales, como por ejemplo en los Juicios Políticos sobre delitos Oficiales de servidores públicos, ya que en caso de que suceda la Cámara de Diputados debe formular la acusación, ya que el Congreso a través de sus dos cámaras tanto de diputados como la de senadores, desarrolla una función contenciosa dictando al final una sentencia, en donde el funcionario tiene derecho a defenderse ante las cámaras, lo primero lo conocemos como desafuero y lo segundo como responsabilidad penal.

Continuando con la idea del bicameralismo, el Congreso se constituye en dos cámaras que son la de Diputados y Senadores, ambas constituidas por el número de integrantes establecidos en la propia Constitución (ver artículos 50, 52, 56 y 63), su designación es

por elección popular mediante el voto directo del pueblo, y para su funcionamiento no es necesario la asistencia de todos los miembros basta con que exista un número determinado de los miembros de la cámara, lo que se le llama quórum, para tomar validamente las determinaciones en las sesiones. Las cámaras de diputados y de senadores actúan separadamente en secciones ordinarias o sesiones extraordinarias, o bien pueden ser celebradas por ambas cámaras, esto de acuerdo a la naturaleza del negocio que se trate, además de su competencia; en el caso de haber concluido la sesión ordinaria del Congreso General, queda una Comisión Permanente, que actuará durante el periodo de receso del propio Congreso, poniendo en orden los asuntos que serán discutidos en la próxima sesión, o bien, en caso de urgencia puede convocar a sesión extraordinaria, ésta Comisión estará integrada por representantes de ambas cámaras, y su duración es el tiempo que establezca la misma Constitución.

Por último dentro de la función legislativa, cabe hacer la mención del Artículo 71 Constitucional, que establece la facultad de crear normas, leyes, atribuida no solo al Congreso de la Unión, si no también al Presidente de la República y a las Legislaturas de los Estados, dependiendo el caso concreto que se trate.

Todas las facultades del Congreso de la Unión están establecidas en la Constitución, con excepción de lo establecido en el artículo 124 del mismo Código Político, ya que establece que las facultades que no están expresamente concedidas por la Constitución a la Federación, se entienden reservadas a los Estados.

3.- PODER EJECUTIVO.

Dentro de la División de Poderes o Funciones, ahora nos toca hablar del Poder Ejecutivo o como suele llamarse "Poder Administrativo", ya que podemos considerarlo como actos de autoridad de índole administrativa, los cuales son concretos, particularizados e individualizados .

El maestro Burgoa señala que "El poder Ejecutivo, también llamado Administrativo, implica la función pública que se traduce en múltiples y diversos actos de autoridad de carácter concreto, particular e individualizado, sin que su motivación y finalidad estriben, respectivamente en la preexistencia de un conflicto, controversia o cuestión contenciosa de índole jurídica, ni a la solución correspondiente." ⁽⁶⁾

En las Naciones modernas, la Constitución, o el conjunto de leyes o reglas tradicionales, definen las facultades del Poder Ejecutivo, que puede recaer en un Rey, Presidente o Primer Ministro y hasta en un Consejo por Presidencia rotativa de sus miembros. éste jefe del Poder Ejecutivo esta asistido por ministros o secretarios que colaboran con él, quienes se ocupan de distintos ramos de la Administración, pero no quiere decir que formen parte del poder o función ejecutiva, solo son como ya lo hemos dicho simples colaboradores.

Hablando del Poder Ejecutivo podemos referirnos a una Dicotomía Jurídico-Politica que se manifiesta en dos tipos estructurales del Poder Ejecutivo, o sea, sistema Parlamentario y sistema Presidencial. Hay dos tipos de Constituciones escritas que se inspiran en el sistema Norteamericano o Presidencialista, y las que se inspiran en el sistema Inglés o Parlamentario, en el primero, el Jefe del Ejecutivo esta representado por un Presidente, el cual goza de una gran independencia, el Presidente designa libremente a sus ministros o secretarios y estos dependen de él exclusivamente: éste no puede ser depuesto por el Congreso ya que la forma en que fue elegido es mediante el sufragio, o votación popular y nunca designado por el Congreso, con ello se asegura una gran libertad de acción y la permanencia en el poder en el periodo para el cual fue elegido.

⁽⁶⁾ *Burgoa Orihuela, Ignacio: Ob. Cit.; p. 721.*

En el sistema Parlamentario, como lo es el caso de Inglaterra, recae en la Cámara de los Comunes con representantes de la Nación, de aquí surge el Órgano Ejecutivo, a través de un cuerpo Colegiado llamado Gabinete que se encuentra integrado por ministros, atribuyéndole representación común a un ministro, cada ministro tiene funciones determinadas en la Administración Pública, la posición del primer ministro es de superioridad frente a los demás ministros, no deja de ser un ministro ni le corresponde el ejercicio del poder en forma exclusiva, si no al Gabinete en su conjunto, por lo menos formalmente hablando.

A través de la historia el Poder Ejecutivo en nuestro país se ha ido transformando iniciando en la nueva España, donde las tres funciones eran ejercidas por el Rey y representado por los Virreyes en la Nueva España; en la Constitución de Cádiz de 1812 el Poder Ejecutivo o función Administrativa quedaba a cargo del Rey; en esta Constitución se dio la división de poderes o funciones. En relación a la Constitución de 1814, al Ejecutivo se le dio el nombre de Supremo Gobierno, compuesto de tres individuos iguales en autoridad en los ramos de Guerra, Hacienda y de Gobierno; existía lo que podemos llamar un Poder Ejecutivo Colegiado; la Constitución de 1814 fue anterior a la Independencia y los entes que ejercieron el Gobierno no fueron reconocidos como tal, de hecho en el Tratado de Córdoba se deposita el Poder Ejecutivo en una Regencia integrada por tres personas, designadas por la juntas provisionales, y posteriormente fue integrado el poder o función ejecutiva de diversas formas, ya en la Constitución de 1824, se dispuso que el Poder Ejecutivo se depositara en un individuo o grupo de individuos que la propia Carta Magna señalara; posteriormente se determino que el ejecutivo era depositado en un solo individuo y la elección del Presidente y Vicepresidente era indirecta, culminando un procedimiento que se iniciaba en las legislaturas de los Estados, en donde la Cámara de Diputados procedía a la enumeración de los votos para nombrar Presidente y Vicepresidente. Por lo que toca a la Constitución de 1836 y las Bases Orgánicas de 1843, así como de los proyectos de 1840 y 1842, ya no se estableció la Vicepresidencia, los ordenamientos centralistas, suplieron la falta temporal y definitiva del Presidente por el Consejo de Gobierno, la elección del presidente era indirecta, el Presidente era reelegible y tenía la facultad de nombrar y remover a sus colaboradores, al reestablecerse la Constitución de

1824, no contempla la figura de la Vicepresidencia; en la Constitución de 1856-57, en su artículo 75 , establecía que se depositaba el Poder Ejecutivo en un solo individuo denominado Presidente de la República, asimismo, se determina el procedimiento indirecto en primer grado y en escrutinio secreto, en cuanto a la elección Presidencial.

En nuestra actual Constitución Política en su artículo 80, establece que: " Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo, que se denomina Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.", ⁽⁹⁾ nuestra legislación a lo mismo que todos los Estados Modernos, opta por el Ejecutivo de carácter unipersonal, el Ejecutivo se deposita en un solo individuo que es el Presidente de la República, pero para realizar sus actos puede estar auxiliado por otras personas que fueren necesarias, ya que el poder Ejecutivo corresponde exclusivamente al Presidente, por lo que los demás funcionarios de la Administración Pública Federal, desde los Secretarios de Estado hasta los empleados de base no forman parte del poder Ejecutivo, si no solo son meros colaboradores del Jefe de Estado.

El artículo 81 de nuestra Constitución establece que la elección del Presidente de la República será directa y sobre los términos que establezca la ley electoral , también "el criterio adoptado frecuentemente es el de elección universal directa, consistente en que sea realizada por la voluntad mayoritaria de los ciudadanos, situación de la cual se desprende su derecho de votar y ser votado, para aquellos cargos públicos de designación popular." ⁽¹⁰⁾

La duración del Jefe de Estado en ejercicio de sus funciones es de seis años y no habrá lugar a la reelección del puesto, en caso de falta del Presidente durante los dos primeros años, si el Congreso estuviere en sesión ordinaria, se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral, para nombrar Presidente Interino, si el Congreso no estuviere en sesión ordinaria, la Comisión Permanente se encargara del nombramiento de un Presidente Provisional, y deberá en su caso convocar a sesión extraordinaria al Congreso General para nombrar al Presidente Interino y expedir la convocatoria a

⁽⁹⁾ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ob. Cit. p. 45.

elecciones presidenciales. Si ocurriera en los cuatro últimos años, y el Congreso de la Unión se encuentra en sesiones ordinarias, nombrará al Presidente sustituto quien terminara el periodo respectivo, si el Congreso no se encuentra reunido, la Comisión Permanente nombrará un Presidente Provisional y convocará al Congreso de la Unión a sesión extraordinaria para elegir al Colegio Electoral y proceda a realizar la elección del Presidente sustituto (ver artículo 84 constitucional).

Dentro de las facultades del Poder Ejecutivo encontramos que van paralelas a las obligaciones que son inherentes a su cargo, conforme a lo establecido en el artículo 89 de nuestra Carta Magna, las cuales las podemos agrupar de la siguiente manera: a) facultades para promulgar las Leyes que expida el Congreso de la Unión, ya que la promulgación es el acto del ejecutivo por el cual se declara que el proceso legislativo quedó formalmente realizado y solo será ejecutable la ley que ha sido debidamente promulgada y publicada. b) La de Ejecución de las Leyes, ya que tiene entre sus facultades la de ejecutar las leyes expedidas por el Congreso de la Unión, sobre esto habla el maestro Tena Ramírez, quien lo contempla desde dos puntos de vista, uno en estricto sensu y otro en latu sensu y señala que "forma parte de la actividad administrativa pero no la agota, por que además de la ejecución de las leyes hay muchos otros casos de ejecución latu sensu como son la promulgación, la reglamentación, el ejercicio por parte del ejecutivo de ciertas facultades constitucionales que no se encaminaba a la ejecución directa de una ley, como dirigir las relaciones diplomáticas, habilitar puertos y establecer aduanas , etc." ⁽¹⁰⁾. c) Las funciones reglamentarias, entre otras existen las otorgadas al presidente, esta facultad de reglamentación no esta expresamente reconocida en la Constitución, pero tampoco rechazada y se admite de una manera tácita, ya que en el artículo 92 se reconoce a los Reglamentos al decir que estos deben ser firmados por los Secretarios de Despacho, por lo cual la existencia de los mismos y la facultad del Presidente para expedirlos es innegable, entendiendо como reglamento, el poner los medios adecuados para llegar a un fin como lo establece la fracción I del art. 89, en el cual se expresa que el Presidente tiene la facultad de usar los medios apropiados para hacer que se cumplan las leyes expedidas por el Congreso, la

⁽¹⁰⁾ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Rectoría; Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM; 1985, p. 192.

reglamentación del Ejecutivo siempre debe ser en referencia a las leyes expedidas por el Congreso con el fin de que sirva como medio de ejecución, las desarrolle y las complemente, en ningún momento puede excederlas o contradecirlas, teniendo el reglamento como característica las de impersonalidad, abstracción y sanción de la fuerza pública) La de nombramiento y remoción, conforme al artículo 89, fracción ,II,III,IV,V XVII y XVIII, el Jefe del Ejecutivo tiene la facultad para nombrar a funcionarios y empleados de la Federación de manera directa, así como a los Secretarios de Despacho, al Procurador General de la República, etc., todos aquellos funcionarios de la Unión cuyo nombramiento o remoción no se encuentra contemplado de otra manera por esta Constitución, y así mismo los funcionarios nombrados por el Ejecutivo los cuales necesita que sea ratificado ya sea por el Senado o con arreglo a las leyes.

También existen otras facultades como las de indulto a los reos por delitos que sea competencia de los Tribunales Federales y a los sentenciados por los delitos de orden común en el Distrito Federal, cuando la sentencia no se puede revocara de alguna manera o por algún medio y solo el Presidente a través del indulto lo puede realizar, afectando solo el ejercicio de la pena; otra facultad del Presidente de la República es el disponer de la Guardia Nacional, asimismo puede declarar la Guerra en nombre del país, y en relación con el poder Judicial facilita los medios para el ejercicio de sus funciones y por último podemos referirnos a las facultades que tiene el Poder Ejecutivo de iniciar leyes o decretos establecido en el Artículo 71 de nuestra Carta Magna.

En una apreciación del maestro Burgoa, señala que el Poder Ejecutivo "es la función Ejecutiva a través de la cual se ejerce en coordinación e interdependencia con la legislativa y jurisdiccional, el poder público o imperio del Estado mediante la actuación de un conjunto de órganos de autoridad estructurado jerárquicamente dentro de un cuadro unitario y sistematizado ." (12)

(11) *Tena Ramirez, Felipe; Derecho Constitucional Mexicano; Edit. Porrúa S.A.; 1992; p. 429.*

(12) *Burgoa Orihuela, Iguacio; Ob. Cit., p. 728.*

De lo anterior podemos apreciar que existen entre los tres poderes una relación de supraordenación regidas por nuestra Constitución y que se traducen en una colaboración entre los tres poderes, lo cual aun existiendo una división de funciones entre los mismos existen en una interdependencia, requisito necesario para poder desarrollar o llevar a cabo sus fines y con ello buscar el mejor funcionamiento de cualquier Estado Moderno.

4.- PODER JUDICIAL:

El tercer poder u órgano de Gobierno es el Judicial o Jurisdiccional, encargado de juzgar todas las divergencias que se presentan en el país, desde una leve falta de tránsito, hasta la validez misma de la leyes, en ciertos casos, a través de los organismos creados con competencia para desarrollar tal función.

En un análisis comparativo podemos decir que el Poder Legislativo expresa el sentir de la mayoría y decide en nombre de la misma, regulando su propio funcionamiento y el del poder ejecutivo, así como sus relaciones con el pueblo, a través de la Constitución y las Leyes, asimismo vota todas las leyes necesarias para regular las relaciones entre los particulares, como es el caso del Derecho Civil, Derecho Constitucional ,etc., también los seres humanos tienen derechos los cuales fueron proclamados en la Carta Magna Inglesa de 1215, en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en Francia en 1789, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la ONU de 1948 y que aparecen enunciados en todas las Constituciones del mundo moderno, de igual forma los ciudadanos tienen deberes y obligaciones para con su Gobierno y para con sus conciudadanos, entonces incumbe al Poder Judicial precisamente a este poder, hacer respetar y observar todas las Leyes tanto por el Gobierno y la Administración Pública como por todos los ciudadanos y además como las leyes creadas no pueden prever todos los actor que se pretenden regular, le corresponde interpretarlas, inspirandose en el propósito del legislador y en el más amplio sentido de imparcialidad, justicia y generosidad. Los juicios precedentes sirven de guía para casos nuevos, y en su conjunto Constituye la Jurisprudencia.

En referencia a las funciones del Poder Judicial, el maestro Ignacio Burgoa, habla de una dualidad dividiéndola en función Judicial propiamente dicha y función de control constitucional, y al respecto manifiesta: " El Poder Judicial Federal, en el desempeño de ambas funciones, se coloca en una situación jurídica distinta a saber : cuando ejecuta la función judicial se traduce en un mero juez que resuelve un conflicto de derecho exclusivamente, y en el caso del ejercicio de la función de control constitucional se

erige en mantenedor, protector y conservador del orden creado por la Constitución en los distintos casos que se presenten a su conocimiento. " (13)

De lo anterior podemos afirmar que el Poder Judicial consiste en la aplicación de las normas jurídicas a casos concretos, resolviendo las controversias entre los particulares o bien, entre las autoridades y los particulares, protegiendo el sistema jurídico implantado en un país a través de su Constitución.

Ahora bien, la independencia del Poder Judicial con relación a los otros dos poderes, podemos mencionar que existen varios tratadistas Constitucionales que reflexionan en cuanto a este tema, al decir que el poder judicial carece de una voluntad autónoma, ya que en ejercicio de sus funciones está supeditado a los otros dos poderes, ya que solo hace efectiva la voluntad ajena que es la del Legislador que se encuentra plasmada en la ley, debido a ello no se considera con una voluntad autónoma, lo cierto es que es un poder o función, investido de facultades determinadas y que solo ejerce a través de sus órganos, teniendo determinadas facultades establecidas en la Constitución.

Hay que tener en cuenta que los tres poderes (Legislativo, Ejecutivo y Judicial), son interdependientes, y en su armonía se basa el buen funcionamiento del Estado.

La Constitución Política que sigue una división tripartita de poderes, concede a cada uno determinadas funciones con la finalidad de llegar a un desarrollo de la propia sociedad, a través de su instrumento legal fundamental, por lo cual, cada uno de los tres poderes o funciones tiene facultades exclusivas, pero que se desarrollan en coordinación e interdependencia entre ellos ya que existen elementos que los unen en determinados momentos.

(13) Idem; p. 808.

En nuestra Constitución Política en su artículo 94 señala que el Poder Judicial o Jurisdiccional es el que " se deposita en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en Juzgados de Distrito y en el Consejo de la Judicatura Federal".⁽¹⁴⁾ El Poder Judicial se deposita en estos órganos creados para desarrollar la función judicial. Hasta antes de las reformas publicadas en el Diario Oficial del 31 de Diciembre de 1994, no existía entre los órganos del Poder Judicial Federal el Consejo de la Judicatura Federal, organismo del cual hablaremos mas adelante como parte integrante del Poder Judicial Federal.

⁽¹⁴⁾ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Edit. Sista S.A.; Ob. Cit. p. 48.

CAPITULO SEGUNDO

ANTECEDENTES EL PODER JUDICIAL FEDERAL EN MÉXICO.

1.- ORIGEN DEL PODER JUDICIAL EN MÉXICO (1811-1821).

A) ELEMENTOS CONSTITUCIONALES DE IGNACIO LÓPEZ RAYÓN.

A lo largo de nuestra historia el país a estado en busca de un ordenamiento Constitucional, con el objetivo de lograr el bien común, como cualquier otro estado y regular los intereses diversos de los individuos que constituyen a esta nación, llegando a adoptar al principio de división de poderes, es decir, Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

En referencia al estudio que nos interesa hablaremos de los antecedentes del Poder Judicial Federal a través de nuestra historia, ya que no siempre ha estado estructurado y facultado de la misma manera.

Iniciando este estudio , podemos afirmar que en la búsqueda de libertad e igualdad, el 16 de septiembre de 1810, Don Miguel Hidalgo y Costilla, se dirige al pueblo para llamarlos a revelarse contra los Españoles, ya que la posibilidad de los Criollos de llegar a una independencia a través de un Congreso Nacional se habian esfumado, hay que hacer mención que un primer movimiento se dio en 1809 dirigido por criollos, y al igual que Hidalgo invocaban el nombre de Fernando VII., el movimiento de 1810 se unió a los mestizos e indios con el objeto de darle una fuerza popular.

Hidalgo solo alcanzo a iniciar el movimiento de Independencia, pero en los principios e ideas de Hidalgo se reflejan las influencias de sus lecturas francesas, ideas traducidas en los principios de abolición de la esclavitud, así como de las contribuciones que pagaban los indios, acabar con los monopolios y propagar la idea de una reforma social.

A la muerte de Hidalgo lo sucede en el movimiento don Ignacio López Rayón, el cual tiene entre sus logros la cristalización de la Junta de Zitacuaro, la cual fue denominada

con el nombre de Suprema Junta Nacional Americana encargada de gobernar a la Nueva España, proclamando el movimiento en nombre y ausencia de Fernando VII, en agosto de 1811, se levanto el acta de instalación de dicha Junta, compuesta de tres miembros , además de los fundadores José María Liceaga y Dr. José Sixto Berduzco; dentro de esta Organización los Secretarios de Estado debían manejar los negocios Extranjeros y de Guerra, el segundo de Gracia y Justicia y el tercero el Despacho de Hacienda.

Además de preocuparse por determinar un órgano de Gobierno, también su objetivo fue dar a este país una Constitución, a la cual denomino con el nombre de " ELEMENTOS CONSTITUCIONALES ", en el cual se vieron reflejadas las ideas de Rayón, documento en el que se estableció el deseo de crear una Carta Magna, como lo hace notar el maestro Tena Ramírez, el cual transcribe parte de la misma " ... no queremos perder un momento de ofrecer a todo el Universo los elementos de una Constitución, que ha de fijar nuestra felicidad, no es una legislación la que presentamos, esta es solo obra de la meditación profunda, de la inquietud y de la paz, pero manifiesta a los sabios cual ha sido el sentimiento y deseos de nuestros pueblos y Constitución que podrá modificarse por las circunstancias; pero de ningún modo convertirse en otras. " ⁽¹³⁾

Este documento constaba de 38 puntos, entre los cuales como principales podemos mencionar:

- 1.- Que la religión seria la Católica.
- 2.- Mencionaba una América libre e independiente de otra Nación.
- 3.- La soberanía dimana inmediatamente del pueblo y reside en Fernando VII y su ejercicio en el Supremo Congreso Nacional de América, se crea un Consejo de Estado en los casos de Guerra.
- 4.- Se habla de que existirán Tribunales, los cuales estarán a cargo de los Despachos de Gracia y Justicia, Guerra y Hacienda respectivamente, determinando de una manera superflua la existencia de Tribunales encargados respectivamente de la Administración de Justicia.

⁽¹³⁾ Tena Ramirez, Felipe, Leyes Fundamentales de México de 1808 a 1992, Edit Porrúa S.A. ; 1992, p.

5.- En este documento se reconoce la división de poder o funciones, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Dentro de este documento como puntos importantes a comentar, se menciona una independencia de América, se maneja que la soberanía si bien emana del pueblo, reside en Fernando VII. En este intento por dar a la Nación una Constitución, no se establece o regula nada en referencia a la organización, funcionamiento y Naturaleza del Poder Judicial, asimismo no se estructura una forma de nombramiento de los funcionarios encargado de la Administración de Justicia, solo se reconoce la existencia del Poder Judicial, basada en la división tripartita de Poderes.

La mayoría de los autores en referencia a esta época, opinan, que dicha junta es una obra intrascendental, ya que no fue reconocida por la mayoría de los insurgentes, y no tuvo una aplicación practica, así también le parecía a Rayón, ya que en carta dirigida a Morelos le manifiesta que le parece deficiente negandose a que se publicara, en espera de la creación de una Constitución.

Pero sin embargo como cita el maestro Daniel Moreno " a Rayón le corresponde el honor de haber realizado el primer esfuerzo; por obtener un gobierno nacional independiente. " (16) .

Independientemente de que no tuviera una aplicación practica, se debe reconocer que dicho intento fue el inicio en la búsqueda de un ordenamiento jurídico en el cual se sustentaría nuestro país, demostrando que eran capaces de aspirar a la creación y regulación de un gobierno sustentado en un ordenamiento jurídico y que en la actualidad a dado como resultado la consolidación de nuestra Constitución.

Por último hay que tomar en cuenta que los Elementos Constitucionales de Rayón tuvieron posteriormente gran influencia en las ideas de Morelos, y sirvió de estímulo para crear una ley fundamental.

(16) Moreno, Daniel; *Derecho Constitucional Mexicano*; Edit. Porrúa S.A.; 1993, p. 33.

B) LOS SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN.

En la medida en que el movimiento insurgente se hacia mas intenso, la figura de Morelos era mas importante, ya que debido a las divergencia surgidas entre los integrantes de la Junta de Zitacuaro, así como los éxitos militares de este lo colocaron a la vista de los insurgente en la dirección de la causa, y debido a su gran calidad humana y militar colocan a Morelos como la figura principal en el movimiento insurgente.

Una vez que surgen las contradicciones en la Junta de Zitacuaro Morelos opta por no opinar nada en referencia a las grandes diferencia que se dieron entre los vocales de dicha junta, pensando ya en la idea de unir a los dirigentes insurgente en un Congreso, lo cual se cristaliza el 14 de septiembre de 1813, convocando al Congreso de Chilpancingo, quedando integrado por 6 diputados, y como propietarios se designaron a Rayón, Liceaga y Berduzco, y como suplentes a Bustamantes, Cos y Quintana Roo y por dos diputados de elección popular, como se puede notar se convocaron u integrantes de la Junta de Zitacuaro.

En las ideas de Morelos se refleja su preocupación por las condiciones del pueblo, de ahí su deseo de que se creara una ley protectora de sus intereses, en referencia a sus ideales, a lo que comenta el maestro Martín Quirarte que " Morelos no fue inmune al influjo de las ideas innovadoras. Cuando defiende el principio de la soberanía popular y recomienda que el gobierno sea ejercido por tres poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial, demuestra que el pensamiento de Rousseau y Montesquieu había ejercido en el un poderoso impacto. Esto no quiere decir que no hubiera tenido multitud de ideas originales, lo que pudo aprender observando la realidad social de su tiempo, imprimió en el una huella profunda de la que pudieron dejar sus escasas lecturas. " (17)

Todas estas ideas y su calidad política se vieron reflejadas en su documento denominado " LOS SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN ", instrumento que se dio a conocer en la sesión inaugural del Congreso de Chilpancingo, el cual consta de 23

(17) Quirarte, Martín; *Vision Panorámica de la Historia de México*, edit. Porrúa S.A.; 1967, p. 56.

puntos, dentro de los cuales se establece que la América es Libre e independiente, no solo de España, si no también de cualquier otra Nación, en cuanto a la Soberanía afirma que dimana del pueblo y que se depositara en sus representantes, dividiendo los poderes en Legislativo, Ejecutivo y Judiciario, a diferencia del documento de Rayón ya no residía la soberanía en Fernando VII, idea que ya había sido superada, también se establece la generalidad de las leyes para todos, se prohíbe la esclavitud y no se admite la tortura.

Como podemos denotar en este documento solo se reconoce la existencia del Poder Judicial, sin determinar su forma de organización, funcionamiento y atribuciones de esta función judicial.

A pesar de las deficiencias al estructurar el funcionamiento del gobierno, se tiene que reconocer que este documento de Morelos sentó las bases para la elaboración de una Constitución ya que como lo señaló Morelos el principal punto del Congreso, era el de que se iniciara una norma fundamental provisional de independencia, lo cual se reflejó posteriormente en octubre de 1814, en la Constitución de Apatzingan, en donde se notaba directamente la influencia de las ideas expresadas por Morelos en su documento dado a conocer como " LOS SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN ".

C) LA CONSTITUCIÓN DE 1814 (APATZINGAN).

Antes de llegar a la Constitución de Apatzingan, se dió un acontecimiento más por parte del Congreso , así el 6 de Noviembre hizo constar en una acta solemne en donde se da la declaración de Independencia total de España, y no se menciona ya el nombre de Fernando VII, Rayón manifiesta por su parte que es tiempo de quitarle la mascara a la Independencia, sin dudar en desconocer al monarca Hispánico.

Después de que este Congreso fue perseguido por las tropas del Virrey , pero mas sin embargo, a través de pequeñas asambleas, se fue preparando la Constitución la cual fue sancionada en Apatzingan el 22 de Octubre de 1814, en la cual se establecieron ideas y aspectos jurídicos que denotaron un avance en el pensamiento de un pueblo con capacidad para crear una norma superior, teniendo un carácter de provisional, reconocido por sus autores, Herrera, Quintana Roo, Sotero, Berduceo y Argandar, y que denominaron con el nombre de " DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMÉRICA MEXICANA ".

La Constitución de 1814, contaba con una parte dogmática y una orgánica, la primera establece los principios y las finalidades del Estado, en relación a los derechos y obligaciones de los hombres y la segunda relativa a la estructura y forma gubernativa.

Dicha Constitución constaba de XXII Capítulos y de 242 artículos, en los cuales se plasman las ideas de Morelos quedando sus principios establecidos en esta Carta Magna, ideas que se integran a este documento con el objetivo de buscar libertad e independencia, se crea con una estructura mucho mas avanzada que los anteriores documentos que tuvieron este objetivo, se puede apreciar la gran influencia que tiene de los pensadores como Rousseau y Montesquieu.

Entre las ideas de Morelos plasmadas en esta Constitución, se consagro la facultad de dictar leyes y establecer la forma de Gobierno, que mas convenga a los intereses de la sociedad, que constituye la soberanía, asimismo en su artículo quinto se afirma que la soberanía reside en el pueblo, y su ejercicio en la representación nacional, también se

determina la división de poderes, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial (artículos 11 y 12).

En cuanto a nuestro estudio ya se determina una estructura, organización y facultades del Poder Judicial, esto en su Capítulo XIV, creándose un Supremo Tribunal de Justicia, para el desarrollo de la función Judicial, el cual estaba constituido de cinco personas, que podían aumentar por deliberación del Congreso (legislativo), en cuanto a su elección tenían que llenar los requisitos al igual que los diputados, es decir, ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, tener una edad de treinta años, buena reputación, así como luces no vulgares para el desempeño del cargo, también la presidencia de dicho organismo se debía turnar por suerte cada tres meses entre sus miembros.

En cuanto a la permanencia de los miembros de este Supremo Tribunal, se renovarían cada tres años, los cuales serán removidos dos en el primer año y en el segundo y uno en el tercer año, lo cual se hará por sorteo realizado por el Supremo Congreso.

De igual manera se establecía una división por materia, mencionando dicho documento que existirían dos fiscales letrados, uno para la materia civil y otro para la materia criminal, habla ya de la existencia de secretarios; debe tomarse en cuenta que el artículo 184, establece un tiempo determinado en el ejercicio de sus funciones el cual será de cuatro años.

Ya se fijaba en esta Constitución una forma de nombramiento de los funcionarios dedicados a la Administración de Justicia, ya que la elección de sus miembros era hecha por el Congreso (legislativo), nombramiento que llenaba los formalismos para la elección de los miembros del Supremo Gobierno, la cual era en sesión secreta del Supremo Congreso.

En cuanto al nombramiento de los fiscales y secretarios, este inicialmente lo hacía el Congreso, la reelección de los integrantes del Tribunal era permitida pero no de manera inmediata, también establecía determinadas limitaciones para ciertas personas que desempeñaban otros cargos, los cuales solo podían reelegirse pasando tres años y para los fiscales y secretarios debería pasar cuatro años, y en cuanto a las limitaciones se establece que no podían formar parte del Tribunal los que fueron Diputados, solo hasta pasado dos años, y los que formaron parte del Supremo Gobierno solo pasando tres años

después de su administración, por otra parte se establece para los integrantes del Tribunal un juicio de residencia durante el ejercicio de su nombramiento.

En cuanto a las facultades del Supremo Tribunal de Justicia se determinaban en el Capítulo XV, entre las cuales podemos mencionar: que conocerá de todos los recursos de los tribunales eclesiásticos y de las competencias entre los jueces subalternos (artículo 197), fallar y confirmar las sentencias de deposición de los empleados de este Tribunal, aprobar y revocar las sentencias de muerte y destierro pronunciados por los Tribunales subalternos, con excepción de los prisioneros de guerra y delincuentes de Estado, que deben estar conforme a las leyes y reglamentos que serán dictadas separadamente, (artículo 198), conocer de las demás causas temporales, civiles y criminales, en segunda y en tercera instancia, en los términos que establezca la ley (art. 199). El artículo 200 determina en que casos se necesitaba necesariamente la asistencia de los cinco integrantes, es decir en las causas de homicidio, deposición de algún empleado, de residencia o incidencia, los casos de fuerza de los juzgados eclesiásticos, etc., en los demás casos solo se necesitara la asistencia de tres.

Como puntos a comentar podemos hablar que se concebía el recurso de recusación, así como no existían las costas judiciales. Dentro de las obligaciones del Supremo Tribunal, estaban las de remitir al Supremo Gobierno , todas las sentencias, para ejecutarlas por medio de los jueces o jefes , de lo anterior podemos denotar que el Tribunal decidía sobre los asuntos en donde era competente de conformidad a la Constitución y a las Leyes, pero este Tribunal no tenía la facultad de ejecutar sus sentencias, las cuales se ejecutaban por otro órgano.(jefes y jueces correspondientes).

En la estructura Judicial, se preveía la existencia de Juzgados Inferiores , los cuales estaban formados por lo que se denominó jueces nacionales de partido, que duraran en el cargo tres años, tendrán entre sus facultades los ramos de justicia y policía, es decir, una autoridad ordinaria que las leyes anteriores le conferían, los cuales serán nombrados por el supremo Gobierno (Ejecutivo), a propuesta de intendentes de provincia, los jueces de partido tendrán la facultad de nombrar a tenientes de justicia en los casos en que sean necesarios, dando cuanta al Supremo Gobierno para su aprobación y confirmación.

A pesar de que no tuvo una vigencia positiva esta Constitución y en relación al Poder Judicial la estructura es aun deficiente, pero sin embargo es un gran logro y reflejo de la capacidad de los pensadores insurgentes en busca de un orden Constitucional de un país libre y soberano.

D) CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE CÁDIZ DE 1812.

En 1810 los peninsulares y americanos se reúnen para dar al imperio Español una Constitución, este documento después de tanto tiempo de absolutismo busca una nueva orientación influida por ideas Francesas e Inglesas, esta Constitución fue promulgada el 19 de Marzo de 1812, en la que se establecía la libertad de imprenta, limitaba la autoridad del Rey, para cuando este quedara en libertad, contemplo disposiciones antieclesiásticas, así como también se determinaba una división tripartita de Poderes, entre otras.

La vigencia de esta Constitución fue breve e interrumpida en México (Nueva España) ya que fue aplicada en 1812 y posteriormente el Virrey Venegas la suspendió, al paso del tiempo el Virrey Calleja, solo la restableció en parte; ya para el año de 1814 esta fue derogada, con lo cual regreso el absolutismo decretado por Fernando VII, mas adelante tiene su última aparición este documento en el año de 1820, cuando el Virrey Apodaca la juro el 31 de mayo de ese año, ya para 1821, el triunfo del liberalismo en España, y la consolidación del movimiento Independiente, dieron fin a su posible aplicación.

Dentro de esta Constitución se determina que el sistema de Gobierno sería Monarquía, moderada, hereditaria. En referencia al PODER JUDICIAL, el primer artículo que regula esta función es el 17, el cual establece que la potestad para aplicar las leyes en causas civiles y criminales reside en los Tribunales establecidos en la ley, asimismo regula este poder en su Título V, al atribuirle la potestad exclusiva de aplicar las leyes a los Tribunales y de manera tajante establece que la Corte ni el Rey, podrán ejercer la función Judicial, con carácter de exclusividad a los Tribunales (art. 243), esto es relativo ya que la función judicial era dependiente de los otros dos poderes, situación que se denotaba, por que los procedimientos como las sentencias eran en nombre del Rey y el Supremo Tribunal actuaba dentro de la Corte.

Los procedimientos estaban regulados conforme a las leyes y serian uniformes en todos los Tribunales, la función de los Tribunales era la de juzgar y ejecutar lo juzgado, así como se le prohibía el expedir reglamentos para la administración de la justicia,

determina que para juzgar en negocios comunes, civiles y criminales habrá un solo fuero y dentro de la competencia del Tribunal previamente establecida en la ley, los eclesiásticos y los militares gozaran de su fuero especial.

Analizando esta Constitución podemos observar que el poder o función Judicial esta depositado en un Supremo Tribunal de Justicia, Audiencias, Tribunales Especiales y Tribunales Eclesiásticos. En cuanto al Supremo Tribunal de Justicia este estaba dividido en salas (art.260), las cuales estarán integradas por magistrados, que serian nombrados por la Corte, de igual manera este Supremo Tribunal actuaba dentro de la corte y entre sus principales funciones se encontraban: Dirimir las competencias entre las audiencias y de estas con los Tribunales Especiales, Juzgar a los Secretarios de Estado y Despacho, conocer de las causas criminales de los secretarios de Estado y de los magistrados de las Audiencias, así como conocer de las causas criminales cometidas por los miembros de este Supremo Tribunal, también de los recursos de nulidad en contra de las sentencia dictadas en última instancia, de los juicios de residencia, contenciosos del patronato, recursos de fuerza de los tribunales eclesiásticos; en cuanto a sus obligaciones debía revisar las listas que mandaban las Audiencias de los asuntos civiles y criminales y promover una rápida administración de justicia, así como mandar copia al Supremo Gobierno, entre otras.

Las Audiencias conocían por su parte de las causas civiles y criminales de los juzgados inferiores de su demarcación en segunda y tercera instancia, también conocía de las causas de suspensión y separación de los jueces inferiores, así también de la competencia entre los juzgados que están dentro de su territorio, de los recursos de los asuntos de fuerza de los tribunales eclesiásticos de su territorio, entre sus obligaciones estaban la de remitir un informe al Supremo Tribunal, lista de las causas civiles y criminales, inclusive las recibidas de los juzgados inferiores, ya sea terminados o pendientes, las audiencias y Juzgados Especiales se integraban por magistrados o Jueces los cuales serian nombrados por la Corte y en cuanto a los Tribunales Eclesiásticos, éstos estarían integrados por personas del clero y conocerían de asuntos relacionados con la iglesia, el cual funcionaba dentro de la Corte.

El artículo 251 de esta Constitución determinaba que para nombrar a magistrados o a jueces se requería haber nacido en España y tener la edad de 25 años, en otro artículo se

estableció la inamovilidad de estos, la cual no era definitiva, ya que podían ser depuestos por causas debidamente probadas y sentenciadas.

Por otra parte los juzgados inferiores tenían la obligación de dar cuenta a las Audiencias de las causas que se formen por delitos cometidos en su territorio, asimismo remitían listas a las Audiencias de las causas civiles y criminales que se llevaran en sus juzgados. La existencia de Tribunales Especiales se fundamenta en el artículo 278, los cuales se crearon para conocer de determinados negocios. Por último esta Constitución habla de que en cada cabeza de partido habrá un juez letrado con un juzgado correspondiente.

Esta Constitución se preocupó por establecer los procedimientos que deberían seguirse en referencia a los asuntos Civiles y Criminales.

Si bien es cierto que esta Constitución, establece una división tripartita de poderes y le atribuye determinadas funciones a cada uno, también lo es que en referencia al Poder Judicial este está estructurado de manera imprecisa y a pesar de concederle facultades exclusivas en realidad estaba dependiente de los otros dos poderes y solo contaba con potestad para llevar a cabo la administración de la justicia, además nunca se determinó la duración en los cargos de los magistrados y jueces, y de la interpretación de sus disposiciones podemos hablar de una inamovilidad de dichos funcionarios y con la única posibilidad de ser depuestos por causas debidamente probadas y sentenciadas; el poder judicial contó por lo menos con una estructura y competencia resultado del pensamiento liberal Español.

Lo importante del estudio de la Constitución de Cádiz, es que como ya se señaló tuvo un vigencia positiva, además de lograr tener influencia en nuestros instrumentos Constitucionales.

2.-DE LA INDEPENDENCIA AL RÉGIMEN CENTRAL (1821-1835).

A) REGLAMENTO PROVISIONAL POLÍTICO DEL IMPERIO MEXICANO DE 1822.

En el momento en que regresa Fernando VII, a España, su primer objetivo fue deshacer la Constitución de Cádiz, ante esta actitud renace en México la idea de separación, debido a esta situación Iturbide se dirige a los Insurgentes , los cuales estaban a las ordenes de Guerrero, así como a los realistas, a los obispos, al Virrey, a la Corte y al Rey, dando lugar a lo que se llamo el Plan de Iguala, al que se adhirieron los insurgente y no pocos realistas, plan con el cual se declaraba la independencia, bajo un régimen Monárquico Constitucional, este plan fue reconocido como síntesis de la aspiración de los mexicanos; O'Donoju por influencia de los liberales Españoles fue designado jefe político de la Nueva España, quien al llegar a México, estuvo de acuerdo, aceptando el plan de Iguala, así el día 24 de agosto de 1821, se firmo el Tratado de Córdoba, para dar paso el 13 de septiembre de ese año a la entrada a la ciudad del Ejercito Trigarante, con lo cual se daba de hecho la consumación de la independencia.

Conforme al Tratado de Córdoba, se preveía en dicho documento la creación de una Junta Provisional Gubernativa, de la que formaron parte O'Donoju e Iturbide, dicha junta se reúne el 28 de septiembre y redacta el acta de independencia, además del nombramiento de la regencia, esta junta tenia que convocar a un Congreso Constituyente, pero aun se discutía en ese Congreso sobre la política que se intentaba dar a México, Iturbide fue reconocido con emperador el 19 de Mayo de 1822, en relación a este Congreso el maestro Tena afirma " Que el Congreso se reservo el ejercicio del Poder Legislativo en toda su extensión, lo que significa que no solo ejercía el poder constituyente si no también el legislativo ordinario." (18)

Las grandes diferencias entre el Congreso e Iturbide llevaron a este a disolver al Congreso , el cual estableció una Junta Nacional Instituyente, integrada por un numero reducido de diputados del disuelto Congreso, esta Junta aprobó el documento

(18) Tena Ramirez, Felipe, Leyes Fundamentales de México de 1808 a 1992, Ob. Cit.; p. 121.

formulado por Iturbide el cual llamo "Reglamento Político Provisional del Imperio", el que tenia por objeto regir al país en tanto se expedía una Constitución, pero debido al descontento de los insurgentes, se dio lugar a levantamientos entre otros el de Santa Anna, con el Plan de Casa Mata, ante esta presión Iturbide reinstala el Congreso y abdica ante el mismo, el cual desconoce la forma de Gobierno establecida en el Plan de Iguala y el Tratado de Córdoba, dejando a la Nación en libertad para constituirse como le acomode, considero vigente las tres garantías y la función o poder Ejecutivo lo deposito en una Junta de tres miembros.

En el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, en relación al Poder Judicial, menciona de entrada una división de poder en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, en referencia a este último se crea un Supremo Tribunal de Justicia, el cual tendría residencia en la capital del imperio, integrado por nueve ministros, estableciendo entre sus funciones : dirimir las competencias entre las Audiencias, Juzgara a los Secretarios de Estado y Despacho, conocer de supresión y separación de los magistrados , Juzgara los crímenes de los secretarios de estado, así como los que cometan los integrantes del legislativo, de los juicios de residencia, examinara las listas remitidas por las Audiencia para la pronta expedición de justicia, pasando copia al gobierno, en caso de acusación criminal en contra de los individuos de este Tribunal conocerá el Emperador.

En relación con el conocimiento y aplicación de las leyes conocerán en primera y segunda instancia los tribunales creados para tal fin (art. 55), subsistiendo los fueros eclesiásticos y militares.

Entre los requisitos para ser juez o magistrado debía ser ciudadano del Imperio, tener 30 años, gozar de buena reputación y no haber sido juzgado por ningún delito, los cuales no podían ser separados de su función solo por causa debidamente comprobada, la justicia se debía impartir en nombre del emperador, establece también que continuarán los alcaldes, los jueces de letras y las audiencias, con las mismas característica y funciones que poseen. Asimismo todos los juicios constaban de tres instancia únicamente y la tercera estaba a cargo del Supremo Tribunal.

Como se puede observar este Reglamento adoptaba en mucho la estructura de la Constitución de Cádiz, documento que por su carácter de provisional carecía de una

estructura clara y que pudiese satisfacer las necesidades en la administración de la Justicia, ya que como la Constitución de Cadíz de 1812, el Poder Judicial estaba supeditado al emperador, por que esta se administraba en su nombre. Documento que fue aprobado por la Junta nombrada por Iturbide, instrumento redactado por el, con lo cual debido a las circunstancias que vivía el país no tuvo aplicación real, ya que no fue producto de un trabajo de consenso y legislación, documento que fracaso en su intento y que termino con la abdicación al trono por parte del entonces emperador Iturbide.

B) CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1824.

Ya que el primer Congreso nunca redactó una carta fundamental, hay que reconocer que fue el primer Congreso Constituyente, el cual se inclinó decisivamente por el federalismo con el siguiente decreto " El soberano Congreso Constituyente, en sesión extraordinaria de esta noche, ha tenido a bien acordar que el Gobierno puede proceder a decir a las provincias estar al voto de su soberanía por el Sistema Republicano Federal, y que no lo ha declarado en virtud de haber decretado se forme convocatoria para un nuevo Congreso que constituya a la nación, Julio 12 de 1823 " ⁽¹⁹⁾

En virtud de que el primer intento del Congreso Constituyente por crear una Constitución fue imposible, y ya que se debía convocar a un nuevo Congreso Constituyente el cual debía tener como finalidad, expedir primero, el acta Constitutiva de la Federación y después la Constitución que sería la de 1824, por lo cual una vez celebradas las elecciones se instaló el 7 de noviembre de 1823; por otra parte este Congreso reunió a grandes personalidades con lo cual se dejaron ver las posturas de los mismos, los cuales se dividieron en partidarios del federalismo y del centralismo, estos con el objeto de realizar una Constitución tuvieron que celebrar pactos.

De los trabajos de este Congreso se llega en primer lugar a expedir el Acta Constitutiva de la Federación, lo cual era un anticipo de las funciones del Congreso, asegurando a los habitantes de la República que las funciones del Congreso se ajustarían en los términos del pacto federal, ya que se constituyó en una plataforma política que orientaría los trabajos y fijara los puntos principales de la federación, constituyéndose en un proyecto, en el cual quedaron varios capítulos pendiente, por su importancia como lo es en el ramo de las funciones del Ejecutivo y la división territorial, etc. Hay que reconocer que fue el primer documento jurídico expedido con todas las formalidades para establecer el sistema republicano y federal en nuestro país.

⁽¹⁹⁾ Moreno, Daniel, Ob. Cit., p. 110.

En el Congreso Constituyente de 1823-1824, se reflejaron dos tendencias: la federalista y la centralista, los representantes de la tradición, los que debían defender una posición económica y el clero eran centralistas, y entre los defensores del federalismo se distinguieron Miguel Ramos Arizpe y Don Lorenzo de Zavala, por su parte los centralistas estaban representados por personas como Becerra, Carlos María de Bustamante, Fray Servando Teresa de Mier, este último exponía una tercera posición, a quien se le a considerado como centralista, por proponer que la federación fuese lo mas centralizada posible.

De acuerdo a una interpretación de Edmundo O'Gorman manifiesta que el pensamiento de Mier fue mal interpretado ya que el quería en México un sistema federal sin conceder de momento la soberanía de las entidades, tener una república centralizada que fuera evolucionando hacia una federación con soberanías locales, las corrientes en este aspecto poco a poco se fueron decidiendo, y la fuerza del federalismo fue la que se impuso al final en la Constitución.

Esta Constitución solo tenía una aspiración política, ya que no había ningún artículo que salvaguardara las garantías individuales, las cuales no se consignaron en el texto Constitucional, asimismo no existía precepto alguno que tratara de resolver los problemas sociales y económicos.

Esta Carta Magna recibió sus principales influencias de la Constitución de los Estados Unidos y Cádiz; el primero de abril el Congreso discutió el proyecto de Constitución federativa de los Estados Unidos Mexicanos, el cual fue aprobado el 3 de noviembre de 1824, realizando reformas y fue publicada por el ejecutivo con el nombre de Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

La forma de gobierno además de ser federal, sería representativa y popular, declara a la nación libre e independiente de España y de cualquier otra potencia, se establecía la división tripartita de poderes, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; en cuanto al ejecutivo se confiaba a un Presidente de la República, que podía ser substituido por un Vicepresidente en caso de incapacidad, por otra parte el Poder Legislativo lo ejercían dos Cámaras: una de Diputados y otra de Senadores y finalmente en cuanto a nuestro tema el Poder Judicial estaba regulado y fundamentado en el Título V, Sección Primera,

artículo 123, el cual residía en una Corte Suprema de Justicia, en los Tribunales de Circuito y en los Juzgados de Distrito.

En cuanto al estudio del Poder Judicial regulado en la Constitución de 1824, empezaremos con el análisis de la Corte Suprema de Justicia, la cual estaba distribuida en tres salas, integradas por once ministros y de un fiscal, número que podía aumentar o disminuir conforme lo determinara el Congreso.

Se establecían los requisitos para ser electo integrante de la Corte Suprema: para lo cual necesitaba estar instruido en la ciencia de derecho a juicio de la legislatura de los Estados, dato que no se había visto en anteriores documentos, debía tener la edad de 35 años cumplidos, ser ciudadano natural de la República o de cualquier parte de América que antes de 1810 dependía de España, para estos con residencia de cinco años en la república. En cuanto a la duración en el desempeño del cargo determinaba de manera tajante su inamovilidad al decir que eran perpetuos y solo podían ser removidos con arreglo a las leyes, asimismo su elección sería por mayoría absoluta de votos y será hecha por la Legislatura de los Estados (art. 127), de igual manera se determinó el procedimiento para la elección de los ministros que ocuparían un lugar en la Corte Suprema de Justicia, una vez elegidos deberán prestar juramento ante el Presidente de la República.

De las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia entre otras estaban: Conocer de las diferencias que se susciten entre los Estados de la Federación, reduciéndolo a un juicio contencioso en el cual recaiga sentencia , así como las presentadas entre un Estado y uno o mas vecinos, entre Estados y particulares, sobre pretensiones de tierra, bajo concesión de diversos Estados, de las disputas sobre contratos y negociaciones celebradas por el gobierno o sus agentes, de la competencia entre Tribunales de la Federación y de los Estados, así como de un Estado con otro, de las causas que se refirieran al presidente y vicepresidente, de las causas criminales de los diputados y senadores, así también de las infracciones a la constitución de los gobernadores de los Estados, secretarios de despacho, delitos de los cuales conocerán en primer lugar como gran jurado las cámaras y si se declara por votos de la tercera parte que hay lugar a la formación de causa, quedara el acusado suspendido de su cargo y puesto a disposición de los tribunales, en este caso la Corte Suprema, conocerá también de los negocios

civiles y criminales de los empleados diplomáticos y cónsules de la República, de las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, contrabando, crímenes en alta mar, de las ofensas en contra de la Nación; de los empleados de hacienda y justicia de la Federación y de las infracciones a la Constitución y a las leyes generales. De todo lo anterior hay que aclarar que una ley determinara el modo y grados en que conocerá esta Corte Suprema en los casos comprendidos en esta sección.

A lo largo de la vigencia d la Constitución de 24, se expidieron varios documentos que reglamentaban el funcionamiento de la Corte Suprema de Justicia, en los que se establecieron las bases en primera instancia de la cuales debía conocer esta Corte Suprema; determinana la existencia de tres salas, la primera integrada por cinco ministros y de tres las restantes, posteriormente en 1826 se expide un nuevo reglamento que debía observar la Corte Suprema de Justicia, determinando el funcionamiento y organización del Tribunal, así como se regulo la competencia y organización de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y por último apareció en 1834 la Ley Orgánica de los Tribunales y Juzgados.

En cuanto a los Tribunales de Circuito, este se compondrá de un Juez letrado, un promotor fiscal, los cuales eran nombrado por el Poder Ejecutivo, a propuesta de una terna realizada por la Corte Suprema de Justicia y de dos asociados según dispongan las leyes.

En cuanto a los requisitos para ser juez de Circuito, era necesario ser ciudadano de la federación y tener 30 años cumplidos, en cuanto a las funciones de estos juzgados, les correspondía conocer de las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, contrabandos, crímenes cometidos en alta mar, ofensas en contra de la nación, de las causas de los cónsules y de las civiles cuyo valor pase de quinientos pesos y en cuales este interesada la federación.

En cuanto al número de Tribunales, jurisdicción, el modo, forma y grado en que deberá ejercer sus atribuciones en estos negocios, será determinada por una ley, la cual lo reglamentaría.

Por último en cuanto a los Juzgados de Distrito, se fijó en su artículo 143 que los Estados Unidos Mexicanos se dividirán en distritos y en cada uno habrá un juzgado, el cual estará a cargo de un juez letrado, entre sus atribuciones está el conocer, sin apelación, de todas las causas civiles en que este interesada la federación; y cuyo valor no exceda de quinientos pesos; y en primera instancia en todos los casos en que deban conocer en segunda los tribunales de Circuito.

Entre los requisitos para ser juez de Distrito se encontraba el ser ciudadano de los Estados Unidos Mexicanos, tener 25 años cumplidos, a lo mismo que los jueces de los tribunales de Circuito, estos jueces eran nombrados por el Presidente a propuesta de una terna de la Corte Suprema de Justicia.

También de manera curiosa se incluyó en la sección séptima lo que se denominó como Reglas Generales a que se sujetaran los estados y territorios de la federación en la administración de justicia, en esta sección se establecía que los militares y eclesiásticos continuaban sujetos a sus autoridades conforme a lo que establece la ley.

En cuanto a la vigencia de dicha Constitución el maestro Tena Ramírez manifiesta que, "La Constitución de 24 estuvo en vigor hasta 1835, ya que como no podía ser revisada, si no a partir del año de 1830, según ella misma lo disponía, las reformas que se empezaron a proponerse desde 1826 se reservaron para aquel año, ninguna fue votada por el Congreso. De tal modo la Constitución de 24 permaneció sin alteraciones hasta su abrogación." ⁽²⁰⁾

Esta Constitución de 24 pretende lograr llegar a crear una nación independiente, así como dar vida a una norma fundamental que regiría de ahora en adelante los destinos de este país, documento que ya contaba con principios fundamentales, así como estructuras para el funcionamiento de las tres funciones del Estado.

⁽²⁰⁾ Tena Ramírez, Felipe; *Leyes Fundamentales de México de 1808 a 1992*; Ob. Cit.; p. 154.

3.- RÉGIMEN UNITARIO (1835-1846).

A) CONSTITUCIÓN DE 1836 (LAS 7 LEYES).

Las dos tendencias fundamentales que se fueron identificando en México era por una parte los liberales y por otro los conservadores, esta última fuerza que había sido vencida en los anteriores congresos, intentaba llegar al poder y a diferencia de los liberales estos optaban por adoptar el centralismo y la oligarquía de las clases preparadas, las principales luchas entre estos dos partidos se dio entre 1832 y 1834.

Ya para abril de 1833, llegó al poder Antonio López de Santa Anna, como presidente y como vicepresidente Valentín Gómez Farias, el vicepresidente en funciones de presidente en ausencia de Santa Anna, propuso reformas eclesiásticas y militares, las coaliciones de los conservadores y moderados paralizaron las reformas, y al regreso de Santa Anna al poder suspendió las reformas que se detuvieron en 1834.

Durante el año de 1835 se reunía el Congreso, el cual queda integrado en su mayoría por conservadores, las cámaras que formaban el Congreso Federal, de acuerdo al sistema establecido en la Constitución de 1824, procedieron a abrir sus sesiones. Entre las facultades que tenían los representantes electos, eran la de poder modificar la Constitución con excepción del artículo 171, en las cuales se prohibía modificar la forma de Gobierno, por lo cual se debería mantener el sistema federal, pero a pesar del triunfo de los Conservadores, después el Congreso fue presionado por parte de los centralistas, algunos auspiciados por Santa Anna, en este momento los intentos por cambiar la forma de Gobierno fueron inútiles.

Posteriormente se rindió el dictamen sobre las elecciones, que redactó Don Carlos Ma., partidario del centralismo, y en la comisión que se formó concluyó sus trabajos en los en los siguientes términos, transcritos por el maestro Daniel Moreno: " Que en el Congreso General residían por voluntad de la nación todas las facultades extraconstitucionales necesarias para hacer en la Constitución del año de 1824, cuantas alteraciones creyeran convenientes al bien de la nación sin las trabas y moratorias que aquellas prescriben. " (21)

(21) Moreno, Daniel; *Ob. Cit.*; p. 134.

Una vez iniciado el segundo periodo de secciones, el presidente Barragán, quien substituía al presidente en su licencia, apoyaba la idea del sistema unitario, tomando en cuenta estas proposiciones, se estableció que el congreso sería Constituyente, así como se propuso que la cámara de senadores fuera una cámara de revisión, se convino que las dos asambleas integrarían una sola.

El Congreso confirmó su proyecto de reforma a una comisión de su seno, compuesta entre otros por Miguel Valentín, José Ignacio de Anzorena, José María Cuevas, aclarando que se tomo en cuenta en sí las opiniones de Alamán el cual exponía su ideas centralista, ante la superioridad conservadora y las pocas concesiones ganadas por los liberales, la tendencia fue hacia el cambio de Gobierno.

Por lo cual la comisión presento lo que se llamaría como Bases Constitucionales, la cual fue discutida y aprobada el 2 de octubre de 1835, documento que se convirtió en ley constitutiva el 23 del mismo mes, con el nombre de Bases para la nueva Constitución; así se inicia el fin del sistema Federal.

Esta Constitución que da inicio al centralismo se le denomino como la Constitución de las Siete Leyes en virtud de que estaba constituida por siete Leyes, la primera promulgada el 15 de Diciembre de 1835, las seis leyes restantes fueron aprobadas en su conjunto en abril de 1836, en las que se estableció lo que se llamo Supremo Poder Conservador, el cual se instituyo aun en contra de las presiones de Santa Anna , ya que esta figura de Supremo Poder era el Máximo Órgano, el cual no podía ser rebasado por los otros tres poderes, los cuales se encontraban subordinados a este poder Supremo, cuyos integrantes de acuerdo con lo que expresa Emilio Rabasa, eran investidos de algo sobrehumano, interprete de la nación, con fuero sagrado de los profetas.

La Constitución de 1836 adopto un régimen de gobierno unitario, oligárquico, plutocrático, teocrático y centralista, que se reflejo un apoyo a las clases privilegiadas, asimismo es el primer documento constitucional que toma en consideración la necesidad de establecer un órgano encargado de la protección de la carta Magna, que es realizada por el Poder Judicial (Control Constitucional), también es el primer documento que recoge los derechos del hombre.

Este documento constitucional estaba constituido por siete leyes las cuales están formadas de la siguiente manera: 1.- Derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República; segunda.- Organización de un Supremo Poder Conservador; tercero.- Del Poder Legislativo, de sus miembros y en cuanto dice a la relación de la formación de las leyes; cuarto.- Organización del Supremo Poder Ejecutivo; quinta.- Del Poder Judicial de la República Mexicana; sexta.- División del territorio de la República y Gobierno interior de sus Pueblos; Séptima.- Variaciones de las Leyes Constitucionales y por último artículos transitorios.

En cuanto a nuestro tema y en referencia al Poder Judicial, esta regulado en le ley quinta , en el cual se establece que este se ejercerá por una Corte Suprema de Justicia, por Tribunales Superiores de los Departamentos, por los de Hacienda que establece la ley de la materia y por los Juzgados de Primera Instancia.

En cuanto a la Corte Suprema de Justicia, se compondrá de once ministros y un fiscal, entre los requisitos solicitados para ser electo individuo de esta Corte, entre otros estaban el ser mexicano por nacimiento, ciudadano en ejercicio de sus derechos, tener cuarenta años cumplidos, ser letrado y en ejercicio de esta profesión por diez años, se presentara juramento ante la cámara de Diputados, si esta en receso será ante la de Senadores y en el último de los casos ante la Comisión Permanente, asimismo se nombraran suplentes en relación a los magistrados.

Entre las funciones más importantes de esta Corte Suprema de Justicia están: Conocer de las causas civiles y criminales de los miembros del Supremo Poder Conservador , una vez que el Congreso General por pluralidad absoluta de votos, den lugar a la formación de causa; conocerán de las causas criminales promovidas en contra del Presidente de la República, diputados y senadores, secretarios de despacho , consejeros y gobernadores, así como conocerá desde primera instancia, de los negocios civiles en los cuales fueren parte el Presidente de la República, senadores, diputados, etc., conocer en tercera instancia de los negocios promovidos contra los gobernadores, dirimir la competencia que se susciten entre los Tribunales y Jueces de diversos departamentos y fueros, conocer de las causas de responsabilidad de los magistrados de los Tribunales Superiores de Departamento, conocer en todas las instancias de las causas criminales de los empleados diplomáticos y cónsules de la República y de los negocios civiles en que fueren demandados, así como de los recursos de nulidad que se interpongan en contra

de las sentencias dadas en última instancia por los Tribunales Superiores de departamento, nombrara los ministros y fiscales de los Tribunales Superiores de los Departamentos, confirmar el nombramiento de los jueces de primera instancia, asociado con oficiales generales, el cual se erigirá en marcial para conocer del fuero de guerra, etc.

Entre otras de las facultades de esta Corte Suprema de Justicia estaba la de iniciar leyes relativas a la administración de justicia, preferentemente las que tendieran a reglamentar todos los Tribunales de la Nación, de lo cual podemos denotar que el Poder Judicial tenía facultades de iniciar leyes en cuanto a la administración de la justicia, con lo cual contaba con facultades muy amplias.

En cuanto a los Tribunales Superiores de Departamento, los cuales estaban establecidos en cada capital de Departamento, todos eran iguales en facultades e independientes uno de otro, para ser electo ministro de dicho tribunal se requería: ser ciudadano mexicano, estar en ejercicio de sus derechos, tener 30 años, no haber sido condenado en algún proceso y ser letrado en la materia en ejercicio practico por seis años por lo menos.

Entre las facultades de estos Tribunales de Departamento estaban: el conocer en segunda y tercera instancia de las causas civiles y criminales pertenecientes a su territorio y en primera y segunda de las cuestiones civiles de los Gobernadores y en las civiles y criminales comunes de los magistrados superiores de estos, conocer en primera y segunda instancia de las causas civiles y criminales comunes, de responsabilidad y negocios civiles en los que fueren demandados los jueces inferiores, conocía de los recursos de nulidad en contra de las sentencias dictadas por los jueces de primera instancia, dirimía las competencias entre sus jueces subalternos, asimismo nombraban a los jueces de primera instancia de su territorio, dando cuenta a la Corte Suprema para la confirmación de los nombramientos. Entre las limitantes a sus atribuciones de estos Tribunales de Departamento, eran: que no podía hacer reglamento alguno, ni dictar providencias que contuvieran disposiciones generales, ninguno de los ministros o fiscales podían ser abogados en los juicios, ni tener comisión alguna.

Por último en cuanto a los jueces subalternos de primera instancia, los cuales estarían en las cabezas de Distrito de cada Departamento, con sus juzgados correspondientes

para los despachos de las causas civiles y criminales en primera instancia, los habrá también en las cabezas de partido designados por las juntas departamentales; para ser juez se solicitaban los mismos requisitos que para ser ministro del Supremo Tribunal, solo que la edad sería de 26 años y ser letrado en la materia por lo menos cuatro años, estos no podían ser abogados en los pleitos, limitándose solo al conocimiento de los asuntos judiciales.

En cuanto a los fueros eclesiásticos y militares el artículo 30 de la quinta ley establece que solo se reconocen estos dos. Asimismo se determina que en cualquier causa, solo podía haber tres instancias, también en esta Constitución se fija una serie de prevenciones generales para la administración de justicia en la materia civil y criminal. La permanencias de los integrantes en la Corte Suprema de Justicia era perpetua, estableciéndose que no podrán ser removidos o suspendidos, solo con arreglo a la Constitución, también gozaban de este beneficio los ministros y jueces letrados de primera instancia, solo podrán ser removidos por causas legalmente probadas y sentenciadas, con lo cual se da la inamovilidad de estos servidores públicos.

En cuanto al Poder Judicial decía Francisco Parada Gay, que " el máximo Tribunal centralista, tenía una extensa órbita de atribuciones, al iniciaba leyes relacionada con el ramo de justicia e interpretaba las que contenían dudas, revisaba todas las sentencias de tercera instancia de los Tribunales Superiores de Departamentos o intervenía en la Constitución del Poder Ejecutivo, Legislativo; podía excitar al Supremo Poder Conservador para que declara la nulidad de alguna ley cuando fuere contraria a la Constitución y entendía de asuntos de derecho económico; nombraba a los magistrados de los Tribunales Superiores y los procesaba por lo cual era evidente la sujeción de ellos a la incontestable superioridad de la Corte que además conocía de los nombramientos de los jueces inferiores para ratificarlos y por último, competía al Tribunal revisar los aranceles de honorarios de los jueces" .⁽²²⁾

De la anterior cita se desglosa en resumen la realidad del Poder Judicial dentro de esta Constitución, el cual a través de sus órganos tenía facultades extensas en todas las ramas e injerencias en otros poderes, sin embargo a pesar de estas grandes atribuciones hay que señalar que el Poder Judicial nunca fue independiente, ya que dependía de lo

⁽²²⁾ Burgoa Oriuela, Ignacio, Ob. Cit. p. 868.

que se denominó como Poder Conservador, quien podía declarar la nulidad de los actos del judicial, por lo que se encontraba jerárquicamente en inferioridad el Poder Judicial , así como los otros dos poderes.

B) BASES ORGÁNICAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA DE 1843.

Una vez puesta en vigor la Constitución centralista de 1836, se dejaron sentir las presiones y disgustos de los que defendían las ideas del federalismo llegando inclusive a movimientos armados, ante todas estas presiones en el país, así como la guerra civil, las presiones extranjeras, etc., se presenta en 1840 un proyecto de reforma, tras un intento frustrado para lograr el regreso del federalismo, encabezado por Gómez Farías, en contra del presidente Bustamante; momento en el cual se procedió por la Cámara de Diputados al estudio del proyecto presentado por la comisión formada por los diputados José Ma. Jiménez, Pedro Varajas, entre otros, en este proyecto se da un voto particular de José Fernández Ramírez, en donde se propone por primera vez el control de la constitucionalidad de las leyes a cargo de la Suprema Corte de Justicia, pronto decayó la actividad reformatoria del Congreso debido a la onda división que existía en la opinión pública.

Posteriormente en las Bases de Tacubaya, es reconocido Santa Anna como General en Jefe, con el cual se declara cesado el poder supremo, con excepción del judicial, una vez elegido Santa Anna como presidente, después de haber firmado Bustamante el convenio de Estanzuale, con el cual se termina el periodo de vigencia positiva de la Constitución de 1836.

Las bases de Tacubaya no resolvieron el problema solo dio lugar para la creación de una nueva Consecución, así la comisión de Constitución quedo formada por Antonio Diaz Guzman, Joaquín Ladrón de Guevara, Mariano Otero, Octaviano Muñoz Ledo, etc., y el 26 de agosto de 1842 se dio lectura al proyecto de Constitución , en el cual se reconocia un Sistema de Gobierno Republicano, Representativo, Popular, omitiendo la palabra Federal por conciderarla peligrosa, posteriormente se formulo el tres de noviembre del mismo año un nuevo proyecto de Constitución, el cual debido a sus ideas, referente a declarar libre la enseñanza privada y autorizaba la libertad de imprenta, el gobierno presidido ya por Gal. Nicolas Bravo expreso su inconformidad con el proyecto, posteriormente varios departamentos se dirigieron al General Valencia solicitando el desconocimiento del congreso, asimismo se realizo una junta de notables para realizar un estatuto provisional y el reconocimiento de Santa Anna como presidente . Todo estos acontecimientos dieron por resultado que el presidente Nicolas

Bravo desconociera al constituyente y en diciembre de 1842, este realizo una designación de ochenta notables, para formar lo que denomino como Junta Nacional Legislativa, quien dio lugar en el año de 1843 a lo que se denomino " LAS BASES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA MEXICANA ", las cuales fueron sancionadas por Santa Anna , quien ya había regresado al poder, durante mas de tres años este documento tuvo una vigencia en el periodo mas difícil, ya que Santa Anna fue destituido y el General Herrera quien tomo su lugar gobernó con fundamento a estas Bases. Posteriormente con el triunfo de Paredes convoca este a un Congreso Nacional Extraordinario, con facultades constituyentes, el cual tenia ideas monárquicas; pero que en virtud del el triunfo del movimiento de la Ciudadela pronunciado por Mariano Salas, el cual solicitaba el regreso de Santa Anna, provocando el fin a la Constitución de las Bases Orgánicas, este documento fue centralista y antidemocrático, en este instrumento constitucional se establece un gobierno Republicano, Representativo, Popular, en el cual se respeta la división de poderes y la figura del Poder Conservador desaparece.

En cuanto al Poder Judicial se determina que se depositara en una Suprema Corte de Justicia, Tribunales Superiores y jueces inferiores de los departamentos y subsistirán los tribunales especiales de hacienda, comercio y minería.

La Suprema Corte de Justicia se compondrá por once ministros y un fiscal, la ley determinara los suplentes, entre los requisitos para ser ministro aparece entre otros el ser abogado recibido y ejercer la profesión por lo menos diez años. Entre las atribuciones que esta Suprema Corte tendrá serán: conocer en todas las instancias las causas criminales que se promuevan en contra de los funcionarios públicos, así como conocer de todas las instancias de las causas criminales y civiles en que hagan de actores los funcionarios, así como las causas criminales y civiles promovidas contra los ministros y demás agentes diplomáticos, conocer de los juicios contenciosos, y de las causas de responsabilidad de los magistrados de los Tribunales Superiores de Departamento, dirimirá las competencias que se susciten entre los Tribunales y los Juzgados de diversos departamentos, conocer sobre los recursos de nulidad contra las sentencias en última instancia del Tribunal Superior de Departamento, y entre sus prohibiciones aparecía el que no podía hacer reglamento alguno en referencia a la administración de la justicia, ni dictar providencia de carácter general, para juzgar a los

miembros de la Corte Suprema de Justicia, en relación a la materia militar se elegirá un Tribunal Especial.

En los departamentos habrá un Tribunal Superior de Justicia y jueces inferiores (artículo 146), todos los negocios que inicien en los juzgados inferiores de los departamentos, terminaran dentro del territorio en todas sus instancias, afirma que la ley subsanara las deficiencias para la segunda y tercera instancia en los departamentos que no puedan establecer Tribunales Superiores.

Como se puede observar este documento Constitucional, en referencia a la función del Poder Judicial, en realidad se refería a muchas de sus funciones las cuales estarían reguladas por las leyes que según se expedirían para su regulación, esto en cuanto al Tribunal Superior de Justicia y Jueces Inferiores de Departamento, principalmente.

Este documento fue de carácter provisional, en auxilio a la situación que vivía el país, con el objeto de regular la vida de México hasta en tanto no se dictara otra Constitución.

4.- RESTAURACIÓN DEL FEDERALISMO (1846-1867).

A) ESTATUTO ORGÁNICO PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA MEXICANA DE 1843.

Debido a la agresión de los téjanos apoyados por los Estados Unidos, y ante la inninente invasión de nuestro país se restablece el federalismo y en plena guerra de invasión el Congreso inicio sus trabajos el cual tenia el carácter de constituyente, otro de los sucesos importantes después del triunfo del Plan de la Ciudadela, es el que fue nombrado como presidente Santa Anna y a Gómez Farías como Vicepresidente, el segundo asumió posteriormente la presidencia, ya para el 27 de febrero de 1847, se dio la rebelión de los polkos, regresando al poder Santa Anna y suprimiendo la vicepresidencia; antes de la rebelión de los polkos, 38 diputados proponían el restablecimiento de la Constitución de 1824, mientras no se publicaran las reformas del Congreso, el acta de reforma restableció la Constitución de 24, pero con reformas, en las que apareció el Juicio de Amparo, con carácter Nacional, entre los acontecimientos lamentables fue la firma del Tratado de Guadalupe por el cual México perdía una gran parte del territorio, en todo este epoca se dio la gran lucha de los federalistas por restablecer la Constitución de 24.

Ante la gran desorganización que se vivía en México, después de la derrota ante los Estados Unidos, grandes conservadores concebían la idea de una dictadura como única solución para detener el caos, entre ellos D. Luis G. Cuevas, siguiendo estas ideas y con los planes de Guadalajara, y entre el convenio de los generales victoriosos y Lombardini, fue llamado Santa Anna de su destierro, al cual se le invistió de todo un poder al permitirle gobernar sin Constitución, mientras se reunía un Congreso extraordinario que expidiera una Carta Magna; como en anteriores ocasiones Santa Anna se amoldo a la fuerza que vencía, considerando en ese momento conservador. Por otra parte Miguel Alaman organizo la dictadura a través de lo que se denominó como Bases para la Administración Pública hasta la promulgación de la Constitución, todo esto dio lugar a que cada día fuera más el poder del presidente, una vez vencido el año para reunir al Constituyente y dar vida a una nueva Constitución, no se había hecho nada, posteriormente este termino se prorrogo indefinidamente en el ejercicio de la dictadura y se faculto para designar sucesores, el maestro Tena Ramírez, manifiesta que

en vísperas de el triunfo de la Revolución de Ayutla " en junio de 55 Santa Anna pregunto al Consejo si era ya tiempo de expedir la Constitución, la cual pidió al Consejo en su respuesta que fuera republicana, centralista y con plenas garantías para los habitantes" .⁽²³⁾

Una vez proclamado el Plan de Ayutla por el coronel Florencio Villareal, plan que fue aceptado, entre otras por la guarnición de Acapulco. Al regreso de Comonfort de los Estados Unidos, con los recursos necesarios, la revolución se fue expandiendo, hasta terminar con la presidencia de Santa Anna , esta vez de manera definitiva, Comonfort al triunfo de la revolución tuvo que enfrentarse a las diversas tendencias que fueron aflorando, así como a las distintas tendencias que querían tener el poder, a la salida de Santa Anna, Comonfort tuvo que realizar convenios con distintas fuerzas deliberantes prometiendo que todos participarían en la próxima obra del Constituyente, las tendencia fueron principalmente entre los puros y los moderados, empezaron en estos momentos a regresar los proscritos expulsados por Santa Anna, como Melchor Ocampo, Ponsiano Arriaga, Benito Juárez , entre otros.

En la situación que vivía el país, se empezó a organizar la integración de una junta para designar presidente interino y del gabinete; Comonfort fue nombrado presidente sustituto en diciembre de 55, y en el gabinete predominaban los moderados. En cuanto al aspecto legislativo se expedieron tres leyes la primera fue la llamada la Ley Juárez, sobre la administración de justicia, suprimió el fuero eclesiástico y militar en el fuero civil; la segunda fue la ley Lerdo, sobre la desamortización de las fincas rústicas y urbanas pertenecientes a las corporaciones civiles y eclesiásticas; la tercera la Ley Iglesias que señalo los aranceles parroquiales para los cobros de derechos.

Comonfort por su parte como presidente expidió lo que llamo el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, el cual ara provisional en espera de la Constitución en 56, este documento causo gran oposición, el Congreso Constituyente pidió la desaprobación del estatuto, ya que reflejaba tendencias centralistas que de acuerdo con este Congreso le atribuyo, este estatuto dice el maestro Tena estuvo en teoría en vigencia hasta la promulgación de la Constitución de 57, este documento fue

⁽²³⁾ Tena Ramírez, Felipe, Ob. Cit., p. 481.

en base a las facultades que le concedía al presidente el Plan de Ayutla y reformada en Acapulco, con acuerdo del Consejo de ministros.

Este documento en su sección quinta determina la existencia de un capítulo de Garantías Individuales y en cuanto contemplaba al Poder Judicial, se establece de manera somera e imprecisa en la sección séptima, la organización y estructura del poder o función Judicial, así se determina en el artículo 96 que este poder es independiente en el ejercicio de sus funciones y este será desempeñado de acuerdo con otro artículo por la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito conforme a la ley, en realidad este documento constitucionalmente hablando no tiene una gran trascendencia ya que el objeto inmediato fue controlar la situación del país por parte de Comonfort como presidente en tanto se llegaba a la creación de un nuevo ordenamiento Constitucional.

B) LA CONSTITUCIÓN DE 1857.

Durante el año de 1855, Alvarez nombra la Junta de Representantes que habría de elegir al presidente interino de la República, quedando electo el mismo Alvarez, el cual posteriormente debido a su salud nombra como presidente sustituto a Comonfort, para que este ocupe su lugar, durante el ejercicio de la presidencia de Alvarez, este firmo la convocatoria para integrar el Congreso Constituyente en Dolores Hidalgo, en este convocatoria se permitió que una sola persona representara a varios Estados, este fue el caso de Ponsiano Arriaga, que además de su Estado de San Luis Potosí, apareció acreditado por Guerrero, Jalisco, México, Puebla y el Distrito Federal entre otros, la popularidad de este liberal lo situó en un lugar especial en el constituyente, de la elección se hablo de 155 propietarios, con sus respectivos suplentes, entre los que formaron parte del constituyente estaban personalidades como Zarco, Juan Antonio Fuentes, Marcelo Castañeda, José Ma. Coretes Esperanza, entre otros .

El maestro Emilio Rabasa manifiesta que en el artículo 69 de la convocatoria establece que " El Congreso no podrá ocuparse absolutamente de otros asuntos que no sea la formación de la Constitución y las leyes Orgánicas que se citan en ellas, y la revisión de los actos de que habla el artículo 5o. del Plan de Ayutla reformado en Acapulco. " (24)

Los actos objeto de revisión comprendían los realizados por Santa Anna, Alvarez y Comonfort, por lo cual el congreso tenia una doble función, por una parte el enjuiciamiento del gobierno y por otra la creación de una norma Constitucional. El 14 de Febrero de 1856, se realizo la primera junta representativa, dentro de esta, el Congreso nombro como su presidente a Ponsiano Arriaga, la primera sesión se realizo en presencia del Presidente Comonfort, el cual reitero su lealtad al Plan de Ayutla, en cuanto a Ponciano Arriaga en su discurso de apertura expresa que el Constituyente no habría de burlar la fe y esperanza del pueblo por el honor de la causa liberal.

Una vez cumplidas 141 reuniones del Congreso y faltando un día para cumplirse un año después de la apertura, con la presencia de Comonfort el 17 de Febrero de 1857, se dio la clausura de las sesiones del Congreso Constituyente. Dentro de este Congreso las

(24) Rabasa o.; Emilio, *El Pensamiento Político de Constituyente de 1856-1857*, Edit. Porrúa S.A.; 1991; n 18

tendencias predominantes fueron la lucha entre los liberales y conservadores, entre los primeros temas estuvieron los referentes a al restablecimiento de la Constitución de 24 y el tema de la religión; así como se aprobó el decreto por el cual se nombraba presidente sustituto de la República a Ignacio Comonfort, este Congreso se constituyo en ordinario y en constituyente al mismo tiempo, en una doble función; así como se abordó el tema del sistema de gobierno el cual optó por el federalismo, culpando al centralismo de todos los males, principio que quedó plasmado en la Constitución de 57 en el artículo 40.

Dentro de los temas de discusión y posteriormente de reforma fue el incluir un capítulo de los derechos del hombre el cual fue principio fundamental de la constitución de 1857, los cuales se tomaron como punto de vanguardia y uno de los mayores logros de esta Constitución, teniendo sus antecedentes en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, en la Constitución de Cádiz y la Constitución de 1824, se hablaba de igualdad ante la ley, seguridad personal respeto a la propiedad, libertad de imprenta, y el artículo 15 de libertad de culto, el cual desató uno de los más fuertes debates. En cuanto a la soberanía se estableció que esta radicaría en el pueblo, cambiando el concepto de nación, ya que se presupone que este último concepto incluye al gobierno y en cambio el pueblo es el mandante y por lo tanto el principal elemento en toda democracia. (art. 39).

Otro punto trascendental fue el adoptar el sistema unicameral, con el cual se suprimió a la Cámara de Senadores, en el proyecto de 57 se crea una sola asamblea con el nombre de " Congreso de la Unión ", ya que se consideró que constituía el senado una cámara privilegiada, este Congreso General se compondrá de representante elegido por el pueblo.

El Juicio de Amparo fue uno de los puntos de mayor trascendencia dentro de esta Constitución, ya que tuvo sus primeros antecedentes en la Constitución de Yucatán en 1841, el Juicio de Amparo fue uno de los más importantes ya que comprendía las leyes o actos de cualquier autoridad, así como los actos del judicial; entre la fórmula Otero y esta nueva reforma podemos notar diferencias como las de incluir dentro de este control Constitucional los actos del Judicial, o bien las acciones que vulneren la soberanía de los Estados, o de los Estados que invadan a la Federación, el amparo se extendía para

actos realizados por cualquier autoridad (tres poderes), disposiciones que quedaron reflejadas en la Constitución en sus artículos 101 y 102.

En cuanto al Juicio Político sería atendido por dos jurados uno de acusación, integrado por un individuo por cada Estado, nombrado por su legislatura y el de sentencia por el Congreso de la Unión.

En referencia al Poder Judicial se estableció en la Constitución aprobada en 1857, la cual contenía 128 artículos, en ocho títulos, en el que se determinaba que este poder se depositaría en una Corte Suprema de Justicia y en Tribunales de Distrito y de Circuito y conforme al Código de Procedimientos Federales de 1897, como autoridad auxiliar, se crea el Ministerio Público.

En cuanto a la Suprema Corte de Justicia estaba integrada por once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general, lo cual fue reformado por la ley de 22 de Mayo de 1900, con lo cual esta se compondría de 15 ministros, funcionando en pleno o en salas en los términos que estableciera la ley, para actuar en pleno, se necesitaba la asistencia de 9 ministros mínimo; en referencia a las salas estas se dividían en tres, constituida la primera de 5 ministros, de los cuales se elegiría al presidente de la Suprema Corte de Justicia, la segunda de tres ministros, de los cuales se designaría al vicepresidente y la tercera se integraría por 3 ministros, de la cual se designaría al segundo vicepresidente, los cuales duraran en su cargo 6 años (se da la movilidad de estos funcionarios), la elección sería indirecta en primer grado. Entre los requisitos para ser individuo de la Suprema Corte estaban: estar instruido en la ciencia de derecho (no necesitaba ser licenciado en derecho) a juicio de los electores, ser mayor de 35 años, ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, así mismo se establece en cuanto al funcionamiento y organización de los Tribunales de Distrito y de Circuito que la ley los establecerá y organizara (art. 96), de esto se encargo el Código de Procedimientos Federales de 6 de octubre de 1897, en el cual se señala que los Tribunales de Circuito eran unitarios, formados por un magistrado, secretario y Agente del Ministerio Público y un número determinado de empleados subalternos, de la misma forma se compondrían los Juzgados de Distrito a excepción del magistrado, el cual era un juez y entre los requisitos era el ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, ser abogado, y en cuanto a la edad variaba, el nombramiento lo hacía directamente el Ejecutivo, en base a la propuesta de una terna de la Suprema Corte de

Justicia, la República se dividía en tres circuitos, con residencia en el Distrito Federal, los Juzgados de Distrito se dividían en 32; hay que señalar que las autoridades Federales tenían una formación similar con sus respectivas competencias.

En cuanto a las funciones o atribuciones del Poder Judicial enumera entre otras como competencia de los Tribunales Federales: las controversias que se susciten en el cumplimiento y aplicación de las leyes federales, derecho marítimo, en los que la Federación fuese parte, las que se susciten en controversias entre dos o mas Estados, las de un Estado con varios vecinos, los de carácter civil y criminal que se susciten con otras potencias y en relación con los cónsules y agentes diplomáticos. (art. 97)

La Suprema Corte de Justicia conocerá desde la primera instancia de las controversias de un Estado con otro y en aquellas en que la unión fuese parte, así como conocerá de las controversias que se susciten entre los Tribunales de la Federación y de los Estados o entre un Estado y otro y en los casos del Art. 97, será Tribunal de Apelación, conforme a la graduación que realice la ley, de las atribuciones de los Tribunales de Distrito y Circuito (Jurisdicción ordinaria de los Tribunales). y conocer dentro de la función extraordinaria de Amparo, resolviendo las controversias que se susciten por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales, leyes o actos de autoridad Federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, por leyes o actos de las autoridades, así como de estas que invadan la esfera de la autoridad Federal, todos esto se llevaran a petición de parte agraviada, por medio de un procedimiento que determine la ley , las sentencia solo se ocupara del individuo en particular limitandoee a protegerlo y ampararlo, sin declaración especial respecto de la ley o el acto que lo motive (artículos 101 y 102, materia de Amparo).

En cuanto al Podré Judicial dentro del proyecto para llegar a la Constitución de 57, podemos mencionar entre sus característica más importantes las siguientes:

" I.- Establecer la elección indirecta en primer grado para alcanzar el cargo de ministro de la Corte. II.- No exigir el título de abogado para poder ser electo. III.- El desempeño del cargo de Ministro de la Suprema Corte era por tiempo determinado. IV.- Distinguir entre la función ordinaria de los Tribunales Federales y la extraordinaria de Amparo.

V.- Consolidar el Amparo como sistema de control Constitucional en el artículo 102. "⁽²⁵⁾

La Suprema Corte ya poseía entre sus funciones dos clases de competencia, la ordinaria y la extraordinaria, en cuanto a la primera quedaron las funciones consagradas en los artículos 97 y 99, que se reducen a las controversias suscitadas por el cumplimiento y aplicación de las leyes federales, en las que la federación fuera parte, entre otras y las extraordinarias las contempladas en los artículos 101 y 102. (materia de Amparo)

Originalmente la constitución de 57, otorga al presidente de la Suprema Corte facultades políticas, ya que este sustituía al presidente en caso de ausencia, pues no existía el cargo de vicepresidente, así como era jurado de sentencia y el Congreso jurado de acusación en el caso de delitos de funcionarios públicos, así como imponía la pena correspondiente la Suprema Corte, dentro de lo establecido en la Constitución de 57.

El trabajo del Constituyente fue muy elaborado, en el cual podemos denotar puntos importantes y singulares, como lo son, el constituirse en una República, Representativa, Democrática, Federal, con lo que se da el regreso en la Constitución al Federalismo, asimismo se establece un capítulo de los Derechos del hombre, la libertad de culto, la soberanía radicaba en el pueblo y no en la nación, se establece como punto singular un sistema unicameral y como punto importante dentro el Poder Judicial se crea lo que es el juicio de Amparo y como autoridad auxiliar aparece el Ministerio Público; en referencia al juicio de Amparo el escritor y abogado Fernando Vega, en la nueva ley de Amparo de 1883, afirmaba la validez del principio que establece: Que el interés individual debe prevalecer sobre el colectivo, en relación a que solo se ampara y protege, al individuo en particular, y solo sobre el caso especial sobre el que versa, sin duda este control constitucional fue de gran trascendencia en esta Constitución.

⁽²⁵⁾ Tena Ramírez, Felipe; Ob. Cit.; p. 809.

5.- CONSOLIDACIÓN DEL PODER JUDICIAL EN LA CONSTITUCIÓN DE 1917.

Debemos recordar que la Constitución de 57, solo estuvo vigente por cortos periodos, ya que se presentaron acontecimientos en México, que impidieron una aplicación practica, ya que entre 1857 y 1867, tuvo lugar entre otras cosas la Guerra de Reforma e Intervención y la dictadura de Porfirio Díaz de 1876 hasta 1911, por lo cual los nombramientos de los altos funcionarios fueron realizados por el dictador y sin lugar a una verdadera división de poderes, ya que todos estaban supeditados a Porfirio Díaz, el 20 de noviembre la Revolución estallo, apareciendo entre otros nombres en esta revolución el de Pascual Orozco, Francisco Villa, y representando a muchos liberales Francisco I. Madero, quien con el Plan de San Luis, declara nulas las elecciones llevadas a cabo en 1910, ante el eminente triunfo del movimiento, en 1911 renuncia Porfirio Díaz y el 6 de noviembre Madero ocupa la Presidencia, en estos momento de incertidumbre los enfrentamientos entre unos y otro se daba constantemente sin existir una verdadera organización. Traicionado Madero por partidarios porfiristas, es asesinado conjuntamente con el vicepresidente Pino Suarez en 1913, tomando el poder Victoriano Huerta, el cual inicia una época de terror y opresión, persiguiendo incansablemente a los liberales; ante esta situación los constitucionalistas, encabezados por el general Venustiano Carranza, formaron el Plan de Guadalupe (1913), desconociendo al usurpador, situación que iniciaría un nuevo movimiento que terminaría con Huerta, el cual sale del país en 1914, de conformidad con el Plan de Guadalupe, asume la presidencia el General Carranza, el cual al asumir el poder tuvo grandes problemas ya que Villa y Zapata, se declaraban enemigos del gobierno, los que son combatidos por el gran estratega militar Alvaro Obregón, una vez vencido Villa en el norte y reclusa la fuerza Zapatista, era necesario el determinar un orden Constitucional, en opinión del maestro Tena Ramírez afirma, "que para ello se habrían varios caminos: la restauración lisa y llana de la Constitución de 57, lo que obstruccionaria la reforma político social ya iniciada; la revisión de la Carta mediante el procedimiento por ella instituido, lo que demoraría o acaso menoscabaría aquella

reforma; la reunión de un Congreso Constituyente, encargado de la reforma de la Constitución de 57 o de expedir una nueva. " (26)

Dentro de estas posibilidades, Carranza optó por la creación de una nueva Constitución, y convocar por lo cual a un Congreso Constituyente, una vez reformado el Plan de Guadalupe, se convocó al Congreso constituyente, integrado por representantes de las Entidades Federativas en proporción al número de habitantes, este Constituyente solo tenía como objeto ocuparse del proyecto de Constitución que le presentaría el Primer Jefe de Gobierno, instalado el Congreso en la ciudad de Querétaro en 1916, ya para el 1 de diciembre del mismo año, entregó el primer jefe el proyecto de Constitución reformada, el 6 del mismo mes y año, se designó la comisión, la cual quedó integrada por personas como Enrique Colunga, Francisco J. Múgica, Alverto Roman, entre otros, los cuales fueron cambiando el proyecto presentado por el Presidente, que fue aceptado, modificado y adicionado en varios puntos. Una vez analizado por el Congreso Constituyente, el dictamen de la comisión se presentó el 29 de enero de 1917, después de ciertas discusiones en el Congreso el dictamen fue aprobado el 30 de enero de 17, al día siguiente fue firmada y jurada por los diputados y Carranza como Presidente, a la cual se le dio el nombre de " Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ", promulgada el 5 de Febrero de 1917. Esta Constitución fue de tendencias democráticas y sociales, lo cual se demuestra en el capítulo denominado con el nombre de, "Del Trabajo y Previsión Social", así como cuestiones agrarias, la libertad de enseñanza, que denotan su carácter social.

En cuanto al Poder Judicial en la Constitución Original de 1917, se establece en su artículo 94, que este se depositara en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales de Circuito, Colegiados en Materia de Amparo y Unitarios en Materia de Apelación y en Juzgados de Distrito, situación que como veremos a sufrido reformas de 1917 a la actualidad, lo cual lo estudiaremos con más detenimiento en el próximo capítulo, para llegar al fondo de nuestro estudio. (EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, COMO PARTE DEL PODER JUDICIAL FEDERAL.).

(26) *Idem*; p. 816-817.

CAPITULO TERCERO

1.- INTEGRACIÓN Y COMPETENCIA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL DE 1917 A 1995.

Una vez promulgada la Constitución de 1917, en su texto original estructuró la integración y competencia del Poder Judicial Federal en su capítulo IV, a partir del artículo 94. Esta Constitución " durante los 58 años posteriores de vigencia (hasta el mes de Febrero de 1975), ha sido tocada numerosas veces, en vía de reforma o adición, las modificaciones han sido promulgadas a través de 82 decretos y el número total de artículos enmendados ha sido de 56, algunos de ellos en varias ocasiones, ya sea por haberse afectado un mismo artículo sucesivamente, o por haber alterado un solo acto del órgano revisor a varios preceptos simultáneamente. Desde el punto de vista del número de artículos modificados y sin tomar en cuenta la variedad de reformas de que han sido objeto varios de ellos, el área afectada en la Constitución de 1917, representa hasta esta fecha el 41% , del articulado total de la misma".⁽²⁷⁾

En virtud de las diversas reformas comenzaremos a estudiar la función Judicial desde 1917 a 1995, a través de los cambios que ha sufrido a lo largo de este periodo; ya que en el texto original de la Constitución de 1917, se determinó que este poder o función se depositaría para su ejercicio, en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal de Circuito y Jgado de Distrito, se determina que la Suprema Corte estará formada por once ministros, y que funcionara siempre el Tribunal en Pleno, para el funcionamiento de las sesiones se necesita que concurren por lo menos dos terceras partes de los miembros, y las resoluciones se tomaran por mayoría absoluta de votos, se regula que la duración de estos será de dos años en las próximas elecciones, y al termino de este primer periodo duraran cuatro años, también se establece que los ministros, magistrados y jueces, solo podrán ser removidos por mala conducta y previo un juicio de responsabilidad, o bien cuando los magistrados o jueces, sean promovidos a grados superiores. (art. 94).

Este artículo se reformó en el año de 1928, entre los principales cambios que se dieron fue en relación al número de magistrados que integraran a la Suprema Corte el cual

aumento a dieciséis, los cuales funcionarían en Tribunal Pleno y en Salas, así es como se hace la división en tres salas, con cinco ministros cada una, asimismo ya no se mencionaba nada en referencia a la duración de los integrantes, con lo cual se daba la inamovilidad de los ministros de la Suprema Corte.

Ya dentro de la reforma del 15 de diciembre de 1934, el número de ministros de la Suprema Corte aumento de nueva cuanta, al fijarse en veintiún ministros componentes de la misma, el cual funcionaría en Tribunal en Pleno y en Salas, las Salas se dividirían en cuatro, cada una con cinco ministros, se establece dentro de esta reforma la duración de los ministros, magistrados y jueces, la cual sería de seis años, reforma que contemplaba no solo la duración de los ministros si no también de magistrados y jueces, conservando el precepto relativo a que pueden ser removidos de su cargo por mala conducta y previo al juicio de responsabilidad correspondiente.

En la reforma a este artículo del 21 de septiembre de 1944, se conservo el número de ministros en veintiuno, los cuales funcionarían en Tribunal en Pleno y en Salas, aunque ya no se determinaba en la Constitución el número de Salas, considerando que deberán ser las que establezca la ley reglamentaria correspondiente, así como las sesiones y se elimina el termino de duración de los ministros. En la reforma de febrero de 1951, el artículo 94 se modifica y establece que el Poder Judicial será depositado en una Suprema Corte de Justicia , en un Tribunal de Circuito y Colegiado en materia de Amparo y Unitario en materia de Apelación y en Juzgados de Distrito; la Suprema Corte se integrara por veinte ministros los cuales funcionarán en Tribunal en Pleno o en Salas, habrá además cinco ministro supernumerarios los cuales no integraran el pleno, estos ministros pueden ser privados de sus puestos por mala conducta, previo el juicio de responsabilidades correspondiente, se hace la diferencia entre quien conocer de los Juicios de Amparo y quien en materia de Apelación, en este periodo se da la inamovilidad de los ministros, al respecto el maestro Tena Ramírez manifiesta que "la inamovilidad presupone una buena designación, por que sin esta aquella es un desastre, de aquí que estas dos condiciones para una recta administración de justicia, deben estar siempre juntas". (26)

(27) *Idem*; p. 489.

(28) *Idem*; n. 476-477.

La reforma de 1967, determina en referencia al artículo 94 que el Poder Judicial se depositara en una Suprema Corte de Justicia, un Tribunal de Circuito, Colegiados en Materia de Amparo y Unitarios en materia de Apelación, se hace la distinción de quien será competente en materia de Amparo y quien en materia de apelación, se conservan veintiún ministros que integran a la Suprema Corte y cinco supernumerarios, los ministros funcionarán en pleno o en salas, asimismo establece que los supernumerarios formaran parte del pleno cuando suplan a los numerarios, menciona que la competencia de la Suprema Corte, así como los periodos de sesiones, el funcionamiento en pleno o salas, las atribuciones de los ministros y competencia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, y las responsabilidades en que incurran los funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Federación, se regula por esta Constitución y lo que dispongan la ley reglamentaria. Se fija además que la ley determinara en que casos será obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación en referencia a la interpretación de la Constitución, Leyes, Reglamentos y Tratados Internacionales y se conserva la última fracción la que establecía que los funcionarios podían ser privados de sus puestos, los ministros conforme al artículo 111 Constitucional, previo juicio de responsabilidad. La reforma de 1982, modifica la última parte de este artículo en el cual se establece que los ministros de la Suprema Corte solo podrán ser removidos de sus puestos en los términos del Título Cuarto de la Constitución. (de las responsabilidades de los Servidores Públicos), tampoco se determina el tiempo de duración en el cargo. El 10 de Agosto de 1987, cambia la redacción del texto Constitucional, el cual quedo de la siguiente manera: "El Poder Judicial de la Federación se deposita para su ejercicio en una Suprema Corte de Justicia, Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito",⁽²⁹⁾ no se hace la distinción entre tribunales de amparo y de apelación, el elemento nuevo que se determina es que el Pleno de la Suprema Corte determinara el número, división en Circuitos y jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito y emitirá acuerdos generales a fin de lograr mediante una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Suprema Corte de Justicia para lograr una mayor

⁽²⁹⁾ *Constitucion Política de los Estados Unidos Mexicanos, Edit. Porrus S.A., 1988; p. 70.*

prontitud en su despacho; en cuanto al aumento de ministros y salas, que se dio en estas últimas reformas se " debió al aumento de las controversias entre patrones y obreros y las derivadas de las organizaciones sindicales, las que han obligado a agregar la sala administrativa en materia obrera."⁽³⁰⁾

La última reforma que sufrió este artículo fue el 31 de Diciembre de 1994, en la cual ya se denotaron grandes cambios, los cuales observaremos en el momento de analizar dicha reforma, de las cuales podemos comentar lo siguiente: En primer lugar observamos que nace un nuevo órgano dentro del Poder Judicial, es decir, " El Consejo de la Judicatura Federal ", ya que se establece que el ejercicio de este poder se depositara en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en Juzgados de Distrito y en un Consejo de la Judicatura Federal; en cuanto al número de ministros que componen a la Suprema Corte de Justicia, es reformado y de veintuno, se reduce a once ministros, el cual funcionara en pleno y salas, las salas se dividirán en dos, también se modifico el párrafo en los siguientes términos: el Consejo de la Judicatura Federal, determinara el número, división en circuitos, competencia territorial y en su caso, especialización por materia, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito; facultades que antes de esta reforma le competían a la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno. En otro punto materia de reforma se afirma que en cuanto a la remuneración de los funcionarios ya se incluye la figura de los Consejeros de la Judicatura Federal, los cuales no podrán ser disminuídos durante su encargo, se establece como punto importante la movilidad de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo cual se determino que la duración en el cargo seria de quince años y se fija un haber por retiro, y se determina que no es posible la reelección de un ministro en el mismo cargo.

Se puede ver claramente la existencia de un nuevo ente dentro del Poder Judicial Federal, y el cual asume determinadas facultades y atribuciones. " El Artículo 94 Constitucional Comprende varias disposiciones las cuales pueden dividirse de la siguiente manera:

⁽³⁰⁾ *Constitución de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, Instituto de Investigaciones Jurídicas; IUNAM: 1985: 270*

a) Integración y funcionamiento de los Tribunales que forman el Poder Judicial Federal; b) El carácter público de las audiencias de la Suprema Corte de Justicia; c) Las características de la Jurisprudencia obligatoria de los Tribunales Federales; d) la garantía de remuneración; e) inamovilidad de los magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación".⁽³¹⁾ en referencia a este último punto desaparece la inamovilidad con la reforma de 31 de Diciembre de 1994, al establecer un término de duración en el cargo el cual será de quince años, sin lugar a reelección .

La redacción del primer párrafo del artículo 94, ha sido modificada varias veces a través de la historia, pero solo ha sido en el sentido de que el Tribunal Colegiado será competente en materia de Amparo y Unitario en materia de Apelación, actualmente en nuestra Constitución solo se determina que se deposita en una Suprema Corte de Justicia, Tribunales Colegiados, Unitarios de Circuito, Juzgados de Distrito y el Consejo de la Judicatura Federal, sin hacer tal distinción. Tanto en la Constitución como en la Ley Orgánica del Poder Judicial, en cuanto a la reforma del 31 de Diciembre de 1994, en relación al artículo en mención, ya se regula la integración, funcionamiento y atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal, las cuales analizaremos más adelante en este estudio. A lo largo de la nuestra historia las disposiciones constitucionales han sido reguladas por varias leyes orgánicas del poder judicial, expedidas en 1917, 1928, 1934 y 1935 y la última promulgada en 1995, en atención a las reformas constitucionales de 1994. Otro punto importante entre las reformas fue la de 1967, al extender la jurisprudencia obligatoria a todos los asuntos de competencia de los Tribunales Federales y no exclusivamente en los Juicios de Amparo, así como también a los reglamentos y leyes locales, considerado en los artículos 177, 178, 179 de la Ley Orgánica del Poder Judicial vigente de ese año. En cuanto a la movilidad de los ministros de la Suprema Corte de Justicia , se establecía una inamovilidad progresiva en la Constitución de 1917, ya que como lo dijimos se determino que en un primer periodo duraran dos años, y en el segundo cuatro y a partir de 1923 serían inamovibles, excepto por la responsabilidad en sus actos (por mala conducta), así como por delitos comunes y por infracciones oficiales en términos de la Constitución original, actualmente con las últimas reformas se establece un término de quince años y la posibilidad de ser removidos en base a lo dispuesto en el título cuarto

⁽³¹⁾ Tena Ramírez, Felipe; Ob. Cit.; p. 490

de la Constitución (de la responsabilidad de los Servidores Públicos), actualmente ya se suspendió el juicio de responsabilidad por mala conducta, pero pueden ser destituidos por infracciones oficiales cometidas; en el texto original la destitución por mala conducta no solo era para los ministros de la Suprema Corte de Justicia, si no que se extendía para todos los demás jueces de la Federación.

ARTÍCULO 95 Y SUS REFORMAS:

Este artículo en el texto original de 1917, estableció los requisitos necesarios para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cuales son cinco: I.- Ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles. II.- Tener 35 años cumplidos el día de la elección. III.- Establece que debe poseer título profesional, de abogado, expedido por autoridad o corporación legalmente facultadas para ello. IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión, pero si se trata de robo, fraude o falsificación, abuso de confianza u otro que lastime serenamente la buena fe en el concepto público, se inhabilitara para el cargo, cualquiera que haya sido la pena y V.- haber residido en el país durante los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República por un tiempo menor de seis meses. Posteriormente se reformo la fracción II- en la cual se establece, como requisito no tener mas de 75 años ni menos de 35 años al día de la elección, en cuanto a la fracción III; se determino que deberá poseer al día de la elección, una antigüedad de cinco años, título profesional de abogado, este precepto se reformo el 31 de diciembre de 1994, y solo se cambia los términos utilizados, como el determinar el tener 35 años de edad cumplidos al día de la elección y la fracción III.; menciona que debe tener al día de la designación, una antigüedad de 10 años, y título profesional de licenciado en derecho, la fracción V.; exige el haber residido en el país durante dos años anteriores al día de la designación, así como se agrega una fracción VI; en la que se determina como requisito el no haber sido Secretario de Estado, Jefe del Departamento Administrativo, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, Senador o Diputado Federal, ni Gobernador de algún Estado o Jefe del Distrito Federal, durante un año previo al día de su nombramiento y en el mismo se determina en la parte final que para ser ministro,

debe haberse distinguido por ser honorable, eficiente, con capacidad y probidad, así como tener antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad Judicial. De todo lo anterior se aumento de 5 a 10 años la residencia en el país al día de la designación y establece las cualidades que debe tener para ser designado, así como los impedimentos para ser ministro en la creación de fracción VI.

ARTÍCULO 96 Y SUS REFORMAS:

Este artículo contempla quien realizara los nombramientos de los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los cuales en el texto original, establece que serán electos por el Congreso de la Unión en funciones de Colegio Electoral, para tal efecto deben concurrir por lo menos las dos terceras partes del total de los diputados y senadores, será en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, los candidatos serán propuestos, uno por cada legislatura de los Estados, si no se hubiera obtenido mayoría absoluta en la primera votación, se repartirá entre los dos candidatos que hubieran obtenido mas votos.

En la reforma de 20 de Agosto de 1928, el nombramiento de los ministros de la Suprema Corte de Justicia, será hecha por el Presidente de la República y sometida a la aprobación de la Cámara de Senadores, si la cámara no resuelve , se tendrá por aprobado, si no aprueba dos nombramientos del presidente de la república, el tercer nombramiento surtirá los efectos de provisional, el cual en la próxima sesión será sometido a la aprobación de dicha cámara, si no es aprobado el presidente nombrara un nuevo candidato, sometiendoc de nueva cuenta a la aprobación del senado, en esta Constitución el nombramiento estaba dependiendo de los otros dos poderes. Como puede observarse el nombramiento paso del Congreso , al Presidente de la República , aunque necesitaba de la aprobación del Senado, nuestra actual Constitución con la reforma del 31 de diciembre de 1994, establece que los ministros de la Suprema Corte de Justicia serian nombrados por el Presidente de la República, sometiendo una terna al Senado, lo cual antes de la reforma, no era una terna, solo se proponía a uno para ocupar la vacante, actualmente la designación se ara por la votación de las dos terceras partes del Senado presente, deberá resolver dentro de los 30 días, si no se hace en este termino, el Presidente designara una nueva terna, si se rechaza la nueva tema propuesta,

en este caso, si el Senado la rechaza, entonces será nombrado el que elija el Presidente de la última terna que el mismo propuso, en esta última posibilidad el Senado ya no puede rechazar ya que el Presidente tiene una gran facultad de designación en caso de que el Senado no apruebe la segunda terna.

ARTÍCULO 97 Y SUS REFORMAS:

Este artículo maneja lo relativo a quien realiza los nombramientos de los magistrados y jueces, en el texto original afirma que estos serán nombrados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cuales durarán en el cargo cuatro años y solo podrán ser removidos previo juicio de responsabilidad o por incapacidad. La Suprema Corte podrá cambiar de lugar a los Jueces de Distrito así como a los Magistrados de Circuito según lo considere conveniente para el mejor servicio público, podrá nombrar Magistrados de Circuito o Jueces de Distrito supernumerarios, para ayudar en las funciones judiciales y podrá nombrar a uno o varios comisionados especiales, por juzgarlo conveniente o a solicitud del Ejecutivo, o de alguna Cámara o Gobernador para casos especiales de investigación. Los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito serán distribuidos entre los ministros de la Suprema Corte de Justicia, para que los visite periódicamente, estando a su cargo la vigilancia de los Magistrados y Jueces, así como recibirá quejas; la Suprema Corte de Justicia nombrará y removerá libremente a sus secretarios y demás empleados, los magistrados y jueces nombrarán y removerán libremente a sus respectivos empleados y secretarios. La Suprema Corte designará cada año a una de sus miembros como presidente, pudiendo ser reelecto; cada uno de los ministros deberán protestar ante el Congreso de la Unión y en su receso ante la Comisión Permanente, en cuanto a los Magistrados y Jueces de Distrito protestarán ante la Suprema Corte o ante la autoridad que determine la Ley. Dentro de las reformas de 20 de Agosto de 1928, ya no se hace mención de la duración de los magistrados de Circuito y de los jueces de Distrito, la protesta de cada ministro de la Suprema Corte será ante el Senado y no ante el Congreso de la Unión, como se estableció originalmente.

Este artículo se reformó posteriormente el 11 de septiembre de 1940, la cual no tubo en realidad cambios esenciales, solo de expresión en el texto constitucional, la reforma de 1951, establece de nueva cuenta que la duración en el cargo de magistrados y jueces

será de cuatro años, pudiendo ser reelectos, o promovidos a cargos superiores, solo podrán ser removidos por mala conducta, previo el juicio de responsabilidades, los demás preceptos quedaron de la misma manera; en la reforma de 1976, se determina otra facultad para la Suprema Corte de Justicia, la cual podía practicar de oficio la averiguación de algún hecho o hechos que constituyan la violación del voto público, pero solo en los casos en que ha su juicio pudiese poner en duda la legitimidad de todo el proceso de elección de alguno de los poderes de la Unión, los resultados de la investigación, se harán llegar oportunamente a los órganos competentes, esta atribución aparece dentro de esta reforma como una facultad oficiosa de la Suprema Corte de Justicia. Para 1982, se reforma el primer párrafo del artículo 97, en el cual se menciona que en el desempeño de los cargos de magistrados y jueces de Distrito solo podrán ser privados de sus puestos en los términos del título cuarto de esta Constitución (de la responsabilidades de los servidores públicos) y no solo por mala conducta como se establecía antes de esta reforma, esta Constitución sufrió grandes cambios el 31 de diciembre de 1994, al establecer una estructura en el nombramiento de los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito ya que deja de ser una facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y actualmente serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal; también se establece que duraran en el cargo seis años en el ejercicio de sus funciones y determina la posibilidad de ser ratificado o cuando se promuevan a cargos superiores, podrán ser destituidos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley, dentro de los elementos nuevos que aparecen, son que la Suprema Corte de Justicia podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal que averigüe la conducta de algún juez o magistrado de la Federación, asimismo desaparece el cuarto párrafo del artículo 97 que determinaba que los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito serán distribuidos entre los ministros de la Suprema corte de Justicia, para que sean visitados periódicamente y vigilen su conducta y recibirá las quejas correspondientes, esta atribución en la última reforma ya no pertenece a la Suprema Corte y actualmente es competencia del Consejo de la Judicatura Federal. El presidente la Suprema Corte de Justicia, será electo por el Pleno cada cuatro años, no pudiendo ser electo en el año inmediato, en cuanto a la protesta de los magistrados de Circuito y de los jueces de Distrito se realizara ante el Consejo de la Judicatura Federal, dentro de las reformas importantes a este precepto esta la creación del Consejo de la

Judicatura Federal, el cual sustituye en algunas atribuciones a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

ARTÍCULO 98 Y SUS REFORMAS:

En el texto original se estableció, que las faltas temporales de los ministros de la Suprema Corte e Justicia de la Nación, que no excedan de un mes, no se suplirán si aquella tuviera quórum para sus sesiones, si no lo hubiere, el Congreso de la Unión o en su receso la Comisión Permanente, nombrara por el tiempo que dure la falta un suplente de entre los candidatos presentados por los Estados para la elección de ministro propietario de que se trate y que no hubieran sido electos. Si la falta fuera por dos meses o mas, el Congreso o la Comisión Permanente, nombrara libremente un ministro provisional, si falta un ministro por defunción, renuncia o incapacidad el Congreso de la Unión hará una nueva elección en los términos prescritos en la Constitución y en su caso por la Comisión Permanente el cual hará el nombramiento provisional.

Este precepto fue reformado el 20 de Agosto de 1928, el cual determina que si la falta excediera de un mes entonces el Presidente de la República someterá el nombramiento del ministro provisional a la aprobación del Senado y en caso de su receso ante la Comisión Permanente, en el caso de la falta de un ministro por defunción, renuncia o incapacidad, el Presidente de la República someterá un nuevo nombramiento a la aprobación del Senado y en su receso ante la Comisión Permanente. En el Diario Oficial del 19 de Febrero de 1951 se reforma el artículo en la parte referente a que si falta un ministro de la Suprema Corte de Justicia y no excede de un mes, será suplida en la sala correspondiente, por uno de los supernumerarios, si excede quedara en la forma anteriormente mencionada, la cual no sufrió cambios; ya en la reforma de 1967, se determina de manera clara que los ministros numerarios serán suplidos en sus faltas temporales por los supernumerarios, si no excediere de un mes, en cuanto a los supernumerarios que suplen a los numerarios permanecerán en el cargo hasta que tome posesión el ministro nombrado por el Presidente de la República, ya sea provisional o definitivo. Actualmente en las reformas de diciembre de 1994, ya no se establece nada en referencia a la falta de un ministro que no exceda de un mes y si excediera se seguirá el procedimiento para nombrar un interino por parte del Presidente de la República

sometido a la aprobación del senado, también en el caso de defunción o por cualquier otro caso de separación.

ARTÍCULO 99 Y SUS REFORMAS:

Originalmente se estableció en este artículo que el cargo de ministro de la Suprema Corte de Justicia, solo es renunciable por causa grave, calificada por el Congreso de la Unión, ante el que se presentaba la renuncia, en los descansos de esta se hará la calificación por la Comisión Permanente, este precepto fue reformado el 20 de Agosto de 1928 y fue en el sentido de que será sometida la renuncia ante el Ejecutivo y si este la acepta, será enviada para su aprobación ante el Senado o ante la Comisión Permanente, este artículo esta unido a las reformas realizadas al artículo 96, del texto original de la Constitución, ya que el nombramiento de los ministros estará a cargo del Ejecutivo, determinado en la primera reforma de este artículo, y por lo tanto todas las facultades inherente al tema serán a cargo del mismo.

Dentro de las reformas de 1994, se adhiere el segundo párrafo, en la cual se menciona que las licencias de los ministros, si no excediera de un mes, podrán ser concedidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las que excedan podrán ser concedidas por el Presidente de la República con aprobación del Senado, y no podrán exceder de dos años, en realidad este segundo párrafo era tema correspondiente al artículo 100 antes de esta reforma, pero después de la misma quedo contemplado el artículo 100 en el 99, formando uno solo.

ARTÍCULO 100 Y SUS REFORMAS:

Originalmente este artículo estableció que las licencias de los ministros, sin exceder de un mes, serán concedidas por la Suprema Corte de Justicia, las que excedieran serian concedidas por la Cámara de Diputados o en su defecto por la Comisión Permanente, este artículo se reformo el 20 de Agosto de 1928, solo se modifica en relación a las licencias que excediera de un mes, las cuales las concederá el Presidente de la República, con aprobación del Senado o la Comisión Permanente, dentro de la reforma de 1967 se establece como elemento nuevo que las licencias no pueden exceder del

termino de dos años, actualmente en la reforma de 1994, este precepto quedo en los mismos términos, pero se consagro en el segundo párrafo del artículo 99.

El artículo 100, después de estas últimas reformas, no tiene nada que ver con los antecedentes de este artículo, de 1917 a la fecha, ya que es totalmente nuevo y se refiere o contempla la figura del Consejo de la Judicatura Federal en cuanto a su integración, funcionamiento y atribuciones, en este precepto encuentra esta figura del Consejo de la Judicatura Federal su principal fundamento Constitucional, artículo que abordaremos con mas profundidad más adelante en el siguiente capitulo.

ARTÍCULO 101 Y SUS REFORMAS:

Este artículo contempla que los ministros de la Suprema Corte de Justicia, magistrados de Circuito , jueces de Distrito y los respectivos secretarios, no podrán aceptar o desempeñar cargo alguno en la Federación, en los Estados o para particulares, salvo cargos honoríficos en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia, la violación a este precepto puede dar lugar a la pérdida del cargo, este artículo fue reformado el 10 de Agosto de 1987, en el cual solo se cambio la redacción, pero en el fondo quedo de la misma manera, en la última reforma de diciembre de 1994, se agregaron párrafos y en el segundo se establece que los ministros, magistrados , jueces y ahora los consejeros de la judicatura, no podrán dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial de la Federación, los que se hayan desempeñado como ministros no podrán ocupar los cargos señalados en el artículo 95 fracción VI (Procurador General De la República o de Justicia del Distrito Federal, Senador o Diputado Federal, ni Gobernador de un Estado o Jefe del Distrito Federal), estos impedimentos serán igualmente aplicables a los funcionarios del judicial que gocen de licencia, se establece que la infracción a lo previsto a la anterior disposición será sancionada con la pérdida del cargo, así como de las prestaciones y beneficios que en lo sucesivo correspondan por el mismo, independientemente de las demás sanciones que prevea la ley, este artículo en resumen prevé las prohibiciones para ocupar otros cargos y la pérdida del cargo en caso de infracción, ya se incluyen como parte del Judicial a los Consejeros de la Judicatura, a los cuales se les aplicara lo establecido en este artículo.

ARTÍCULO 102 Y SUS REFORMAS:

Este artículo regula la función del Ministerio Público y este es el fundamento constitucional de dicha figura, originalmente en la constitución de 1917, establece que la ley organizara al Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos libremente por el Ejecutivo, debiendo estar presidido por el Procurador General, el que deberá tener las mismas cualidades requeridas para ser magistrado de la Suprema Corte de Justicia, el segundo párrafo de este artículo dice que estará a cargo del Ministerio Público la persecución ante los Tribunales, de los delitos del orden Federal, así como le corresponde solicitar las ordenes de aprehensión contra los reos, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de estos, hacer que todos los juicios se sigan con toda regularidad, para que la expedición de la Justicia sea pronta y expedita, pedir la aplicación de la penas e intervención en todos los negocios que la ley determine.

El Procurador General de la República intervendrá personalmente en todos los negocios en que la Federación fuese parte, así como en los casos de los ministros, diplomáticos y cónsules generales y entre los que se susciten entre dos o mas Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación, o entre los poderes del mismo Estado, asimismo se refiere a que el Procurador General de la República, será el consejero jurídico del Gobierno. El primer párrafo de este artículo fue reformado el 11 de septiembre de 1940, al modificarse la redacción al establecerse que los funcionarios del Ministerio Público, serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva y precepto que antes de la reforma solo decía libremente, posteriormente en 1961, se reforma de nueva cuenta, sin cambios esenciales, en el año de 1992, se reforma el artículo y se crea un apartado B, el cual establece que el Congreso de la Unión y las Legislatura de los Estados en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección a los Derechos Humanos, quienes conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción del Poder Judicial Federal que violen estos derechos, formulando recomendaciones, y no serán competentes tratándose de asuntos laborales, electorales y jurisdiccionales, este último apartado es adherido a este artículo y trata de dar un matiz de protección a los derechos humanos

tanto en el Congreso de la Unión y en la Legislatura de los Estados. Dentro e las reformas de 1994, se dan cambios en el apartado A, al mencionar que el Procurador General de la República que preside al Ministerio Público será designado por el Ejecutivo, y ratificado por el Senado o la Comisión Permanente, establece los requisitos para ser Procurador y este podrá ser removido libremente por el Ejecutivo, así mismo determina que el Procurador intervendrá personalmente en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 de la Constitución, este será responsable de todas las faltas, omisiones o violaciones a la ley, con motivo de sus funciones, y la función de Consejero Jurídico del Gobierno estará a cargo de la Dependencia del Ejecutivo Federal, que para tal efecto establezca la ley. Este artículo representa el fundamento constitucional del Ministerio Público, el cual es contemplado de una manera mas amplia en esta Constitución, en comparación a la Constitución de 1857, ya que esta figura se regulo por primera vez como autoridad auxiliar, en el Código de Procedimientos Federales del 6 de Octubre de 1897 en sus artículos 65 y 66, actualmente se regula en la Constitución y en la Ley Organica del Poder Judicial; como podemos observar el Ministerio Público cumple con una doble función " intervenir como parte en el juicio de amparo sin sustituir a la autoridad responsable, solo como órgano regulador del procedimiento y como vigilante del cumplimiento de la Constitución y la de apersonarce como representante en sustitución de la autoridad actora, demandada o tercerista en los juicios que no sean de amparo".⁽¹²⁾

ARTÍCULO 103 Y SUS REFORMAS:

Este artículo determina que los tribunales de la Federación resolverán las controversias que se susciten: I.-Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales; II.-Por leyes o actos de la autoridad Federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados; III.- Por leyes o actos de autoridad de estos que invadan la esfera de la autoridad Federal.

Este artículo no ha sido modificado en su fondo, en referencia al texto original, ya que se conserva en los mismos términos fundamentales, este artículo es el denominado de

⁽¹²⁾ Lanz Duarte, Miguel; *Derecho Constitucional Mexicano*; Edit. Continental S. A. de C. V., 1969, p. 304.

Control Constitucional en materia de Amparo y fundamento del mismo, en la reforma de 1994 se cambio en el segundo párrafo el termino " los actos o leyes de la autoridad Federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera competencial del Distrito Federal y en la fracción tercera, se determina que conocerán también de leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera competencial de la autoridad Federal, en realidad lo que cambio es que se adiciono el termino de Distrito Federal.

ARTÍCULO 104 Y SUS REFORMAS:

Este artículo establece que les corresponde a los Tribunales de la Federación conocer: I.-De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales, con motivo de los tratados celebrados con las potencias extranjeras, y si dichas controversias solo afectan a intereses de particulares, pueden conocer a elección del actor, así como los Jueces y Tribunales locales del orden común de los Estados , del Distrito Federal y Territorios, las sentencias de primera instancia serán apelables ante el superior inmediato del juez que conozca, el dictamen en segunda instancia podrá aplicarse ante la Suprema Corte de Justicia, en los términos que establezca la ley. II.- Controversias que versen sobre derecho marítimo. III.- En los que la Federación fuese parte. IV.-Las que se susciten entre dos o mas Estados, un Estado y la Federación, las que surjan entre los Tribunales del Distrito Federal y los de la Federación, o un Estado; V.-Las que surjan entre un Estado y uno o mas vecinos de otro y VI.- de los casos concernientes a miembros del cuerpo Diplomático y Consular; este artículo fue reformado el 18 de enero de 1934, en la fracción I, la cual solo fue de forma, en 1946, se reformo de nueva cuenta, en la cual ya no se menciona nada en referencia a la apelación de las sentencias de segunda instancia, ante la Suprema Corte; en la fracción I.- se crea un segundo párrafo, en el que se establece que en los juicios en que la Federación este interesada, las leyes podrán establecer recursos ante la Suprema Corte de Justicia, en contra de las sentencias de segunda instancia o en contra de las del Tribunal Administrativo creados por la ley Federal, siempre que estos estén dotados de plena autonomía para dictar sus fallos. El 19 de junio de 1967, se reforma este segundo párrafo en los siguientes términos: Las

leyes Federales pueden instituir Tribunales de lo concursal administrativo, dotados de autonomía para dictar sus fallos, dirimir controversia entre la Administración Pública Federal o del Distrito Federal y Territorio Federal y los particulares, establece las normas para su organización, funcionamiento, procedimiento y los recursos contra sus resoluciones, se determina que procederá el recurso de revisión ante la Suprema Corte de justicia contra la resolución definitiva de dichos Tribunales Administrativos, siempre que esa resolución haya sido dictada como consecuencia de un recurso interpuesto dentro de la jurisdicción Contencioso-Administrativa, la revisión se sujetara a lo establecido en la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución, fijan la revisión en Amparo Indirecto y esa resolución quedara sujeta al cumplimiento de las sentencias de amparo. Como se puede observar se crea un tribunal de lo Contencioso-Administrativo y se establece que puede normar su organización y funcionamiento, así como sus procedimientos ha seguir. Posteriormente se reforma este artículo el 7 de octubre de 1974, al cambiar algunos términos que no son de trascendencia en cuanto a la fracción I.-, al establecer que los Tribunales Contencioso-Administrativos resolverán las controversias entre la administración pública Federal o del Distrito Federal y los particulares, quitando el termino de territorios Federales, la próxima reforma fue en el año de 1987, en la cual se agrega la fracción I-B, que habla del recurso de revisión en contra de las resoluciones del Tribunal Contencioso-Administrativo, las señaladas en la fracción XXIX-H del artículo 73 de la Constitución, de los cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito y se sujetan a los reglamentos de los artículos 103 y 107, en el amparo indirecto, y en cuanto a las resoluciones, que en ellos dictan los Tribunales Colegiados de Circuito, no procede juicio o recurso alguno. Como podemos ver ya no conoce de estos tribunales , la Suprema Corte de Justicia , si no el Tribunal Colegiado de Circuito y según las reglas que establezca la ley Reglamentaria del artículos 103 y 107; la última reforma fue la de diciembre de 1994, en la fracción I-B, al establecer que los Tribunales de la Federación conocerán de los recursos de revisión en contra de las sentencias de los Juzgados Contencioso-Administrativo; también se crea la fracción IV, inciso e), en el cual solo se sintetiza el termino en el cual conocerán los Tribunales de la Federación, de las controversias y de las acciones a que se refiere el artículo 105, mismas que son del conocimiento exclusivo de la Suprema Corte de Justicia , en realidad esta reforma solo remite al artículo 105, en donde se establece lo

que es competencia de la Suprema Corte de Justicia, al respecto el maestro Lanz Duarte afirma que "los conflictos entre la Federación y uno o mas Estados, la constitución considero necesario por su importancia y trascendencia de los asuntos, especificados en la fracción IV del art.- 104 y artículo 105, reservarlos a la jurisdicción exclusiva única instancia de la Suprema Corte de Justicia y no a los juzgados inferiores." (33)

ARTÍCULO 105 Y SUS REFORMAS:

Este artículo determina que corresponde solo a la Suprema Corte de Justicia conocer de : Las controversias que se susciten entre dos o mas Estados, entre los poderes del mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos y de los conflictos entre la Federación y uno o mas Estados, así como de aquellos en que la Federación fuese parte; este artículo no sufrió reformas hasta el 31 de diciembre de 1994, en el cual se fijo de manera más explicita y especifica los casos en que conocer solo la Suprema Corte, quedando de la siguiente manera: conocerá de las controversias constitucionales, con excepción de las que se refiere a la materia electoral, que se susciten: I.- Entre la Federación y un Estado o el Distrito Federal, entre la Federación y un Municipio, entre el Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión, o alguna de sus cámaras, o la Comisión permanente, entre un Estado y otro, un Estado y el Distrito Federal, entre el Distrito Federal y un Municipio, entre dos Municipios de distintos Estados, etc. La fracción II.- Conoce de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución con excepción de las que se refieren a la materia electoral, se determina que las acciones de inconstitucionalidad, podrán ejercitarse dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que sean aprobadas por la mayoría de cuando menos ocho votos; III.- De oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito o del Procurador General de la República, conocerá de los recursos de apelación en contra de las sentencias de los Jueces de Distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación fuese parte y que por su interés lo amerite; la declaración de invalidez no tendrá carácter retroactivo, salvo en la materia penal (en referencia al

(33) Idem, p. 282

fracción I y II), en caso de incumplimiento de la resolución, se aplicara lo conducente establecido en la fracción XVI, del artículo 107 de esta Constitución. Como podemos observar dentro de estas últimas reformas, se establece de una manera mas amplia los casos en que conocer exclusivamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación y se divide en tres fracciones, las cuales quedaron analizadas anteriormente.

ARTÍCULO 106 Y SUS REFORMAS:

La Constitución de 1917, establece que corresponde también a la Suprema Corte de Justicia, el dirimir las competencias que se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre estos y de los Estados, o entre los de un Estado y los de otro, este precepto fue reformado en 1986 y se cambia el texto al establecer que corresponde al Poder Judicial de la Federación en los términos de la ley respectiva, dirimir las competencias que se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre estos y los de los Estados o entre los de un Estado y los de otro, ya no se habla de la Suprema Corte de Justicia, si no del Poder Judicial de la Federación; ya en la Reforma de 1994, solo se adhirió las que se susciten entre los Tribunales Federales, entre estos y los Estados o del Distrito Federal, entre los de un Estado y los de otro o entre los de un Estado y las de otro o entre los de un Estado y los del Distrito Federal, antes no se contemplaba el termino de Distrito Federal.

Por último cabe hacer mención que " los Tribunales de la Federación tienen dos clases de competencia, una por llamarla así, ordinaria y simplemente judicial, especificada en los artículos 104,105 y 106 de la Constitución y otra extraordinaria y de carácter mas bien político que jurídico, aunque se ejercite por medio de procedimientos y formas del orden judicial y en juicios iniciados y seguidos a instancia de particulares. Corresponde a esta última competencia el Juicio Constitucional o de Amparo",⁽³⁴⁾ los cuales veremos consagrados en el artículo 103 y 107 constitucionales.

⁽³⁴⁾ Tena Ramírez, Felipe, Ob. Cit., p. 502.

ARTICULO 107 Y SUS REFORMAS:

Este artículo regula varios aspectos de los lineamientos que fundan al Juicio de Amparo y que han sido regulados por diversas leyes como la de 18 de octubre de 1919 y la de 31 de diciembre de 1935, con sus reformas, " en la Constitución de 1917 el Juicio de Amparo no solo había arraigado profundamente en la conciencia popular, si no que tenía una tradición jurídica de primer orden. El pueblo había palpado sus efectos protectores frente al despotismo y la arbitrariedad y muchas veces se había salvado gracias a el la libertad, el patrimonio y la vida de las personas."⁽³⁵⁾ tomando en cuenta lo más importante de esta figura iniciaremos en la fracción I.- la cual se refiere al principio de que el Juicio de Amparo, solo se puede promover por la parte agraviada; la fracción II.- Contiene dos principios básicos " uno se refiere a los efectos de la sentencia y el segundo a la institución denominada como , suplencia de la deficiencia de la Queja".⁽³⁶⁾, el primer párrafo contiene la fórmula Otero, consagrada en el artículo 102 de la Constitución de 1857 y disponía el primer párrafo, que las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo solo se ocuparan de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieran solicitado, limitandose a ampararlos y protegerlos si procediere, en el caso especial sobre el que versa la demanda. En la segunda parte se menciona lo que se llama la suplencia de la queja, otorgada a los jueces de Amparo para corregir los defectos en que hubieren incurrido las partes; en 1917 originalmente fue insertada en el segundo párrafo del artículo 107, pero solo fue en materia penal, cuando la Suprema Corte de Justicia encontrara notorias violaciones en la ley, que dejara al quejoso en estado de indefensión, este precepto fue reformado en 1951, en el cual se conservo la suplencia de la queja en materia penal, pero se extendió esta facultad a todos los jueces de Amparo, así como también contra los actos reclamados en contra de leyes declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia, también se corregirán errores de la parte trabajadora. Para 1962 se establece que la suplencia de la queja, se aplicara en beneficio de los campesinos sujetos a la reforma agraria y cuestiones que se reglamentaron en las leyes de Amparo de 1963, y de 1976, durante el año de 1974, la suplencia de la queja se

(35) *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada*; Ob. Cit. p. 255-256.

(36) *Idem*, p. 270.

extendió contra actos que afectan a menores e incapacitados. Dentro de la fracción III.- inciso a); V,VI y IX, establecen los lineamientos esenciales de los juicios de Amparo, en contra de las sentencias definitivas, es decir el amparo Directo el cual se desarrolla en una solo instancia, los juicios de Amparo en contra de sentencia definitiva pronunciados por Tribunales Judiciales, Administrativos y del Trabajo, cuando ya no exista recurso alguno, se interpondrá directamente el amparo ante la Suprema Corte de Justicia o ante los Tribunales Colegiados de Circuito, conforme lo establece la ley reglamentaria (Amparo), es procedente en contra de la sentencia, así como por violaciones en la secuela del procedimiento, en materia civil excluyendo el Estado Civil, o los actos que afecten el orden y estabilidad de la familia, deben agotarse los recursos que la ley otorga, los cuales tienen que hacer valer las partes; la fracción IX, fue reformada en 1951 al establecer que las resoluciones en materia de amparo directo, no admite recurso, salvo cuando se decida sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezca la interpretación directa de un precepto constitucional, se impugnara ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose exclusivamente a las cuestiones puramente constitucionales. La fracción III, inciso b) y C), frac. VII y VIII, regulan las bases del Amparo Indirecto o de dos instancias, que se interponen contra resoluciones judiciales que no tienen el carácter de sentencia definitiva, que se dicta en juicio o fuera de juicio, o que afecte a personas extrañas, siempre que causen un perjuicio y tengan efectos decisivos en el proceso, el cual se iniciara ante el Juzgado de Distrito, bajo cuya jurisdicción se encuentre en el lugar donde se trate de ejecutar o se ejecute, en el procedimiento se requerirá un informe justificado a la autoridad responsable y se establece una audiencia constitucional, en la que se presentaran pruebas, alegatos y se dar la sentencia, esta sentencia puede ser impugnada por parte del agraviado ante la Suprema Corte de Justicia o ante los Tribunales Colegiados de Circuito a través del recurso de revisión; la fracción VII; establece la competencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de revisión, al determinar que las sentencias que pronuncie en amparos los Jueces de Distrito, procederá la revisión y de ella conoce la Suprema Corte de Justicia, en los casos de la fracción II y III del Artículo 103. Cuando se trata de actos de autoridad Administrativas del Distrito Federal, el conocimiento de la segunda instancia será a cargo de los Tribunales Colegiados de Circuito, en materia Administrativa Distrital corresponde a partir de 1917, al Tribunal Contencioso-

Administrativo del Distrito Federal, ante sus resoluciones se puede promover amparo directo en los Colegiados; en las fracción X y XI, se establecen las bases de las providencias precautorias en el juicio de Amparo, es decir la suspensión del acto reclamado, con lo cual se suspende el acto de autoridad; si es amparo directo debe solicitarse ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante los Tribunales Colegiados de circuito, según los casos que establezca la ley, y debe solicitarse ante el Tribunal o Juez que dicto el fallo; si se trata de Amparo Indirecto, se solicitara ante el Juzgado de Distrito y en segundo grado ante el Tribunal Colegiado de Circuito; la fracción XII, establece la participación de los Tribunales y de los jueces locales en el conocimiento del Juicio de Amparo, en primer lugar se refiere, a la Jurisdicción concurrente, la cual confiere al promovente la alternativa de acudir directamente ante el juez de amparo o bien dirigirse al superior del juez a quien se le atribuye la violación, en relación a los artículos 20, 16 y 19, en materia penal, orden de aprehensión y auto de formal prisión, etc.; la segunda se le denomina de jurisdicción auxiliar y opera en los casos de urgencia de petición de amparo, cuando no reside en el lugar juez de Distrito, contra actos que tienen inherentes el peligro de pérdida de la vida, libertad; así como la posible deportación o destierro (art.- 22 constitucional), en este caso el juez local recibirá la demanda de amparo y ordenara la suspensión. La fracción XIII, se introduce en la reforma de 1951, el cual establece un procedimiento para unificar las tesis de dichos Tribunales, cuando fuesen contradictorias, así como respecto de las Salas de la Suprema Corte de Justicia, las resoluciones que se dicten en este aspecto serán de carácter obligatorio y se inicia por parte de los Magistrados, Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de Justicia o las partes en el juicio de amparo, en donde haya surgido la contradicción. La fracción XIV; en la reforma de 1951, contempla el sobreseimiento por inactividad procesal, ya en las reformas de 1967, se establece la caducidad de la instancia y, se distingue entre el sobreseimiento del juicio y la caducidad de la instancia, ya para 1975, se suprimió la excepción de la reclamación de la inconstitucionalidad de una ley; a partir de entonces se aplican ambas instituciones en los juicios de amparo promovidos contra leyes inconstitucionales, debido al enorme rezago del Tribunal en Pleno para resolver estas cuestiones, en el año de 1851 se fijó un termino de 180 días consecutivos, para darse la inactividad procesal.

Dentro de la Constitución de 1917, se aumento a 300 días sin incluir los días inhábiles, cuando ambas partes no promuevan.

La fracción XV, regula la intervención del Procurador General de la República o del Agente del Ministerio Público, que se designan como parte en todos los juicios de amparo, esta disposición fue introducida en las reformas de 1961 en la cual se regula la intervención del Ministerio Público, este era antes un órgano calificador de pedimentos, en la reforma al la Ley de Amparo de 1976, se le otorga la facultad de interponer recursos, en la reforma de 1983, se especificaron las dos funciones del Ministerio Público: 1.- la de procurara la pronta y expedita administración de justicia y su cualidad de parte en representación de los intereses sociales. La fracción XVI, se establece la figura de la rebeldía de la autoridad contra la cual se otorga el amparo, en este caso la autoridad que insiste en el acto reclamado o que no cumple la resolución de amparo, será separado de su cargo, esta debe ser decretada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, o el que no suspenda el acto reclamado. La fracción XVIII, por último se establece que los alcaides y carceleros que no reciban dentro de las 22 horas, copia del auto de formal prisión, debe llamar la atención a los responsables y si no remiten copia dentro de las siguientes tres horas, se pondrá en libertad al detenido, se ordenara la consignación de las autoridades que aprenden a alguien y no lo pongan a disposición de la autoridad competente dentro de las 24 horas siguientes de su detención. Durante 1986, se reforma la fracción II, del artículo 107, al determinar que en juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo como lo disponga la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución, así como se generaliza la suplencia de la queja; en 1987, se reforma el segundo párrafo de la fracción V, del artículo 107, en el cual se faculta a la Suprema Corte de Justicia de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General de la República, para conocer de los amparos directos, que por sus característica especiales así lo ameriten, en este mismo año se reforma la fracción tercera, al establecer que el amparo procede contra sentencias definitivas o laudos y se aumenta el termino de resolución que ponga fin al juicio el cual se establecía en la fracción V, inciso b); también se reforma la fracción VIII, en la cual se determina en que casos conocerá la Suprema Corte de Justicia, del recurso de revisión de los amparos promovidos ante los jueces de Distrito, se modifica el inciso a) y b), así como se

reforma la fracción XI, en la cual se fija que la suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparo directo promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito, y la propia autoridad responsable decidirá al respecto, en todo caso el agraviado debe presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, anexando las copias correspondientes, en los demás casos conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito; asimismo se deroga el segundo párrafo de la fracción IX del artículo 107, referentes a que no sean recurribles las resoluciones de Tribunal Colegiado de Circuito cuando se funde en jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia, esta fracción se reformo en 1994 y se agrego a la parte final "... en los demás casos conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito o Tribunales Unitarios de Circuito (parte adherida; en la fracción XII, se agrega el termino de Tribunal Unitario de Circuito). Durante 1994 se reforma la fracción XVI del artículo 107, en los términos que facultan a la Suprema Corte de Justicia para que estime el incumplimiento en cuanto se ha concedido el amparo, y la autoridad no haga el cumplimiento respectivo, si no es excusable lo remover del cargo, si es excusable se le otorgara a la autoridad responsable un termino prudente, para ejecutar la sentencia, la misma Suprema Corte de Justicia, podrá disponer el cumplimiento de la Sentencia, en caso de que la autoridad responsable no lo haga y por último se establece que la inactividad o falta de promoción de la parte interesada para el cumplimiento de la sentencia de Amparo producir la caducidad en los términos de ley.

Por último nos queda afirmar que " en el juicio de Amparo se ventila algo mas alto y trascendental como lo es el mantenimiento de la Supremacia de la Constitución y el cumplimiento de las obligaciones y restricciones impuestas ya a la Federación y los Estados y a los órganos políticos de todos ellos respectivamente",⁽⁷⁷⁾ por lo cual esta figura resulta ser de gran importancia en el mantenimiento del orden Constitucional.

Del análisis de los artículos que se refieren al Poder Judicial Federal, desde la Constitución de 1917 a 1995, podemos determinar como puntos importantísimos, la aparición de un nuevo órgano en el cual también se depositara la función Judicial, es decir se crea el Consejo de la Judicatura Federal, asimismo se establece de una manera

⁽⁷⁷⁾ Lanza Duarte, Miguel; *Ob. Cit.*; p 331.

más precisa la integración y funcionamiento de la figura denominada Ministerio Público de la Federación, la cual en 1857 era una autoridad auxiliar, ahora es parte en todos los juicios de amparo en defensa de los intereses sociales, así como ver por la pronta y expedita aplicación de la justicia, aclarando que esta figura depende del poder Ejecutivo y que en este trabajo ha sido analizada por las funciones que desempeña, y por sus intervenciones en el juicio de Amparo seguidos ante el Poder Judicial, pero hay que dejar claro que en dicho órgano no se deposita el Poder Judicial, otra figura importante es el Juicio de Amparo que encuentra dentro de la Constitución de 1917, su consolidación, al determinarse en que casos y quiénes conocerán de los juicios de amparo; así mismo se divide el amparo en Directo e Indirecto, también se fijan determinados lineamientos para llevar a cabo los juicios de amparo, (artículo 103 y 107).

Una vez que hemos analizado al Poder Judicial a través de la Historia de México y de sus Constituciones en las cuales ha sido contemplado; hasta antes de las reformas del 31 de diciembre de 1994, podemos hablar de la posición que guarda este Poder en relación a los otros dos (Legislativo y Ejecutivo), el maestro Teófilo Ramírez afirma " que de los tres poderes Federales, los dos primeros que enumera la Constitución están investidos de poder de mando, el Legislativo manda a través de la ley, el Ejecutivo por medio de la fuerza material. El tercer poder que es el Judicial, carece de los atributos de aquellos dos poderes; no tiene voluntad autónoma, puesto que sus actos no hacen sino aclarar la voluntad ajena, que es la del legislador contenida en la ley; esta desprovisto de toda fuerza material. Sin embargo el Poder Judicial desempeña en el juicio de Amparo funciones especiales, que fundan la conveniencia de darle la categoría de poder; otorgada por la Constitución; mediante ellas, el poder Judicial se coloca al mismo nivel de la Constitución, es decir, por encima de los otros dos poderes, a los cuales juzga y limita en nombre de la ley suprema " ⁽³⁸⁾.

Como podemos observar se considera que el Poder Judicial carece de las características de los otros dos poderes, como es el tener voluntad autónoma y estar desprovisto de fuerza material, pero la necesidad de considerarlo como poder nace del Juicio de Amparo el cual se inicia y se resuelve en el desarrollo de esta función. Otros

⁽³⁸⁾ Teófilo Ramírez, Felipe. Ob. Cit.; p. 256.

estudiosos en la materia consideran al Poder Judicial, no como tal, si no como un simple departamento del Ejecutivo, en el cual delega funciones, el maestro Rabasa por su parte en su obra la Organización política de México, manifiesta que el Judicial no es un poder, posteriormente considero que aunque en sentido científico de la palabra este no es un poder, por carecer de los elemento de los otros dos, pero más sin embargo en la Constitución necesita tener ese título ya que en este instrumento se distribuyeron competencias a cada uno de los poderes, para que no haya jurisdicciones sin perimetro.

“ El sistema presidencial distribuye el poder y la soberanía nacional en sus tres órganos: legislativo, Ejecutivo y Judicial, con atribuciones y licitaciones que aseguran su acción independiente, equilibrada y armoniosa: los dos primeros representan la voluntad del pueblo y tienen autoridad para interponerla, para querer en nombre del delegante y determinar según las sugerencias de la nación o según sus propias concepciones que se tienen como concepciones de aquellos, los funcionarios que representan a estos órganos deben necesariamente proceder de elección popular. El Judicial es un órgano de la Nación que entra en ciertas elevadas funciones como gran elemento equilibrador pero limitándose a aplicar las leyes (es decir la expresión ya hecha de la voluntad del pueblo), no puede querer en nombre de este, por que en la administración de la justicia el pueblo es inferior a la ley y tiene que someterse a ella, por consiguiente para designar a los titulares de esta función, la elección pública no solo no es necesaria, si no que no es lógica.”⁽³⁹⁾; de lo cual podemos apreciar que la elección popular de los integrantes del Poder Judicial, en opinión de este autor no es posible ni lógica.

Ha sido opinión dominante en la literatura jurídica europea, “que la función jurisdiccional no tiene otro objeto que el de aplicar a casos concretos, sometidos a la decisión de los Tribunales las reglas abstractas establecidas por las leyes ”⁽⁴⁰⁾, el maestro Lanz Duarte, dice que el aceptar esto, es el aceptar que realiza una actividad de naturaleza Ejecutiva, y por lo tanto se debe admitir que este tercer poder no se puede concebir como tal y constituiría una dependencia del poder Ejecutivo, al cual le comprenderían dos ramas: la administración y la justicia. Asimismo otros autores se concretan a afirmar que esta función solo se limita a intervenir cada vez que se presenta una controversia, teniendo como finalidad solucionarlo aplicando la ley al caso

(39) Rabasa, Emilio, Ob. Cit., La Constitución y la Dictadura, Edit. Porrúa S.A.; 1990, p. 199.

(40) Lanz Duarte, Miguel, Ob. Cit., p. 258

concreto, por lo cual es un mero acto ejecutivo; de lo anterior el maestro Lanz no esta de acuerdo y manifiesta en defensa de considerar a un Poder Judicial distinto e independiente de los otros dos poderes y al efecto manifiesta que no es verdad que la función jurisdiccional se concrete a la aplicación de las leyes para resolver controversias entre particulares, ya que muchas veces en los Tribunales se resuelven casos en los cuales no existen controversias, como por ejemplo en los casos de la Jurisdicción Voluntaria, dice que materialmente el termino jurisdiccional significa la facultad del Estado de decir el derecho, afirma que el derecho no solo es crearlo si no reconocerlo, la función jurisdiccional no se reduce solo al derecho escrito, ya que el legislador no puede prever todos los caso y regularlos a través de la legislación, si esto fuese posible entonces el Poder judicial estaria obligado a aplicar exclusivamente la ley en los términos de esta y al caso concreto; pero de existir obscuridad debe interpretarlas, pero nunca excederse del texto contemplado en la ley, pero esto no es posible ya que existen muchos casos que no están regulados en las leyes; en relación a este punto autores como Geny, manifiesta que queda demostrada la importancia del Poder Judicial en la aplicación de la ley y la impotencia del legislador de abarcar todo los posibles casos existentes para poder regularlos y por tal motivo la necesidad para el juez de suplirla. Por otra parte Carre Malberg, dice que "el Poder Judicial es independiente de los otro dos poderes, ya que tiene una función propia que lo concibe como un verdadero Poder, ya que se presentan casos respecto a los cuales la ley no haya estatuido nada, y no contenga reglamentación alguna, cuando esta regla legislativa falta no hay lugar a interpretarla, es este caso no se puede decir que hay necesidad de completar la ley, la verdad es que entonces el juez tiene el deber de colmar esas lagunas diciendo el derecho, en el caso en que ningún orden jurídico ha sido establecido por el legislador, por lo tanto no solo reconoce y declara el derecho, si no que también crea derecho, y para poder hacer esto es necesario que dicho poder tenga un fundamento y un dominio mas vasto que la simple aplicación de las leyes, fundamento que se encuentra en la Constitución." (41)

Lo importante de citar a estos autores es determinar si el Poder Judicial, existe como tal, y es independiente en relación a los otros dos poderes, en cuanto a si es o no un poder, en relación a su existencia, en realidad no tiene trascendencia dicha discusión ya

(41) *Idem*, p. 270

que dentro de nuestra Constitución en el artículo 94, se establece que el poder de la Federación; se dividirá para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, por lo cual ese carácter de poder se lo otorga la Constitución, el poder es uno y para su funcionamiento se divide.

El Poder Judicial, jurídica y materialmente existe, ya que se encuentra contemplado en la Constitución y en la ley Orgánica del Poder Judicial, en las cuales se determina su forma de organización, atribuciones y competencias, por lo cual no se puede negar la existencia de este ente, lo que si se ha discutido a través del tiempo es el determinar si este poder es independiente en relación a los otros poderes, si bien es cierto como dice el maestro Lanz, el Poder Judicial tiene independencia y facultades exclusivas, también es cierto que otras tantas no son de iniciativa propia como quisiera el Judicial, ya que independiente de lo dicho, el Poder Judicial aplica las leyes al caso concreto, las creadas por el legislativo, pero esta no es su única finalidad , ya que tiene una función propiamente jurisdiccional y una de control Constitucional y como afirma el maestro Tena esta última función lo coloca como un verdadero Poder en la división tripartita.

Analizando la Historia en México en cuanto a la división de poderes, y a la independencia del Poder Judicial, podemos empezar por la Constitución de 1814, en la cual los miembros del Poder Judicial (Tribunal de Justicia) eran nombrados por el Poder Legislativo; los Tribunales Eclesiásticos y Juzgados inferiores, son nombrados por el Ejecutivo; en cuanto al Tribunal de Residencia es nombrado por el legislativo. En relación a la Constitución de Cádiz el Poder Judicial era dependiente del Legislativo y del Ejecutivo, ya que la misma carta prevé que la justicia se administrara en nombre del Rey y el número de magistrados y jueces se determinaría por la Corte y funcionaba en la Corte; en la Constitución de 1824, los ministros eran nombrados por las legislaturas de los Estados (mediante la elección de mayoría absoluta), el número aumentaba o disminuía si así lo consideraba el Congreso, en cuanto a los miembros de los Tribunales de Circuito y los jueces de Distrito eran nombrados por el Ejecutivo, los segundos a propuesta de la Corte Suprema de Justicia; ya en la Constitución de 1836, los tres poderes se encuentran supeditados a lo que se denominó como Supremo Poder Conservador, los ministros de la Suprema Corte de Justicia eran nombrados entre la terna propuesta por el Presidente en junta de consejo, se pasaba la terna a la Cámara de Diputados, la terna resultante se remitía a las juntas Departamentales quiénes elegían al

ministro, el Poder Conservador tenía tanto poder que podía declarar, la nulidad de los actos del judicial, el cual quedaba dependiente de este poder, ya que no lo podía contrariar en sus decisiones; en la Constitución de 1857, se da el periodo en donde este poder goza de mas autoridad y autonomía, ya que como lo hemos visto en este estudio anteriormente, el poder judicial tuvo una doble función, en primer lugar una función jurisdiccional propiamente dicha y en segundo lugar mantener el orden constitucional y resolver controversias que afecten a la Unión en referencia a los Estados; los ministros de la Suprema Corte de Justicia eran elegidos por elección indirecta en primer grado, en los términos que estableciera la ley, al respecto el maestro Ma. Castillo afirma que " desde el instante en que el ejercicio de las funciones judiciales se han considerado como un verdadero poder público, desde el momento en que ha ese poder se le ha confiado la inviolabilidad de la Constitución, y el examen y juicio de las leyes mismas con relación a la ley suprema, no pudo confiarse la elección de los jueces sino al pueblo " (42)

Como podemos observar el Poder Judicial dentro de esta Constitución gozo de gran autonomía tanto en sus funciones, como en su integración y nombramientos, actualmente nuestra Constitución hasta antes de las reformas de 1994 establecía que los ministros serian nombrados por el Presidente de la República, quien lo someterá a la aprobación del Senado. De todo lo anterior podemos dar nuestro punto de vista en referencia a la independencia del Poder judicial, por lo cual en la actualidad en un Estado moderno la división de poderes en tres como lo establecía Montesquieu, en un sentido estricto y de separación completa, no es posible que se conciba ya que actualmente se trata de una interdependencia entre los tres poderes, los cuales coordinando funciones dan lugar al desarrollo y progreso de un Estado, en cuanto al Poder Judicial, este tiene una independencia formal, ya que la Constitución le da el carácter de poder y establece su integración, atribuciones y competencia, exclusivas del Poder Judicial, asimismo el Juicio de Amparo le da una fuerza especial, figura con la cual puede limitar a los otros dos poderes en protección a la Constitución, a pesar de que el nombramiento de los ministros son realizados por el Ejecutivo y aprobado por el Senado, al final el Poder Judicial en México tiene consagrado funciones determinadas.

(42) Castillo Velasco, Jose Maria, *Apuntes para el Estudio del Derecho Constitucional*, Imprenta de Gobierno, 1871, p. 197.

por lo que su independencia formal se crea, a pesar de que no cuanta en términos de una función practica de una independencia Política; ya que en un país presidencialista como lo es México, la injerencia e influencia Política del Ejecutivo dentro del Poder Judicial es real y entorpece en ocasiones la administración de la justicia, ya que esos lazos de unión al nombrar a los ministros de la Suprema Corte son delicados; dando lugar a que existe injerencia de otros poderes en el Judicial, que al final de cuantas ejercen presiones en dicho poder, en cuanto a determinadas decisiones o resoluciones que afecten a los otros dos poderes. En relación a los integrantes del máximo órgano del Poder Judicial, dependen en la practica políticamente hablando de los otros poderes existentes. Por lo cual con " el objeto de preservar su plena autonomía, y dentro de esta, la facultad de elegir a sus integrantes, creemos que llegara el día en que sea posible esta realidad y que en el nombramiento de los altos funcionarios de la justicia, la investidura del cargo la haga el propio organismo judicial sin mas limitación que seleccionar a las personas que por sus cualidades y niveles intelectuales, de indiscutible valor moral, social y profesional, sean dignos de ostentar el título de ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.", ⁽⁴³⁾ a partir de las reformas de 1994 se trato de dar al Poder Judicial una independencia a través de lo que se denomino como el Consejo de la Judicatura Federal, el cual estudiaremos mas adelante y analizaremos si se logro tal fin en busca de la autonomia de este poder ya que a lo largo de nuestra historia no a sido así.

⁽⁴³⁾ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, Ob. Cit.: p. 227-228.*

2.- EL CONSEJO DE LA JUDICATURA EN EUROPA.

A) ESPAÑA:

En el año de 1975, a la muerte de Francisco Franco, se da la revolución pacífica en España, ya para el año de 1978 dentro de la Constitución se encuentra contemplado lo que se llamo el Consejo General del Poder Judicial, con lo cual se considera que se inicia un auto gobierno en el ramo judicial, esta institución dentro de la Constitución Española se ha considerado como una autentica figura que tiende a garantizar la independencia del Poder Judicial a nivel constitucional y en relación con los otros dos poderes. Este Consejo se estableció en el artículo 122, con el cual consideraron varios tratadistas como es el caso del maestro Cesareo Rodríguez Aguilera, que el Poder Judicial logro su auto gobierno.

Por otra parte la doctrina Española, ha marcado cuatro tendencias para señalar el carácter del Consejo General del Poder Judicial Español, la primera se encabeza por Rodríguez Aguilera, quien considera al Consejo como un órgano de Auto gobierno, que debe avivar la democratización judicial, ya que cuenta con medios personales como: administrar los asuntos relativos a la carrera judicial, pero no puede administrar los bienes materiales del Poder Judicial, los cuales se encuentran encomendados al Ministerio de Justicia; la segunda representada por Manuel Bandres, el cual dice que el Consejo es un órgano de gobierno del estatuto de los Jueces y magistrados como parte del Poder Judicial, dice que el Consejo no se debe confundir con este poder, ya que no realiza funciones jurisdiccionales ni es titular de alguno de los tres poderes en España; dentro de lo contemplado en las resoluciones del Tribunal Constitucional de 17 de Abril y 26 de julio de 1986, se determino, que la naturaleza de este Consejo, no radica en un auto gobierno de los jueces, solo se ha querido crear un órgano autónomo que desempeñara determinadas funciones, las cuales no puede asumir el gobierno, ya que podrían estorbar en la imagen de la independencia del Poder Judicial, pero nunca pensando en que este Consejo sea expresión del auto gobierno de los jueces; una tercera tendencia, es la del maestro Andrés de la Oliva Santos al mencionar " que la Constitución Española de 1978 rechazo implícitamente un régimen de auto gobierno de

la magistratura, optando por un sistema mixto, híbrido de auto y hetero gobierno que supusiese; eso si un limitado pero sustancial desapoderamiento del Poder Ejecutivo respecto de la Administración de Justicia. " ⁽⁴⁴⁾

La cuarta postura distingue al auto gobierno de la magistratura, con un auto gobierno de la justicia, en el cual existe un sistema de auto gobierno ejercido por un Consejo Supremo del Poder Judicial, que se integrarían por los cargos de mayor representación de las carrera judicial y fiscal, del Secretariado, abogados, procuradores, etc.

Conforme al artículo 122.3 de la Constitución Española, se determino que el Consejo Supremo del Poder Judicial, esta integrado por el Presidente del Tribunal Superior que lo presidirá y por 20 miembros nombrados por el Rey por un periodo de cinco años, de estos, doce son elegidos entre jueces y magistrados de todas las categorías judiciales, en los términos de la ley Orgánica; cuatro a propuesta del Congreso de los Diputados y cuatro a propuesta del Senado, elegidos por tres quintas partes de sus miembros. En la historia de España debido a las funciones del Consejo y del poder Ejecutivo, dio lugar a una nueva Ley General del Poder Judicial, en el cual se determino que la totalidad de sus miembros fueran propuestas por el Congreso de Diputados y por el Senado, sin dar ninguna facultad de elección al Poder Judicial, con esto se introduce un carácter político a este Consejo General, que deterioro su prestigio y desempeño.

" Según el artículo 26 la ley orgánica que se comenta, el Consejo se integrara con los siguientes Órganos: El presidente, el Pleno, la Comisión Permanente, la Sección Disciplinaria y la Sección de Calificación. " ⁽⁴⁵⁾

En cuanto al presidente del Consejo General del Poder Judicial, este es presidido por el presidente del Tribunal Supremo, el cual representa al Consejo, así como convoca y preside a las sesiones del pleno y de la Comisión Permanente, entre otras funciones, tiene el voto de calidad en caso de empate; fija la orden del día, el cual hace propuestas en materia del pleno o comisión permanente, ejerce la superior dirección de la actividad de los órganos técnicos del consejo etc.

⁽⁴⁴⁾ El Consejo General del Poder Judicial en España; Justicia y Sociedad, México: UNAM, 1994; p. 21.

⁽⁴⁵⁾ Legislación y Jurisprudencia, Gaceta Informativa; UNAM, 1981; p. 266.

Otro órgano es el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, entre sus facultades podemos nombrar que están las de nombramiento y ascensos, inspección y régimen disciplinario y se compone por veinte consejeros y funciona a través de sesiones ordinarias y extraordinarias; también existe lo que se denomina como Comisión Permanente, la cual se integra por un presidente y cuatro vocales elegidos por el Pleno de la carrera judicial y por dos integrantes que no forman parte de la misma, esta tendrá entre su principal función el hacer velar la exacta ejecución de los acuerdos de este y los que determine la ley correspondiente; por otro lado existe lo que se denomina como Comisiones Disciplinarias y de Calificaciones; a la Comisión Disciplinaria le corresponde la instrucción de expedientes e imposición de sanciones a jueces y magistrados; a la Comisión de Calificación le compete informar sobre el nombramiento de competencias del Pleno y podrá recabar información de los distintos órganos del Poder Judicial, esto está regulado en los artículos 133 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

La Ley Orgánica del Poder Judicial establece las competencias de los diversos órganos en los que se distribuye el Consejo General del Poder Judicial y entre los principales podemos mencionar: Por mayoría de 3/5 partes, le corresponde el nombramiento del Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial y para el nombramiento de los miembros del Tribunal Constitucional; asimismo le compete la inspección de Juzgados y Tribunales; formación y perfeccionamiento en las siguientes ramas: en el régimen disciplinario de los jueces y Tribunales, situaciones administrativas, ascensos, etc.

De igual manera le corresponde el nombramiento de los magistrados del Tribunal Superior, a través del orden de los jueces y refrendado por el ministro de justicia; así como el nombramiento del Secretario General y miembros de los Gabinetes o Servicios dependientes del mismo, también le corresponde el ejercicio de las competencias relativas al centro de Estudios Judiciales, elaborar y aprobar los presupuestos del Consejo, así como tendrá la facultad para reglamentar en cuanto a la Organización, funcionamiento de su personal, así como publicará oficialmente la jurisprudencia del Tribunal Supremo, etc.

" Las atribuciones y facultades concedidas al citado Consejo General del Poder Judicial son sumamente amplias y se dividen por el ordenamiento reseñado; en dos categorías: a) Decisorias, como lo son la propuesta de nombramiento del presidente del Tribunal Supremo y del propio Consejo, propuesta para el nombramiento de los ministros del Tribunal Constitucional, etc. b) las de iniciativa o propuesta y de informe, entre las cuales están la de determinación y modificación de cualquier demarcación judicial, régimen retributivo de jueces, magistrados y secretarios, etc.; asimismo dicho Consejo debe remitir a las cortes Generales y al Gobierno, una memoria anual sobre el estado y las Actividades de la Administración de Justicia, y podrá dictar reglamentos sobre su organización y funcionamiento, así como del régimen del personal y servicios y demás materias de su competencia".⁽⁴⁶⁾

⁽⁴⁶⁾ Idem, p. 264-265.

B) FRANCIA:

Podemos hablar de tres periodos en relación a la creación de lo que se denomina en Francia el Consejo Superior de la Magistratura.

El primero inicia con la expedición de la Constitución Francesa de 1946, en la cual se crea como un órgano de gobierno y administración de los Tribunales; dentro de lo que podemos considerar el inicio del segundo periodo en Francia es la regulación de dicho Consejo en la Constitución de la quinta República de 1958 y finaliza con la reforma a la Constitución de 1993; la tercera parte o tercer periodo es contemplado en la actual legislación al Consejo que deriva de la Ley Constitucional No.- 93-952 de 1993, en la cual se regula el Consejo Superior de la Magistratura.

En cuanto a la integración de este Consejo Superior, estará formado por doce miembros, en dos formaciones; aquí el Presidente de la República, es el presidente del mismo Consejo, el vicepresidente del Consejo, es el Ministro de Justicia, cada una de las formaciones del Consejo se integra con tres personalidades, que no pertenezcan ni al parlamento ni al Poder Judicial, los cuales serán nombrados por el Presidente de la República, el de la Cámara de Diputados y de Senadores y por último un Consejero nombrado por la Asamblea General del Consejo de Estado; esto esta facultado por la Constitución y por la Ley Orgánica 94-500 de 1994.

Este Consejo Superior de la Magistratura que se ocupa de los magistrados de escaño; este además estará formado por cuatro magistrados de escaño y un magistrado de estrado; en cuanto a estos últimos para poderec ocupar el Consejo Superior, contara con cuatro magistrados de estrado y un magistrado de escaño, como podemos observar la integración del Consejo se diversifica en su composición, ya se establece en la Constitución que la duración en el cargo será de cuatro años, el cual no será materia de reelección en el periodo inmediato, asimismo tiene limitaciones como el no poder ejercer la abogacía o desempeñar cargos público o privados.

Otra figura que existe es lo que se denominó como Secretario del Consejo Superior, el cual será uno de los Magistrados del Poder Judicial y el nombramiento será realizado por el Presidente de la República.

Como manifestamos anteriormente el Consejo Superior de la Magistratura, cumple en Francia un doble aspecto: uno de carácter judicial y el otros de carácter administrativo.

En cuanto a las atribuciones de este Consejo Supremo, podemos enumerar entre las principales las siguientes:

1.- En cuanto a las facultades y competencias en materia de nominación, es la de proponer al Presidente de la República, los candidatos correspondientes a los cargos de magistrados de la Corte de Casación y al presidente de las de apelación, y emite opiniones en cuanto a la propuesta del Ministro de Justicia en relación a los otros cargos judiciales, en este último aspecto solo daba su opinión y el Presidente de la República no estaba obligado por esta opinión, teniendo la libertad para aceptar la propuesta o rechazarla.

Otra de las Competencias que tiene este Consejo Superior, es en materia disciplinaria, al erigirse como Tribunal Disciplinario, en referencia a los actos de los jueces y magistrados del Poder Judicial, en este caso el Consejo es independiente ya que no intervienen ni el Presidente de la República ni el Ministro de Justicia.

Así también cuenta con otras atribuciones este Consejo, entre las cuales están el encargar a uno o varios de sus miembros, que reúna toda la información sobre el Tribunal Supremo, Cortes de Apelación, Tribunales y de Escuela Nacional de la Magistratura, con el objeto de detectar los posibles fallos que se llegaran a dar o se dieran en el desarrollo de su actividad y los podrá mencionar en lo que se establece como informe anual de actividades, por último hay que mencionar que este Consejo Superior de la Magistratura, cuenta con menores facultades y atribuciones, que los que se han llegado a crear en otros países, en los cuales como veremos a lo largo de este estudio, tienen un mayor grado de organización, funcionamiento y estructuración que el adoptado en Francia, ya que tienen un mayor espacio competencial, sin embargo no hay que dejar de mencionar que es un primer antecedente en la creación de este Consejo, que posteriormente se regulo en otros países.

C) ITALIA:

En Italia y dentro del estudio del Consejo de la Judicatura en Europa, podemos decir que en este país se denominó con el nombre de Consejo Superior de la Magistratura, lo cual fue establecido en la Constitución Italiana de 1948, esta no fue una creación al vapor ya que tuvo como antecedente un gran debate que se dio dentro de la Asamblea Constituyente.

Antes de esta Constitución podemos encontrar antecedentes legislativos en cuanto a esta figura, anterior al año de 1948, " si bien con característica totalmente distintas que hacen del actual consejo una institución nueva y por ello, en buena medida original; la legislación Italiana sobre el sistema judicial preveía, desde 1880, la institución de un órgano con facultades consultivas, presidido por el ministro de Gracia y Justicia con competencia en el status de los magistrados."⁽⁴⁷⁾

Conforme a la Constitución Italiana, el Consejo Superior de la Magistratura, en cuanto a su presidencia, se le atribuye al Presidente de la República, en referencia a este punto hay que hacer la mención que la misma Asamblea Constituyente, determina que la presidencia del Consejo estará a cargo del Jefe de Estado, con la finalidad de reafirmar la unidad del Estado y sus funciones. (art.-104). A los miembros del Consejo, se aplicara 2/3 partes de los magistrados ordinarios, elegidos en diversas categorías en el Poder Judicial y un último tercio será elegido por el parlamento, entre maestros y abogados en la materia jurídica y determinando que necesitan por lo menos quince años de ejercicio, con lo cual este tercio como podemos observar tiene un carácter externo que no tiene que ver con funcionarios de los tres poderes, todo esto está establecido en la Constitución en el artículo 104, así como también las facultades del vicepresidente del Consejo, el cual resulta de el tercio que elige el parlamento, hay que recordar que estas facultades deben realizarse paralelas a las realizadas por el presidente y el vicepresidente; debiendo responder ante el presidente en el ejercicio e sus actividades.

⁽⁴⁷⁾ Giacobbe, Giovanni, Auto gobierno de la Magistratura y Unidad en la Jurisdicción en el Ordenamiento Constitucional de la República Italiana; En Justicia y Sociedad, UNAM, 1994; p. 103.

Entre las facultades y competencias que podemos enumerar , que son a cargo de este Consejo Superior de la Magistratura, iniciaremos con la facultad que tiene de designación, asignación, transferencia, promociones y providencias disciplinarias en el caso de los resguardos de los magistrado. El maestro Giovanni manifiesta que existen dentro del Consejo atribuciones típicas, las que esta consideradas en la Constitución y las que se denominan como a típicas ya que no se localizan reglamentadas en norma alguna.

D) PORTUGAL:

Dentro del campo de lo jurídico se crea en Portugal lo que se denomino con el nombre de Consejo Superior de la Magistratura, con el objeto de dar un mejor funcionamiento en el desempeño de sus actividades jurisdiccionales y se crea como un órgano superior de gestión y disciplina de la magistratura judicial, esto queda fundamentado en la Constitución de 1976.

La integración del Consejo Superior se establece en el artículo 220 de la Constitución, la cual fue reformada en el año de 1982, al establecer que dicho Consejo será presidido por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y se integrara por vocales, dos de ellos designados por el Presidente de la República, una por el Magistrado Judicial y siete por la Asamblea de la República y siete serán designados por sus pares.

Antes de las reformas de 1982, el llamado Consejo Superior era presidido por el Presidente de la República, los integrantes del Consejo son miembros natos y electos, entre los primeros encontramos al Presidente de la República, del Supremo Tribunal de Justicia, Tribunales de relaciones y Procurador de Justicia y los electos serán los que provienen de la Asamblea de la República, del Supremo Tribunal de Justicia y Jueces de derecho y funcionarios de justicia, actualmente el Presidente de la República ya no forma parte de este Consejo, se puede notar que la mayoría de los miembro del Consejo Superior tienen su origen en el Poder Judicial.

El crear un órgano como este, dándole un carácter de superior, en cuanto a la gestión y disciplina hay que considerarlo de importancia ya que da una serie de elementos en cuanto a la mejor administración de la justicia, pero hay que tomar en cuenta que la misma Constitución determina la independencia, atribuciones, competencias y funcionamiento de cada uno de los poderes de la Unión y por lo tanto de los Tribunales Judiciales.

La presidencia del Consejo en Portugal a cambiado de manos al principio estaba a cargo del Presidente de la República y actualmente esta a cargo del presidente del Supremo

Tribunal, con lo cual se trato de desligar al Ejecutivo, de la función Judicial, en cuanto a los vocales que anteriormente hemos mencionado , estos son designados por el Presidente de la República y siete jueces elegidos por sus colegas, al final son 16 vocales.

" Los Tribunales y Consejos persiguen un objeto común, el de contribuir cada una en su dominio de actuaciones al desarrollo y perfeccionamiento de las relaciones en convivencia social".⁽⁴⁸⁾

Entre las principales Facultades del Consejo Superior de la Magistratura, podemos enumerar las siguientes:

- 1.- Emitir su proceder sobre diplomas legales relativos a la organización judicial;
- 2.- Estudiar y proponer al Ministro de justicia, así como providencias legislativas para lograr la eficiencia y perfeccionamiento de las instituciones judiciales;
- 3.- Aprobar el reglamento interino y el proyecto de presupuesto relativos al Consejo,
- 4.- Ordenar a los servicios judiciales las inspecciones, pruebas y los interrogatorios;
- 5.- Tiene intervención en materia electoral al dictar las providencias en cuanto a su organización y ejecución del proceso electoral;
- 6.- Modificar la distribución del proceso en los Tribunales con más de un juicio, para tratar de asegurar la igualdad y funcionamiento de los servicios;
- 7.- Fijar el número y forma de integración de las secciones del Supremo Tribunal de Justicia y de los de Relación;
- 8.- Establecer prioridades en aquellos asuntos que hayan quedado pendientes sin resolver, en cuales haya pasado tiempo excesivo si dar solución al mismo, etc.

⁽⁴⁸⁾ Consejo Superior de la Magistratura; la experiencia Portuguesa; En Justicia y Sociedad; UNAM, 1994; p. 78

3.- EL CONSEJO DE LA JUDICATURA EN AMÉRICA LATINA.

A) ARGENTINA:

En relación a este tema, tendremos que iniciar con las reformas que sufrió la Constitución de la Nación Argentina, las cuales fueron Sancionadas por el Congreso General Constituyente del 22 de Agosto de 1994, con lo que fue creado lo que ahora conocemos como el Consejo de la Magistratura.

Este Consejo de la Magistratura, fue regulado por la ley especial sancionada por una mayoría absoluta, de la totalidad de los miembros de cada cámara, esto quedo consagrado en el artículo 144.

A lo largo del estudio del Consejo de la magistratura en Europa, hemos visto que este tipo de Consejos tienen determinadas funciones que se asemejan en todos los Consejos de los diversos países, por lo tanto en este país este órgano tendrá a su cargo la selección de los magistrados y la administración del Poder Judicial.

En cuanto al segundo párrafo del artículo 144, determina que el Consejo será integrado periódicamente de modo que se proceda al equilibrio entre la representación de los órganos políticos resultante de la elección popular, de los jueces de todas las instancias y de los abogados de la matrícula federal, será integrado, asimismo por otra persona del ámbito académico y científico en el número y la forma que indique la ley.

Las personas del ámbito académico y científico, a las cuales nos referimos anteriormente, suponemos, que son abogados de la matrícula federal, pues de otra manera podía denotar que su ámbito de participación sería demasiado amplio, con lo cual observamos que para ser consejero debe ser licenciado en derecho.

En cuanto a la última parte del artículo 114 de la Constitución Argentina, mencionaremos que entre sus principales atribuciones del Consejo de la Magistratura encontraremos:

- 1.- Seleccionar mediante concursos públicos, los postulantes a las magistraturas inferiores; esta facultad esta relacionada con la décimo tercera, en la cual se determinaba que a partir de los trescientos sesenta días de la vigencia de esta reforma, los magistrados inferiores solamente podrán ser designado por el procedimiento previsto en la Constitución;
- 2.-Emitir propuestas en temas vinculantes, para el nombramiento de los magistrados de los Tribunales Inferiores;
- 3.- Administrar los recursos y ejecutar el presupuesto que la ley asigne a la administración de justicia;
- 4.- Iniciar la apertura del procedimiento de remoción de los magistrados; y
- 5.- Dictar los reglamentos relacionados con la organización judicial y para asegurar la independencia del poder o función judicial.

B) COLOMBIA:

El inicio en Colombia, de la figura del Consejo Superior de la Judicatura, como se le denomina en ese país, tiene su origen en la promulgación de la Constitución de 1991, esta figura se a considerado en Colombia, como necesaria en cuanto a su creación, ya que es resultado de la búsqueda dentro de la rama judicial, de una autentica autonomía e independencia, no solo para dictar sus fallos si no también en cuanto a su administración, por lo cual se creo dentro de la rama judicial un órgano encargado: de la administración de los recursos materiales, realizando los presupuestos y gestiones de la administración de justicia, este Consejo también se encarga de administrar la carrera judicial y cuanta con facultades para examinar la conducta de los jueces como de los abogados; este Consejo se regula en la Constitución y en el Decreto 2652; de 1991.

En cuanto a la integración del Consejo de la Judicatura, es regulado en el artículo 256 de la Constitución, el cual se dividirá en dos salas: una primera sala Administrativa, integrada por seis magistrados, los cuales son elegidos por un periodo de ocho años, dos de los cuales son elegidos por la Corte Suprema de Justicia, uno por la Corte Constitucional y tres por el Consejo de Estado.

La segunda sala denominada Jurisdiccional Disciplinaria, integrada por siete magistrados, con el mismo periodo de ocho años en el cargo, elegidos por el Congreso Nacional, dentro de una terna enviada por el gobierno, además podrá haber Consejeros Seccionales de la judicatura integrados, conforme lo establezca la ley.

Otro organismo dentro de este Consejo de la Judicatura, es la denominada como Sala Plena, esta integrada por los miembros de las otras dos salas mencionadas anteriormente, por lo cual se encuentra formada por trece magistrados, entre las funciones que desarrolla esta Sala, con fundamento en el artículo cuarto del decreto 2652, de 1991, entre las cuales están las siguientes:

- 1.- Participar en la discusión, elaboración y definición de la política de la rama judicial del Plan Nacional de Desarrollo;
- 2.- aprobar el anteproyecto del presupuesto de la rama judicial;
- 3.- fijar competencia territorial para efectos judiciales;
- 4.-determinar la

estructura del personal de la rama judicial; 5.-presentar a la Corte Suprema y al Consejo, la lista de candidatos para ser magistrados; 6.- tiene facultades reglamentarias en materia de Administración de Justicia; 7.- así como velar por la protección y seguridad personal de los funcionarios y empleados de la rama judicial; 8.- promover la imagen de la rama judicial frente a la comunidad; 9.- elegir al presidente y vicepresidente del Consejo para periodos de un año.

Por otra parte en cuanto a las funciones de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, con fundamento en el artículo noveno del Decreto de 1991, podemos mencionar las siguientes:

1.- Dirimir conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones; 2.- resolver sobre impedimentos y recusaciones que se presenten en las actuaciones de los miembros de la corporación; 3.- conocer en única instancia de los procesos disciplinarios en contra de los jueces y del Fiscal Federal; 4.- designar al Secretario Judicial de la Sala Administrativa.

La Sala Administrativa de la cual ya habíamos hablado anteriormente, en relación a esta ahora analizaremos cuales son sus principales funciones, las que se encuentran su fundamento en el artículo 11 del Decreto anteriormente mencionado y entre las cuales están las siguientes:

1.-Administrar la Carrera Judicial; 2.- conocer de la apelaciones y quejas que se interpongan contra los actos de los Consejos Seccionales; 3.- tiene facultades reglamentarias relacionadas con la Administración de la Carrera Judicial; 4.- presentar para la aprobación de la Sala Plena en anteproyecto de presupuesto de la rama judicial; 5.- llevar el registro nacional de Abogados y expedir la correspondiente tarjeta.

Otro órgano creado por el anterior decreto es el Denominado con el nombre de Consejos Seccionales de la Judicatura, los cuales se encuentran en cada cabeza de Distrito Judicial en que a juicio del Consejo Superior, resulte ser necesario a su criterio y resulte conveniente su funcionamiento, estos Consejos Seccionales, se dividirán

también en Sala Administrativa y Sala Jurisdiccional Disciplinaria, los magistrados de estas salas duraran en el cargo un periodo de cuatro años y serán elegidos por la Sala Plena del Consejo Superior.

Entre las facultades de cada una de estas salas, empezaremos a enumerar las principales de la Sala Disciplinaria, las cuales son:

1.- conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios iniciados en contra de los jueces, empleados judiciales y abogados de su competencia; 2.- resolver sobre impedimentos y recusaciones que se presenten en las actuaciones de los consejos seccionales.

Dentro de las funciones de la Sala Administrativa, de los Consejos Seccionales, será la de administrar la carrera judicial; establecer índices de rendimiento y gestión de los responsables judiciales; y presentar a la sala plena, el anteproyecto del presupuesto correspondiente.

Por último mencionaremos que con fundamento en el artículo 25 transitorio de la Constitución Política, se facultó al Presidente de la República, para que por primera y única vez designara a los miembros de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y la sala Administrativa será integrada de acuerdo a lo que determina el artículo 254 de la Constitución, estos nombramientos fueron revocados por el Congreso Nacional y se eligieron congresistas para sustituirlos en los puestos de consejeros, situación que fue contraria a lo establecido por el artículo 25 transitorio de la Constitución.

C) PARAGUAY:

" En Paraguay la independencia del Poder Judicial queda garantizada. En ningún caso los otros poderes pueden arrogarse funciones judiciales...; actos de esta naturaleza llevan una nulidad insalvable. Los que atentaren contra la independencia del Poder Judicial...; quedarán inhabilitados para ejercer funciones públicas por cinco años. La ley prever la necesidad para la defensa de los derechos e intereses de los incapaces, de los ausentes y de los que no tuvieran medios económicos suficientes (art. 195,202 y 205).
(49)

Para iniciar el estudio del Consejo de la Magistratura, como se le denomina en este país, comenzaremos, con la Constitución Nacional de Paraguay de 1992, esta Constitución regula muchas cuestiones que son de trascendencia y de importancia que lo son por ejemplo; la protección ambiental; calidad de vida; libre expresión de la personalidad; derecho de la indemnización justa y adecuada por daño causado por el Estado; derecho a constituir una familia; protección al niño; juventud y personas de la tercera edad; derecho de las personas excepcionales; protección contra la violencia; derecho de los pueblos indígenas a preservar y a desarrollar su identidad étnica; aplicación del derecho consuetudinario indígena en los conflictos jurisdiccionales de los pueblos indígenas; reconocimiento del guaraní como lengua oficial; así como nuestro tema de estudios es decir la regulación sobre el Consejo de la Magistratura.

En cuanto a este Consejo de la Magistratura se integra de la siguiente manera: un miembro de la Corte Suprema de Justicia; designado por esta; un representante del Poder Ejecutivo; dos abogados de la matrícula, nombrados por sus pares en elección directa; un profesor de la facultad de Derecho de la Universidad Nacional, elegido por sus pares; y un profesor de la facultad de derecho, con no menos de 20 años de antigüedad, de las universidades privadas, elegido por sus pares.

(49) Quiroga Lavie, Humberto, *Las Constituciones Latinoamericanas, Estudio Preliminar*, UNAM, Fondo de Cultura Económica; 1994; p. 91.

Para ser Consejero de la Magistratura debe llenar los siguientes requisitos: ser de nacionalidad paraguaya; tener una edad por lo menos de 35 años, tener título universitario de abogado y haber ejercido la profesión durante diez años mínimo, o haber desempeñado cargos en la judicatura o en la docencia, en este mismo lapso, conjunta, separada o alternativamente, estos duraran en el cargo tres años, los cuales gozaran de la inmunidad de los ministros de la Corte Suprema de Justicia.

Entre las facultades de este Consejo de la magistratura mencionaremos las siguientes:

- 1.-proponer terna de candidatos para integrar la Corte Suprema de Justicia; previa selección basada en la idoneidad, con consideración de méritos y aptitudes y elevarlas a la Cámara de Senadores para que los designe con acuerdo del Poder Ejecutivo;
- 2.- proponer en terna da la Corte Suprema de Justicia; con igual criterio de selección y examen; los nombres de los candidatos para los cargos de miembros de las Tribunales inferiores, los de jueces y de agentes fiscales;
- 3.- elaborar sus propios reglamentos y los que confieren el artículo 264.

D) PERÚ:

" En Perú la potestad de administrar la Justicia emana del pueblo. Son garantías de la Administración de Justicia: la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional (no hay justicia independiente, salvo la arbitral y militar; la independencia en su ejercicio; ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes; la publicidad en los juicios penales se puede deliberar en reserva, pero las votaciones son públicas; los juicios por responsabilidad de los funcionarios, los delitos de prensa y los que se reiteren en los derechos fundamentales, siempre son públicos) ; la motivación escrita de las resoluciones; no deja de administrar justicia por defecto o deficiencia de la ley; el derecho de toda persona de hacer uso de su propio idioma, así como el de formular análisis y críticas a las sentencias judiciales y el derecho a la instancia plural" ⁽³⁰⁾, esto en relación a la independencia de la Administración de la Justicia.

En cuanto a nuestro tema, dentro de la Constitución de 1993, contempla al Consejo Nacional de la Magistratura, el cual se encuentra regulado en su capítulo IX, en los artículos 150 a 157.

En cuanto a los miembros que integran el Consejo Nacional de la Magistratura, se encuentra un Consejero elegido por la Corte Suprema, en votación secreta, de la sala plena; otro consejero elegido, en votación secreta, por la junta de Fiscales Supremos; un consejero elegido, en votación secreta, por los Colegios de Abogados del país; dos Consejeros, elegidos en votación secreta, por los demás Colegios Profesionales del país; un consejero elegido, en votación secreta, por los rectores de las Universidades nacionales y finalmente un Consejero elegido, en votación secreta, por los rectores de las Universidades particulares.

De conformidad con el artículo 155, se establece que se puede ampliar el número de consejeros de siete a nueve, estos dos últimos se elegirán, en votación secreta, por el mismo Consejo, entre las propuesta hechas por las instituciones respectivas del sector laboral y del empresarial, de todo lo anterior denotamos que la integración de este Consejo, es de diversos y variados sectores de la sociedad e instituciones: entre otros

⁽³⁰⁾ Idem, p. 92.

del Poder Judicial, Junta de Fiscales, Colegios Profesionales, Universidades Públicas y Privadas y Organos de Representación del capital y de los Trabajadores.

Para ser miembro de este Consejo se requieren los mismos requisitos para ser vocales de la Corte Suprema; es decir ; ser Peruano de nacimiento, ser ciudadano en ejercicio y ser mayores de 45 años, se exceptúa el requisito de haber sido magistrado de la Corte Suprema o Fiscal Superior durante diez años, o haber ejercido la abogacía o la cátedra universitaria en materia jurídica durante 15 años, no se necesita para ser Consejero el ser licenciado en derecho.

Dentro del artículo 150 de la Constitución Peruana se determina " El Consejo Nacional de la Magistratura se encarga de la selección y el nombramiento de los jueces y fiscales, salvo cuando estos provengan de elección popular. El Consejo Nacional de la Magistratura es independiente y se rige por su ley Orgánica".⁽⁵¹⁾

Dentro de las facultades y competencias de este Consejo Nacional de la Magistratura, con fundamento en el artículo 154 de la Constitución podemos nombrar las siguientes:

- 1.-Nombrar, previo concurso público de méritos y evaluación personal, a los jueces y fiscales de todos los niveles (excepto los jueces de paz, de elección popular).
- 2.- Ratificar a los jueces y fiscales de todos los niveles cada siete años;
- 3.- aplicar las sanción de destitución a los vocales de la Corte Suprema y Fiscales Supremos y a solicitud de la Corte Suprema o e la Junta de Fiscales Supremos, respectivamente, a todos los jueces fiscales de todas las instancias;
- 4.-extender a los jueces y fiscales el titulo oficial que los acredite.

Del análisis podemos darnos cuenta que solo le atribuyen al Consejo Superior de la Magistratura, facultades de inspección relacionados con la designación y destitución, pero carece de facultades de inspecciones y sanción a miembros del Poder Judicial, estas últimas son facultades pertenecientes a lo que denominan como la Oficina de Control de la Magistratura, el cual tendrá las facultades de investigación sobre la conducta funcional, la idoneidad y el desempeño de los magistrados y auxiliares

⁽⁵¹⁾ *Sección de Obras de Política y Democracia, Constitución Política del Perú; UNAM; Fondo de Cultura Económica; México 1994; p. 40*

jurisdiccionales del Poder Judicial, este organismo no pertenece al Consejo Nacional de la Magistratura.

Además de lo anterior este Consejo también carece de facultades para preparar y capacitar a jueces y auxiliares en la impartición de justicia, estas facultades las posee otro órgano el cual es denominado con el nombre de Academia de la Magistratura, la cual no forma parte del Consejo, quien formara y capacitara a los jueces y fiscales de todos los niveles, para los efectos de su elección.

Entre las facultades sobresalientes del Consejo en la Academia, es en la integración de su Consejo Directivo, ya que este Consejo designa a uno de sus siete consejeros.

Así mismo este Consejo, en relación a los existentes en otros países, en este país carece de facultades en cuanto a la elaboración y aprobación de los presupuestos de ingresos y egresos del Poder Judicial, ya que esta facultad esta a cargo del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, el cual tendrá que hacer la aprobación del proyecto respectivo del presupuesto del Poder Judicial, propuesto por la Gerencia General, y Ejecutarlo una vez sancionado Legalmente.

Dentro de los jueces que no nombra este Consejo son los llamados Jueces de Paz, los cuales con fundamento en el artículo 152, son de elección popular.

Nos queda hacer mención que a pesar de que la Constitución Peruana fue ratificada en 1993, el Consejo Nacional de la Magistratura, entro en sus funciones hasta 1995, durante este período los magistrados fueron realizados por lo que se llamo el Jurado de Honor de la Magistratura.

Por último hay que hacer mención que este Consejo Nacional de la Magistratura del Perú carece de muchas de las facultades que caracterizan a dicho órgano en comparación con otros similares en América latina y en Europa, ya que si bien es cierto que las facultades de inspección, sanción, preparación, capacitación y en cuanto a participar en la elaboración y aprobación del presupuesto del Poder Judicial, existen en el Perú pero no son realizadas por este Consejo y si por otros organismos.

E) VENEZUELA:

Dentro de la Constitución de 1961, se crea lo que se denominó en este país con el nombre de Consejo de la Judicatura, el cual es regulado por el capítulo tercero, el cual de manera curiosa solo se forma por un solo artículo, en el cual se establece lo siguiente: " La Ley Orgánica respectiva creará el Consejo de la Judicatura, cuya organización y atribuciones fijará con el objeto de asegurar la independencia, eficacia, disciplina y decoro de los Tribunales y de garantizar a los Jueces los beneficios de la Carrera judicial. En el deberá darse adecuada representación a las otras ramas del Poder Público.",⁽⁵²⁾ en referencia a este punto se exige el dar determinadas facultades en este Consejo a los otros dos Poderes.

En obediencia al anterior precepto constitucional se determina en la Ley Orgánica del Poder Judicial, la normatividad del Consejo de la Judicatura del 26 de agosto de 1969, publicada en 1973, la cual establecía que dicho Consejo estaría formado de la siguiente manera:

" En Venezuela la Ley organizara un Consejo de la Judicatura, determinando sus atribuciones, con el objeto de asegurara la independencia, eficacia, disciplina y decoro en los Tribunales y de garantizar a los jueces los beneficios de la carrera judicial(art., 217)".⁽⁵³⁾

Este Consejo estar formado por nueve miembros, cinco de los cuales serán nombrados por la Sala Política Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, dos por el Congreso de la República y dos nombrados por el Presidente de la República.

Para poder ser miembro del Consejo de la Judicatura debe llenar los requisitos para ser ministro de la Suprema Corte, los cuales son: " para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia se requiere ser venezolano por nacimiento, abogado y mayor de treinta años, además de estas condiciones, la Ley Orgánica podrá exigir el ejercicio de la profesión, de la judicatura o del profesorado universitario en materia jurídica por

⁽⁵²⁾ Quiroga Lavie, Humberto, Ob. Cit.; p. 92..

⁽⁵³⁾ Idem; p. 93-94

determinado tiempo." ⁽⁵⁴⁾ , estos Consejeros duraran en su cargo cinco años, otra de las características de este Consejo es siempre actuara en forma Colegiada y cuenta con un presidente y un vicepresidente elegidos anualmente por el mismo consejo.

Podemos mencionar entre las facultades o atribuciones mas importantes de este Consejo de la Judicatura en Venezuela las siguientes:

- 1.- Designar en cada periodo Constitucional a los Jueces;
- 2.- Inspeccionar y vigilar el funcionamiento de los Tribunales, en cuanto a esta función la inspección y vigilancia de los Tribunales y el ejercer una potestad de disciplina sobre los jueces, cabe hacer mención de un elemento importante y es que a pesar de estas facultades el Consejo de la Judicatura en ningún momento puede lesionar la autonomía e independencia de los jueces, lo cual esta consagrado en el artículo 210 de la Constitución, por lo tanto a pesar de tener este Consejo la vigilancia de los jueces, este no puede imponerle sanción disciplinaria alguna en referencia a la adopción de una decisión jurídica, debiendo respetar sus decisiones de carácter jurídico y su independencia en cuanto a sus funciones.

Por último nos queda el comentar que a través del estudio en Europa y América Latina, de lo que se denominó en algunos países principalmente en Europa, como Consejo de la Magistratura y en América Latina como Consejo de la Judicatura, podemos apreciar que se crean en busca de darle independencia y autonomía al Poder Judicial de cada uno de los países a los cuales hemos estudiado, en algunos de estos como España se habla inclusive de un auto gobierno del Poder Judicial a través de su Consejo , pero si algo existe en común en cuanto a los objetivos que se persiguen en los diferentes países al crear sus respectivos Consejos, es el de buscar un equilibrio entre el poder Judicial y los otros dos poderes; dentro del derecho comparado entre las principales atribuciones que podemos observar en los diversos Consejos son: Nominación y designación de juzgadores, inspección y vigilancia, defensa de la independencia Judicial, administración de la Carrera Judicial, de las Escuelas Judiciales, Resolución de Quejas,

⁽⁵⁴⁾ Soberanes, José Luis, El Consejo de la Judicatura Federal a la Luz del Derecho Comparado, En: *Reformas al Poder Judicial*, México: UNAM, 1995, p. 219.

intervención en materia Electoral, elaboración de presupuestos, Defensoría de Oficio, Facultades Reglamentarias, Jurisdiccionales; todas y cada una de estas atribuciones en busca de la autonomía e independencia del Poder Judicial, lo cual a quedado consagrado en las Constituciones respectivas y organizadas a través de sus leyes Orgánicas.

CUARTO CAPITULO

EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.

I.- DEFINICIÓN DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.

Para poder conocer del termino del cual empezaremos a hablar, iniciaremos por definirlo, por lo tanto, como Consejo deberemos entender que es un " Antiguo Tribunal Supremo compuesto de diferentes Ministros con un Presidente o Gobernador, para los asuntos de Gobierno y la Administración de Justicia. ".⁽⁵⁵⁾

En cuanto al termino de Judicatura , " por ella se debe entender como el Conjunto de los titulares profesionales y permanentes de la función jurisdiccional, aun cuando no reciban expresamente la denominación de Jueces y especialmente referida a su organización y funcionamiento".⁽⁵⁶⁾

Como lo ha hecho notar el procesalista Español Niceto Alcalá Zamora y Castillo , de acuerdo con la terminología hispana que hemos heredado, el vocablo judicatura se refiere al Conjunto de los juzgadores, considerados como tales en el sentido estricto a los de primera instancia y de carácter monocrático; pero en sentido mas amplio, también se comprende dentro de esta institución a los que forman la llamada " magistratura ", es decir a los miembros de los Tribunales Colegiados de segunda o ultima instancia.

Desde un punto de vista terminologico, debemos en este estudio aclarar que tanto el termino de Judicatura y Magistratura, se han utilizado indistintamente, con un predominio de este último, principalmente en Europa, para designar a los titulares de la función jurisdiccional, incluyendo en ocasiones también a los miembros del Ministerio

⁽⁵⁵⁾ *Palomar de Miguel, Juan, Diccionario para Juristas, Edit. Mayo S.D.R.L., México D.F.: 1981, p. 394.*

⁽⁵⁶⁾ *Diccionario Jurídico Mexicano, Edit. Porrúa S.A. :UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México D.F. 1994; p.-1840-1841.*

Público, y por ello la denominación de Consejo Supremo de la Magistratura, de la Judicatura o de Justicia, que se ha conferido a los organismos autónomos integrados esencialmente por miembros del Poder Judicial, pero incluyendo también representantes de los otros dos poderes, en relación con las funciones de Gobierno, vigilancia, administración y disciplina de los organismos judiciales.

Estos Consejos se han extendido rápidamente en numerosas legislaciones y están consagrados en las Constituciones de Francia (1946 y 1958); Italia (1948); Turquía y Venezuela (1961); Portugal (1976); Brasil (reforma de 1977); España (1978); Perú (1979) y Colombia (1980), así como las Leyes ordinarias que introdujeron la institución en Colombia (1955) y Perú (1969).

En nuestra legislación mexicana reformada encontramos un concepto sobre el Consejo de la Judicatura, que contempla aspectos de organización y funcionamiento del Poder Judicial mexicano, los cuales se concentran en las llamadas " garantías judiciales" , es decir, en la preparación, selección y nombramiento de los jueces y magistrados, así como en las disposiciones legales y constitucionales relativas a la estabilidad, remuneración, autoridad y responsabilidad de los miembros de la propia judicatura en la significación amplia que se ha definido en párrafos anteriores.

Asimismo, el concepto de Consejo de la Judicatura, se aborda en el tema de administración de justicia y garantías procesales, por lo que nos remitimos a lo expuesto en las normas que regulan este Consejo de la Judicatura tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En el concepto anteriormente mencionado del Consejo de la Judicatura, a la luz del derecho comparado, podemos apreciar que se le atribuyen diversas facultades entre las cuales están las siguientes:

1.- LA DENOMINACIÓN O DESIGNACIÓN DE JUZGADORES.

El Consejo Nacional de Justicia o Judicatura "pose facultades amplias como la selección de los jueces y magistrados", de todos los Tribunales ordinarios y especializados, función que realiza a través de concursos de mérito, por lo que expide convocatorias, registra candidatos y practica los exámenes de capacidad y conocimiento, que son orales y escritos.

En los países en los cuales se ha creado un Consejo de la Judicatura o de la Magistratura, es facultad del mismo la designación de los juzgadores, en donde posee facultades para proponer o emitir opinión sobre los postulantes a juzgadores ante otra instancia o poder público. También se da el caso de contar con facultades de designación, de juzgadores u omitir opinión al respecto, como se da en el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal; hasta antes de las reformas del 31 de Diciembre de 1994, "no existía en el ordenamiento mexicano la exigencia de un examen especial para ingresar a las judicaturas federales o locales", ya que no existía un sistema especial para su designación, actualmente ya es posible lo cual determinaremos mas adelante el como se designan después de las reformas.

Esta facultad de nominación y designación de juzgadores dentro del derecho comparado y en general se da en todos los países en que existen estos Consejos.

2.- FACULTADES DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA:

En términos generales en los distintos países en donde existe un Consejo de la Judicatura esta facultad se atribuye al mismo, en base a sus atribuciones de carácter disciplinario, a través de un procedimiento administrativo en el cual impone sanciones las cuales puede llegar hasta la destitución, los aspectos relativos a la inspección y vigilancia de la conducta de los jueces debe considerarse dentro del concepto de las llamadas "garantías judiciales", o de la jurisdicción, estimadas como las instituciones protectoras de la magistratura incorporadas en las Constituciones modernas.

Por lo cual en este caso el Consejo cuenta con la facultad para realizar auditorias jurisdiccionales internas a las diversas instituciones del Poder Judicial, con la finalidad de beneficiar la impartición de justicia y garantizar esta impartición a los gobernados.

3.- DEFENSA DE LA INDEPENDENCIA JUDICIAL.

En cuanto a este tema haremos referencia al acuerdo tomado por la ONU, en el cual se manifiesta en cuanto a la independencia de la Judicatura y del Poder Judicial que " no se efectuaran intromisiones indebidas en el proceso judicial, ni se someterá a revisión las decisiones judiciales de los Tribunales. Este principio se aplicara sin menoscabo de la vía de revisión judicial ni de la mitigación o conmutación de las penas impuestas por la judicatura efectuadas por las autoridades administrativas de conformidad en lo dispuesto en la ley".⁽⁵⁷⁾

En este aspecto el Consejo de la Judicatura deberá estar al tanto para prevenir y evitar la injerencia de otros poderes o factores de poder, tanto internos como externos que conculquen las garantías del Juzgador.

Con lo cual en referencia a esta facultad el maestro Cappelletti manifiesta "que se da la independencia del Poder Judicial, con la transformación del juez moderno, de un simple espectador de la actividad de las partes, a un verdadero director del procedimiento, con lo cual podemos darnos cuenta del cambio significativo, con la creación del Consejo de la Judicatura, que después de la revolución Francesa estuvo desprovista de verdadera autoridad frente a los restantes órganos del Estado, pero que actualmente puede considerarse como un autentico factor de poder, que interviene en la toma de decisiones políticas, al menos en la esfera de los Tribunales Superiores y principalmente tratándose de las jurisdicciones Constitucionales."⁽⁵⁸⁾

⁽⁵⁷⁾ *Instrumentos Universales, Acuerdos de la ONU; Edit. Derechos Humanos, México D.F., 1985, p.-211-212.*

⁽⁵⁸⁾ *Revistas de Derecho Procesal; Departamento de Derecho Procesal, UNAM, Universidad de Chile, Chile 1978, p.-28-29.*

4.- ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL.

En virtud de esta facultad, el Consejo de la Judicatura debe garantizar sistemas de designación, ascenso, separación y remoción de los juzgadores, los cuales deben ser institucionales y que se verifiquen solamente cuando se actualicen supuestos de derecho de carácter general previamente establecidos.

"Debemos entender por Carrera Judicial : el procedimiento utilizado por numerosos ordenamientos para regular tanto el ingreso como el ascenso de los niveles inferiores de la judicatura hacia los superiores, a través de concursos de méritos, exámenes de oposición y otros instrumentos similares y por ello no debe confundirse con el simple escalafón de carácter administrativo, como ocurre en algunas legislaciones",⁽⁵⁹⁾ de todo lo anterior podemos denotar que se debe crear un sistema en el cual se cuide la carrera judicial para que las personas designadas en los puestos judiciales sean las de mayor capacidad y con ello lograr una mejor impartición de justicia, sistema que debe estar regulado de alguna manera para saber a que tipo de proceso se debe sujetar un aspirante a tales puestos y quienes pueden ascender de puestos menores a superiores.

5.- ADMINISTRACIÓN DE LAS ESCUELAS JUDICIALES.

"Las Escuelas Judiciales son las Instituciones que proporcionan una preparación mas adecuada a los aspirantes a la judicatura",⁽⁶⁰⁾ y entre ellas podemos, destacar las establecidas por los ordenamientos de España, Francia y Japón, una de las labores mas importantes de las Escuelas es la formación permanente de los integrantes de los Tribunales, de los cuales pueden ir surgiendo sus miembros los cuales contarán en un futuro con una mayor capacidad en el arte de Juzgar.

Con esta figura se daría una correcta selección de Juzgadores, por lo cual implica la existencia de organismos en los cuales se preparen postulantes a juzgadores para una futura selección, así como a sus auxiliares, esta facultad de administrar las Escuelas es

⁽⁵⁹⁾ *Revistas de Derecho Procesal*, Ob. Cit., p. 53-54

⁽⁶⁰⁾ *Idem*, p.-45-46.

parte del Consejo de la Judicatura ya que tiene que ver a futuro, ya que al final de cuanta la buena o mala Administración de la Justicia estará a cargo de sus miembros del Poder Judicial.

6.- RESOLUCIÓN DE QUEJAS.

En algunos sistemas el Consejo esta dotado de facultades disciplinarias, que eventualmente se aplica tanto a juzgadores como a sus auxiliares, esto en relación a su debido desempeño en cuanto a las atribuciones que establece la ley, en referencia a sus responsabilidades, por lo cual se ha creado en varios sistemas instrumentos y procedimientos que se han configurado con el propósito de inspeccionar la labor de los jueces ya sea con el objeto de decidir sobre su ascenso o decidir sobre su destitución cuando su conducta no se ajuste a las disposiciones que regulan la función jurisdiccional, lo que resulta cada vez mas necesario si tomamos en cuenta la importancia de los organismos judiciales en la aplicación de las normas jurídicas, la creación de dichos instrumentos y procedimientos no debe funcionar de tal manera que afecten a la independencia e imparcialidad de los juzgadores.

7.- DEFENSORIA DE OFICIO.

En el sistema Federal Mexicano, el Consejo de la Judicatura cuanta con órganos auxiliares, entre los cuales esta el denominado como Defensoria de Oficio en Materia Penal, luego entonces, aun en forma indirecta el Consejo cuanta con Diversas atribuciones en esa defensoria, cuestiones que estudiaremos mas adelante.

8.- GEOGRAFÍA JURISDICCIONAL.

Otras de las facultades que han establecido diversos paises que adoptaron la idea de un Consejo de la Judicatura, es que pueden poseer la potestad de establecer partidos judiciales y sus cabeceras.

9.- MATERIA ELECTORAL.

En algunos países el Consejo tiene injerencias en cuestiones electorales, por ejemplo en Portugal, es competente para adoptar las providencias necesarias en la organización y buena ejecución de los procesos electorales.

10.- FACULTADES REGLAMENTARIAS.

Dentro de las diversas legislaciones que hemos contemplado en nuestro estudio, podemos observar que es común que tengan la facultad de poder realizar reglamentos de carácter general , los cuales son necesarios par dar debido cumplimiento a sus funciones.

Es natural que resulta necesaria la transformación de los enfoques tradicionales sobre los instrumentos para la preparación y selección de los aspirantes a la magistratura y que a adoptado la creación de numerosas medidas legislativas sobre la creación de Escuelas Judiciales, el establecimiento de instituciones como el Consejo Superior de la Magistratura, para intervenir en el nombramiento y vigilancia de los juzgadores, la tendencia de generalizar la carrera judicial, la formación de comisiones técnicas para participar en la designación de los funcionarios judiciales, etc. todo con el fin de dar una independencia al Poder Judicial, en la función de administrar la Justicia, a través de figuras como el Consejo de la Judicatura, que hemos ya definido y especificado varias de las atribuciones que de manera general se manejan en diferentes países.

2.- MARCO JURÍDICO.

A) CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El marco jurídico a nivel Constitucional del Consejo de la Judicatura Federal, se da en las reformas publicadas en el Diario Oficial de 31 de Diciembre de 1994, estas reformas fueron originadas, por la propuesta presentada por el Presidente Zedillo, ante la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el día 5 de Diciembre de 1994, en referencia a la misma el Presidente manifestaba en la propuesta que " no podemos fincar nuestras expectativas en la certidumbre de la ley y vivir en la incertidumbre de su cumplimiento. Los mexicanos necesitamos, queremos y demandamos un sistema de justicia eficaz; queremos que la ley sea la norma real de la convivencia. Negociar la aplicación de la ley equivale a ceder las bases mismas de la convivencia. En última instancia, es el Poder Judicial al que dentro de nuestro sistema de división de poderes le corresponde garantizar el Estado de Derecho. La Ley es incompatible con la violencia. No importa si esta resulta del abuso del poder, de la impunidad, de la intolerancia, o si invoca agravio o injusticia",⁽⁶¹⁾ la propuesta contempla 10 apartados, de los cuales nos interesan en nuestro tema los siguientes: Séptimo.- la que habla de una reforma integral del Poder Judicial, Octavo.- la de Independencia de los jueces y calidad en la impartición de justicia. Dentro de la propuesta en cuanto a la Creación del Consejo de la Judicatura Federal, el Presidente Zedillo, afirma que propone esta iniciativa, iniciando con la reforma al artículo 100 de nuestra Constitución, a fin de que las funciones Administrativas que hasta ahora ejerce la Suprema Corte de Justicia recaigan en un Consejo de la Judicatura Federal, el cual estaría integrado por siete miembros, así mismo manifiesta que debido a la importancia de las funciones que habrán de realizar en lo tocante a la integración, administración y vigilancia de una buena parte del Poder del Estado, con lo cual propone modificar los artículos 110 y 111 Constitucionales, a fin de hacer responsables a los miembros del Consejo de la Judicatura Federal y sujetarlos a Juicio Político y otorgarles la correspondiente inmunidad procesal, así mismo se determina en la misma proposición que las principales atribuciones de este Consejo,

⁽⁶¹⁾ Quorum, Revista Publicada por El Instituto de Investigaciones Legislativas de la Cámara de Diputados, Cámara de Diputados, México D.F.; 1995, p - 8.

serán las de nombramiento, adscripción, promoción y remoción de jueces y magistrados, ya que en relación a las cuestiones relativas a la carrera judicial, con el enorme crecimiento del número de órganos del Poder Judicial de la Federación que hubo en la década pasada, y que luego ha sido en promedio de 21 tribunales y juzgados por año, la designación de sus titulares significó un problema y se dio cabida a la improvisación del personal, a fin de que en el futuro se eleve la calidad profesional de quien deberá impartir la justicia, mediante esta reforma se pretende elevar a rango Constitucional la carrera judicial, asimismo manifiesta que con esta propuesta se establece la posibilidad de que las Entidades Federativas adopten la figura de los Consejos de las Jucaturas, sentando con ello las bases institucionales para el establecimiento y desarrollo de la carrera judicial. Hasta este momento la organización de la carrera judicial ha encontrado en muchos casos grandes obstáculos por la falta de un órgano específicamente dedicado a ella, con su cabal instrumentación se dará respuesta a un reclamo general en la sociedad para elevar el nivel profesional y garantizar la solvencia moral de los jueces y magistrados, el establecimiento de concursos de oposición para la designación, el ascenso y la adscripción de los funcionarios judiciales ha probado ser un método idóneo.

Ahora entraremos al estudio en concreto de los artículos reformados y que son fundamento del Consejo de la Judicatura Federal, reforma que inicia en el artículo 94 de la Constitución, en el cual se establece " que se depositara el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en Juzgados de Distrito y en un Consejo de la Judicatura Federal".⁽⁶²⁾

Como podemos observar se da por primera vez la aparición del Consejo de la Judicatura Federal, este mismo artículo establece en su quinto párrafo que el Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y , en su caso, especialización por materia, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito; esta atribución concedida al Consejo en la Constitución, antes de la reforma era una facultad del Pleno de la

⁽⁶²⁾ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Edit. Sista S.A.; Ob. Cit.: p. 48.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. En el párrafo octavo de este mismo artículo se reforma en el sentido de que la remuneración que perciben por sus servicios los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los Consejeros de la Judicatura Federal no podrán ser disminuidos durante su encargo; del anterior párrafo reformado podemos denotar que ya se considera a los miembros del Consejo de la Judicatura Federal como parte integrante del Poder Judicial.

El segundo artículo Constitucional en el cual encuentra fundamento jurídico el Consejo de la Judicatura, es el artículo 97, en el cual se determina otra de sus facultades, es decir la de nombramiento y adscripción, en los siguientes términos " los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la ley. Duraran seis años en el ejercicio de su encargo, al termino de los cuales, si fueran ratificados o promovidos a cargos superiores, solo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley".⁽⁶³⁾

Esta facultad atribuida al Consejo de la Judicatura, era competencia anterior de la Suprema Corte de Justicia la cual realizaba el nombramiento de los funcionarios anteriormente mencionados, esta facultad actualmente con las reformas de diciembre de 1994, no es exclusiva del Consejo de la Judicatura, ya que el segundo párrafo quedo de la siguiente manera " la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá nombrar alguno o algunos de sus miembros o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o designar a uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o el Gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual. También podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal, que averigüe la conducta de algún Juez o Magistrado Federal".⁽⁶⁴⁾

⁽⁶³⁾ Idem; p. 49.

⁽⁶⁴⁾ Idem; p. 50.

De este segundo párrafo del artículo 97, se aprecia que la Suprema Corte de Justicia, tiene facultades también de nombramiento de Jueces o Magistrados, se establece el término "que cuando lo juzgue conveniente", término que es muy extenso y que en dado caso sería a criterio de la misma Suprema Corte, o cuando lo pidiera el Ejecutivo Federal o alguna de las Cámaras o el Gobernador de algún Estado, cuando exista una grave violación en alguna garantía individual, en este precepto existe injerencia de nueva cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, organismo que antes de la reforma realizaba los nombramientos, por lo cual en este sentido la reforma no fue total, y solo se reforma de manera parcial delegando funciones al Consejo de la Judicatura, por lo menos la Suprema Corte es un organismo del Poder Judicial, pero además este mismo párrafo establece que se puede nombrar a los Jueces o Magistrados a petición de organismos externos al Poder judicial como lo son el Ejecutivo o alguna de las Cámaras e inclusive el Gobernador de algún Estado, hay que recordar que la función de control Constitucional es exclusiva del Poder Judicial a través de las instituciones creadas para ello, con lo cual en el caso de la violación a alguna garantía individual existen ya organismos y procedimientos establecidos en la ley correspondiente para determinar dichas violaciones, sin la necesidad de nombrar Jueces o Magistrados con un carácter exclusivo en determinadas situaciones que consideren organismos externos al Poder Judicial y en dado caso de nombrar comisionados especiales por la importancia del asunto deberían ser nombrados por el Consejo de la Judicatura ya que al final de cuantas se creo con esa finalidad de otra manera en este aspecto se convierte en un órgano dependiente de la Suprema Corte, así como de otros organismos externos, quedando como un órgano creado en el cual se delegan funciones.

Dentro de las reformas en este mismo artículo desaparece la primera parte del párrafo cuarto, el cual establecía que los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito serán distribuidos entre los miembros de la Suprema Corte, para que estos los visiten periódicamente, vigilen la conducta de los magistrados y jueces, reciban las quejas que hubieren contra ellos y ejerzan las demás atribuciones que señale la ley, este párrafo desapareció de este artículo ya que esta atribución después de las reformas de 1994, se considera que es una atribución del Consejo de la Judicatura, como lo veremos mas adelante.

El párrafo cuarto de nuestra Constitución reformada de este mismo artículo; determina que los Magistrados y Jueces nombraran y removerán a los respectivos funcionarios y empleados de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, conforme a lo que establezca la ley respecto de la carrera judicial. En cuanto a este párrafo es necesario decir que la carrera judicial estará a cargo del Consejo de la Judicatura y lo cual como veremos mas adelante lo establece la Ley Orgánica del Poder Judicial mas explícitamente.

Dentro de este artículo 97 Constitucional en cuanto a nuestro tema , se reforma el último párrafo para determinar que los Magistrados y Jueces de Distrito protestaran su cargo ante el Consejo de la Judicatura Federal o ante la autoridad que determine la ley, anterior a la reforma se protestaba ante la Suprema Corte, como podemos observar al final de cuentas muchas de las atribuciones que estaban a cargo de la Suprema Corte, ahora son facultades del Consejo de la Judicatura.

Posiblemente el artículo en el cual se localiza el principal fundamento Constitucional del Consejo de la Judicatura es la reforma consagrada en el artículo 100, en el que se establece que la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estará a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que conforme a las bases que señale esta Constitución, establezcan las leyes. Este artículo no tiene antecedentes ya que actualmente en los términos en que ha quedado reformado es completamente nuevo y no tiene nada que ver con el contenido de este artículo en reformas anteriores, ya que este artículo con antelación a las reformas se refería a las licencias de los Ministros, lo cual quedo actualmente dentro del artículo 99. Podemos apreciar que la facultad de vigilancia era otra de las atribuciones de la Suprema Corte, que antes de las reformas estaba consagrada en el artículo 97, párrafo cuarto, pero en este artículo 100, las facultades del Consejo de la Judicatura son más amplias incluyendo las de administración y disciplina del Poder Judicial, con excepción de la Suprema Corte de Justicia, es decir el Consejo de la Judicatura no tiene ninguna injerencia en la Suprema Corte en ningún aspecto.

El segundo párrafo de este artículo determina la integración del Consejo de la Judicatura, al manifestar que se integrara por siete miembros, de los cuales uno será el Presidente de la Suprema Corte, quien también lo será del Consejo; un Magistrado de los Tribunales Colegiados de Circuito, un Magistrado de los Tribunales Unitarios de Circuito y un Juez de Distrito, quienes serán electos mediante insaculación; dos consejeros designados por el Senado y uno por el Presidente de la República. los tres últimos deberán ser personas que se hayan distinguido por su capacidad, honestidad y honorabilidad en le ejercicio de las actividades jurídicas, los Consejeros deben llenar los requisitos señalados en el artículo 95 de esta Constitución, es decir los mismos requisitos que se solicitan para ser Ministro de la Suprema Corte, entre las cuales están: el ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; tener una antigüedad de 10 años, título profesional en derecho; gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de prisión; etc.

Como hemos visto a lo largo de nuestro estudio la creación de un Consejo de la Judicatura tiene como principal objetivo el darle una independencia al Poder Judicial en cuanto a la administración de la Justicia, como podemos darnos cuenta los integrantes del Poder Judicial, existen personas nombradas por los otros dos poderes con el objeto de tener de alguna manera injerencia en las decisiones de dicho Consejo, asimismo la mayor parte de las funciones que ahora tiene a su cargo dicho Consejo eran funciones que anteriormente a la reforma estaban a cargo de la Suprema Corte, con lo cual se podría estimar que este último ya no tiene intervención en esas facultades, más sin embargo la máxima autoridad del Consejo de la Judicatura es decir su presidente es el mismo presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El párrafo tercero establece que dicho Consejo funcionara en Pleno o en Comisiones. El pleno resolverá sobre la designación, adscripción y remoción de magistrados y jueces, así como de los demás asuntos que la ley determine.

El párrafo cuarto establece que salvo el Presidente del Consejo, los demás Consejeros duraran cinco años en su cargo y los cuales solo podrán ser removidos en los términos del título cuarto de esta Constitución.

El párrafo quinto determina que los consejeros ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo solo podrán ser removidos en los términos del título cuarto de esta Constitución.

El párrafo sexto menciona que la ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia; este párrafo determina en pocas palabras las calidades que debe llenar un aspirante a Consejero.

El párrafo séptimo faculta a este Consejo para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo que establezca la ley; esta facultad la a venido ejerciendo para el mejor funcionamiento de sus actividades, con mas de 20 acuerdos publicados en el Diario Oficial, en los cuales se han realizado las convocatorias para el concurso de méritos para el nombramiento de magistrados y jueces, así como los resultados de la insaculación realizada, de lo importante que se publico en el Diario Oficial fue el día 24 de Julio de 1995, en el cual se creo la Comisión de Receso, que entrara en funciones al finalizar los periodos ordinarios de sesiones del Consejo de la Judicatura Federal, el cual se compondrá de tres Consejeros, y se tramitaran exclusivamente para tramitar los asuntos de notoria urgencia que se le presenten y establece los casos en los cuales se debe considerar urgentes, en ese mismo acuerdo se determina la integración de la Comisión de Administración; Carrera Judicial; Disciplina ;de creación de nuevos órganos y la de adscripción, todos los demás acuerdos los cuales han sido diversos solo tratan en relación a las convocatorias y a los resultados, así como a las convocatorias de carácter extraordinario.

El párrafo octavo determina que las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables, salvo las que se refieran a la designación, adscripción y remoción de

magistrados y jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la ley Orgánica respectiva. De este párrafo podemos afirmar que las decisiones de este Consejo no son tan definitivas e inatacables, ya que en ese aspecto lo limitan en referencia a determinadas resoluciones las cuales serán revisadas por la Suprema Corte de Justicia, con lo cual se establece que se podrían modificar o revocar por dicho organismo, siendo contrario a las decisiones del Consejo.

El último párrafo determina que la Suprema Corte de Justicia elaborara su propio presupuesto y el Consejo lo hará por el resto del Poder Judicial de la Federación. Con ambos se integrara el presupuesto del Poder Judicial de la Federación que será remitido por el presidente de la Suprema Corte, para su inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos de la Federación. La administración de la Suprema Corte de Justicia corresponde a su Presidente.

De todo lo anterior es fácil apreciar que dentro del análisis de este artículo el Consejo de la Judicatura Federal sustituye en muchas de las funciones a la Suprema Corte de Justicia y no tiene ningún tipo de injerencia en la misma, pero más sin en cambio dentro de las facultades del Consejo de la Judicatura, tiene intervenciones importantes la Suprema Corte de Justicia, al final de cuentas el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es también el presidente del Consejo de la Judicatura, este personaje esta investido de gran poder y facultades dentro de la organización del Poder Judicial y por lo tanto de su funcionamiento del Consejo, tenemos que aclarar que como lo dice el mismo Presidente de la República en su propuesta, este es un órgano de carácter administrativo, que desarrollara las facultades administrativas de la Suprema Corte, con lo cual se le delegan al Consejo de la Judicatura.

Todas estas facultades que se consagran como propias del Consejo de la Judicatura Federal tienen como fin el fortalecer la independencia del Poder Judicial, de acuerdo con el Presidente Zedillo, ya que manifiesta "que en buena medida, la fortaleza del Poder Judicial depende de cada Ministro, Magistrado y cada Juez que actúe con absoluta independencia, observando y aplicando exclusivamente la ley, la

independencia debe ser la cualidad mas importante de los Jueces",⁽⁶⁵⁾ con estas reformas se buscan dos puntos fundamentales de acuerdo a los términos en los que fue presentada la propuesta del Ejecutivo y estos son a saber los siguientes: Por una parte la independencia en las funciones de los miembros del Poder Judicial y por otra parte elevar la calidad en la impartición de justicia, a través de lo que se denominó la carrera judicial y lo cual ya contempla la reforma publicada en el Diario Oficial de fecha 31 de Diciembre de 1994.

Por último nos queda el aclarar que la creación del Consejo de la Judicatura Federal, tiene influencias tanto Europeas de los denominados Consejos de la Magistratura, así como de los creados en América Latina, ya que la fase inicial de este tipo de instituciones comienza en el Perú, país en el cual se introduce en su legislación dicha figura la cual denominaron como Consejo Nacional de Justicia y como hemos visto en el anterior capítulo, a lo largo de Latinoamérica y a través de varios países se ha extendido la idea o la necesidad de crear un Consejo de la Judicatura, en México hay que reconocer que ha recibido influencias que anteriormente ya denotamos, pero también hay que establecer que la creación de este Consejo, no es una idea de la Federación, ya que los primeros casos de creación y establecimiento de Consejos de la Judicatura en México se da anteriormente a la creación de esta figura de carácter Federal, teniendo sus primeras apariciones en las legislaciones de los Estados de Sinaloa y Coahuila, Estados en los cuales esta figura ya era concebida anteriormente a las reformas de 1994 las cuales fueron de carácter Federal.

⁽⁶⁵⁾ Quorum, Ob. Cit. p. -14-15.

B) LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL.

El marco jurídico de nuestro tema, es decir el Consejo de la Judicatura Federal, también lo localizamos en la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, cuyas reformas fueron publicadas en el Diario Oficial el día viernes 26 de Mayo de 1995, las cuales obedecen a las reformas Constitucionales del 31 de diciembre de 1994, en el cual se crea y se faculta al Consejo de la Judicatura Federal.

Los cambios recientes a la Constitución en materia de impartición de justicia no solo se manifestaron en materia de carácter jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la relativa a la designación de sus integrantes, dentro de las reformas como ya lo hemos visto también se contemplan las de carácter administrativo con las que originalmente contaba la Suprema Corte, las cuales fueron asignadas a un nuevo órgano de carácter exclusivamente administrativo, que se denominó como Consejo de la Judicatura Federal, como ya vimos en el estudio a los preceptos constitucionales reformados y en los cuales tiene su fundamento el Consejo, asimismo se determina el número de integrantes y facultades del mismo; con la creación de este organismo se libero a la Suprema Corte de Justicia de las labores administrativas que la distraían en exceso de sus funciones jurisdiccionales, esto último de acuerdo con el proyecto de reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial, también se crea la carrera judicial en busca de la independencia del juzgador no solo frente al poder político si no frente a los Tribunales de alzada o revisión y, por otra parte, que la función jurisdiccional sea ejercida con profesionalismo y excelencia, por personas que tengan, además, una autentica vocación de servicio en esta importante tarea.

Se manifiesta dentro del escrito anexo al proyecto de reforma a la Ley Orgánica, que para lograr los objetivos anteriormente mencionados, se confirieron competencias al Consejo de la Judicatura Federal para cuidar que se apliquen los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia que regirán la carrera judicial, en adelante los integrantes del Poder Judicial habrán de ser designados tomando en cuenta los merecimientos que demuestren su calidad y excelencia en los concursos de oposición que se celebren.

Ya que se realizó la reforma Constitucional de 1994, y a efecto de continuar con el proceso de fortalecer el estado de Derecho, de acuerdo con la propuesta del presidente, se estuvo en la necesidad de crear un marco normativo que permitiera realizar plenamente la reforma integral al sistema de justicia, por lo cual se da la iniciativa de reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial.

El proyecto de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que se sometió a consideración del Congreso de la Unión se encuentra dividido en nueve Títulos, y en cuanto a la Ley Orgánica, cuyas reformas fueron publicadas el 26 de Mayo de 1995, se dividió en diez Títulos, en los cuales se contemplan los órganos que componen el Poder Judicial Federal, en cuanto a su integración, funcionamiento y atribuciones de cada uno, órganos como la Suprema Corte de Justicia; Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito; Jurado Federal de Ciudadanos; en cuanto a los órganos Administrativos de dicho poder; a la carrera judicial y al régimen de responsabilidades de los funcionarios judiciales, dentro del Título Sexto, se refiere a los órganos Administrativos del Poder Judicial de la Federación se encuentran los capítulos referentes a la integración, funcionamiento y atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal, con lo cual dicho órgano se regula por esta Ley Orgánica, así como los organismos auxiliares para el mejor desarrollo de las funciones del Consejo; por último en el título décimo, se establecieron disposiciones de carácter general o aplicables a una buena parte de los miembros del Poder Judicial, en cada uno de los títulos se trató de regular de manera integral las materias propias de su denominación a fin de hacer más clara la ley y facilitar su manejo.

Como podemos observar dentro de la Ley Orgánica los organismos que integran al Poder Judicial, y de los cuales debemos destacar la aparición, por su importancia y novedad, en cuanto a lo relativo a los órganos administrativos del Poder Judicial, a la carrera Judicial y al régimen de responsabilidades, es decir la creación del Consejo de la Judicatura Federal.

Hay que tomar en cuenta que de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica, en referencia a las nuevas reformas, hay una clara distinción en la misma en cuanto a los órganos jurisdiccionales y administrativos, que de acuerdo con el proyecto correspondiente, esta distinción aumentara la eficiencia del Poder Judicial y al crear la carrera judicial esta debe permitir la permanencia y desarrollo de sus miembros y debe garantizar un sistema para conocer las faltas e imponer las sanciones que correspondan a los servidores que incumplan con sus obligaciones.

Las modificaciones constitucionales en cuanto al régimen de competencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hizo necesario que en la Ley Orgánica del Poder Judicial se considera un nuevo marco normativo que le permitiera, por un lado, cumplir con sus nuevas funciones de Máximo Tribunal Jurisdiccional y por otro lado el regular las funciones del organismo en el cual delego esas facultades o funciones, es decir, el Consejo de la Judicatura.

El título sexto en concreto es el principal fundamento jurídico dentro de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, del Consejo de la Judicatura, como órgano administrativo del Poder Judicial, el cual se compone de dos capítulos: el primero relativo a la integración, funcionamiento y atribuciones del Consejo de la Judicatura y un segundo capítulo, el cual trata o contempla a los órganos Auxiliares; entre los cuales están los siguientes:

1.- De la Unidad de Defensoría del Fuero Federal; 2.- Del Instituto de la Judicatura; 3.- De la visitaduría Judicial; 3.- De la Contraloría del Poder Judicial de la Federación y por último en el título séptimo, relativo a lo que se denomina ; de la Carrera Judicial, la cual esta a cargo del mismo Consejo de la Judicatura Federal.

Por otra parte dentro del capítulo primero, del título séptimo, se establece lo relativo al ingreso de la Carrera Judicial, en el capítulo segundo de este mismo título se determina en cuanto a la adscripción y ratificación de Jueces y Magistrados; asimismo en el capítulo tercero se determina lo relativo al recurso de revisión administrativa, las cuales también estarán a cargo de dicho Consejo; ya dentro del título octavo se determina lo relacionado a las responsabilidades, capítulo en el cual ya se contempla a los

Consejeros como parte o miembros del Poder Judicial y con las responsabilidades correspondientes.

Por último en el título décimo se establece lo relativo a lo denominado como Disposiciones Generales, las cuales en el capítulo primero se habla de la división territorial, la cual será facultad del Consejo de la Judicatura; en el capítulo segundo de los impedimentos, el tercer capítulo trata de la Protesta Constitucional; en el Cuarto de las Actuaciones Judiciales; en el Quinto de las Vacaciones y días Inhábiles; en el capítulo Sexto de las Licencias y el Octavo, del personal del Poder Judicial de la Federación; en todos estos capítulos ya se encuentra de una u otra forma considerado el Consejo de la Judicatura Federal, como podemos observar la Ley Orgánica del Poder Judicial, fue reformada substancialmente, en referencia a nuestro tema, ya que es amplio lo reformado en la parte referente a los Órganos Administrativos del Poder Judicial.

Todos estos títulos y capítulos, en los cuales se contempla la integración, funcionamiento y atribuciones del Consejo de la Judicatura, los analizaremos con más amplitud en el siguiente inciso, para determinar, cuales son las facultades o funciones que le han sido consagradas tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en La Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

3.- EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.

A) INTEGRACIÓN:

En cuanto a esta cuestión la analizaremos conforme a la Constitución y a la Ley Orgánica del Poder Judicial, por lo cual, este punto se encuentra regulado en el artículo 69 de la Ley Orgánica y como ya lo hemos mencionado en el artículo 100 de la Constitución al establecer que el Consejo se integrara por siete miembros entre los cuales están:

- 1.- El presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien será el presidente del Consejo, quien presidirá al Consejo (artículo 71 de la LOPJ).
- 2.- Un Magistrado del Tribunal Colegiado de Circuito.
- 3.- Un Magistrado de los Tribunales Unitarios de Circuito y
- 4.- Un juez de Distrito, quienes serán electos mediante insaculación;
- 5.- Dos Consejeros designados por el Senado y
- 6.- Uno por el Presidente de la República;

Estos tres últimos, deberán ser personas que se hayan distinguidos por su capacidad, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de las actividades jurídicas, en la última parte de este párrafo constitucional se determina que los Consejeros deberán llenar los requisitos señalados en el artículo 95 Constitucional, es decir, los mismos requisitos que debe llenar para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los cuales están:

- 1.- El ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- 2.- tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos al día de la designación;
- 3.- poseer al día de la designación, una antigüedad de diez años, título de licenciado en derecho;
- 4.- gozara de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama del concepto público, inhabilitara para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- 5.- haber

residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y 6.- no haber sido Secretario de Estado, Jefe del Departamento Administrativo, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, Senador o Diputado Federal, ni Gobernador de algún Estado o Jefe del Distrito Federal, durante el año previo a su nombramiento; en referencia a esta parte son los impedimentos para ser Consejero.

Además si se aplica este artículo en su totalidad entonces los Consejeros deben ser al igual que los Ministros, personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de la Justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica; esta última parte determina las calidades que debe llenar un Consejero.

En cuanto a la duración en el cargo de Consejero estaremos a lo que determina el artículo 100, Párrafo IV, en el cual se establece que salvo el Presidente del Consejo, los demás Consejeros durarán cinco años en su cargo, los cuales serán sustituidos de manera escalonada, y no podrán ser nombrados para un nuevo periodo; aquí podemos observar que se determina la manera en que deben de nombrarse.

En cuanto a la designación, nombramiento y promoción de sus integrantes se determina con fundamento en el artículo 100 Constitucional, párrafo III y el Título Séptimo de la Ley Orgánica. En cuanto a la Carrera Judicial y a los principios para llevarla a cabo, se determina que el ingreso y la promoción de los servidores públicos de la carrera jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación se hará mediante el sistema de carrera judicial, el cual se regirá por los principios de excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, independencia y antigüedad en su caso. (Art.- 105 LOPJ).

En referencia al punto de la integración del Consejo de la Judicatura Federal, encontramos diversas opiniones en relación a los debates al proyecto de reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial, en los cuales el Diputado Luis Sánchez Aguilar, manifiesta "que se enfrenta a una iniciativa que es inaceptable, ya que en la integración del Consejo de la Judicatura intervenga el Ejecutivo; dice que es inconcebible que tanto el Poder Ejecutivo como el Legislativo de la Federación, tengan una ventaja sobre los propios integrantes del Poder Judicial en dicho Consejo, ya que tres de sus integrantes

son nombrados entre el Presidente de la República y la Cámara de Senadores y solo son cuatro los integrantes de los funcionarios del Poder Judicial, asimismo menciona este diputado que dicho Consejo debe estar conformado por once miembros, en vez de siete miembros para que así seis de ellos pertenecieran a la carrera judicial”.⁽⁶⁶⁾

Por otra parte el Diputado Armando Jesús Cruz Malpica, “afirma que el proyecto de reforma a la Constitución y a la ley Orgánica, pretende que los integrantes del Consejo de la Judicatura sea de siete consejeros, de los cuales cuatro de ellos pertenecen al Poder Judicial por mandato de la norma fundamental, ya que el argumento que aquí se hizo valer y que el propio Senado reconoce, es que realizo con el fin de conservar la supremacía de la representación del Poder Judicial en el Consejo de la Judicatura Federal. Sin embargo este propósito se ve traicionado cuando la integración de las comisiones resulta ser que se forma por un representante del Poder Judicial, uno del Ejecutivo y otro del Senado, de tal manera que los representantes del Poder Judicial Federal siempre van a ser minoría en las comisiones del Consejo de la Judicatura y con eso rompemos precisamente el principio de mayoría que como un candado de seguridad el Constituyente permanente hizo valer para garantizar la mayor representación del Poder Judicial Federal.”⁽⁶⁷⁾

De lo expresado por los diputados , en cuanto a los integrantes del Consejo de la Judicatura, existen discusión en cuanto a si se debe o no nombrar a representantes de los otros dos poderes, en relación a la Constitución de dicho Consejo, lo cual pone en duda la posible independencia de este Consejo en cuanto a sus funciones y a las resoluciones tomadas por este órgano.

⁽⁶⁶⁾ *Diario de Debates, a la Ley Orgánica del P.J. ; Cámara de Diputados; México D.F.; 1995; p.-221-222.*

⁽⁶⁷⁾ *Idem, p. 240-241.*

B) FUNCIONAMIENTO:

Acorde a las resientes reformas en materia de Justicia introducidas en la Constitución Política y en el título sexto de la Ley Orgánica del Poder Judicial al referirse a los órganos administrativos del Poder Judicial de la Federación, a cuya cabeza se halla el Consejo de la Judicatura, como encargado de la administración, vigilancia, carrera judicial y la disciplina de los miembros del Poder Judicial, señalando que cuidara la independencia e imparcialidad de sus miembros y la autonomía de los órganos del Poder Judicial.

Por lo cual dicho Consejo de la Judicatura Federal, funcionara en Pleno o en Comisiones; el Pleno resolverá sobre la designación, adscripción y remoción de magistrados y jueces, así como de los demás asuntos que la ley determina. (art.- 100 , párrafo tercero Constitucional).

Dentro de la Ley Orgánica el funcionamiento en Pleno se fundamenta en los artículos 70,72,73,74, 75 y 76.

En cuanto al funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal se prevé en periodos similares a los de la Suprema Corte de Justicia , estableciendo la designación de consejeros para la atención de asuntos de notoria urgencia durante sus recesos y la posibilidad de sesionar de manera extraordinaria, a solicitud de cualquiera de sus integrantes; una vez reanudada el correspondiente periodo ordinario de sesiones, los consejeros deberán dar cuenta al Pleno del Consejo de la Judicatura de las mediadas que hayan tomado a fin de que este acuerde lo que proceda.

El pleno del Consejo se integrara por todos sus miembros, bastando la presencia de cinco de ellos para funcionar, siempre en sesión privada. En cuanto a sus resoluciones tanto del Pleno como de las Comisiones del Consejo, constaran en acta y deberá firmarse por el presidente y los secretarios ejecutivos respectivos y ser notificadas a la brevedad posible a las partes interesadas y cuando estas resoluciones sean de carácter general se mandaran publicar en el Diario Oficial.

Las sesiones ordinarias del Pleno del Consejo de la Judicatura serán Privadas y se celebrarán cada año en dos periodos de sesiones, en los términos del artículo 70.

Se establece en el artículo 76 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que las resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal se deben tomar por el voto de la mayoría de los consejeros presentes y por la mayoría calificada de cinco votos tratándose de los casos previstos en las fracciones I, II, VII, VIII, XI, XII, XV, XVI, XVIII, XXV, XXVI Y XXXVI del artículos 81 de esta ley, la que se refiere a las atribuciones del Consejo de la Judicatura, en este aspecto los Consejeros no pueden abstenerse de votar, salvo que existan impedimentos, también el Pleno del Consejo, será quien califique los impedimentos de sus miembros que hubieren sido planteados en asuntos de su competencia, y si el impedido es el presidente, será substituido por el ministro de la Suprema Corte de Justicia más antiguo en el orden de su designación. En cuanto a la votación el Consejero que desistiera de la mayoría, podrá formular voto en particular, el cual se insertara en el acta respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo.

El Consejo no solo actúa en Pleno si no que también en Comisiones, lo cual esta reglamentado en la Ley Orgánica en mención, de los artículos 77 al 80 LOPJ, por lo tanto en el primer artículo se establece que dicho Consejo contara con aquellas comisiones permanentes o transitorias de composición variable que determinara el Pleno del Consejo, debiendo existir en todo caso las Comisiones de Administración, Carrera Judicial, Disciplina, creación de nuevos órganos y la de Adscripción. (art-77 LOPJ), de lo cual podemos apreciar de que conocerán dichas comisiones.

Hablando de la integración de dichas Comisiones estarán formadas por tres miembros; uno representante del Poder Judicial y los otros dos de los designados por el Ejecutivo y el Senado.

En cuanto a las resoluciones de las Comisiones se tomara por mayoría de votos de sus integrantes, quienes no podrán abstenerse de votar solo que tengan impedimento legal, las comisiones estarán encargadas de calificar las excusas e impedimentos de sus

miembros, estas mismas comisiones nombraran a su presidente respectivo y determinara el tiempo que debe durar en el cargo y las funciones que debe ejercer.

Por otra parte hay que tomar en cuentas que de acuerdo con el articulo 80 de la Ley en comento , se establece que en los casos en los que no fuera posible las resoluciones de un asunto en Comisiones, el conocimiento y resolución de ese asunto pasara al Pleno del Consejo de la Judicatura.

Como podemos observar del análisis anteriormente realizado el Consejo de la Judicatura Federal, funcionara en Pleno y en Comisiones, con sus respectivas atribuciones y siendo el Pleno jerárquicamente superior a las comisiones.

C) ATRIBUCIONES:

El artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece las atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal, entre las cuales están las siguientes:

- 1.- Establecerá las comisiones que estime convenientes para su adecuado funcionamiento y designar a los Consejeros que deban integrarla.
- 2.- Expedir los reglamentos interiores en materia administrativa, de la carrera judicial, de escalafón y régimen disciplinario del Poder Judicial, así como expedir todos aquellos acuerdos generales que fueran necesarios para el mejor desarrollo de sus funciones.
- 3.- Fijar las bases, convocar y realizar el procedimiento de insaculación para cubrir las respectivas vacantes del Consejo.
- 4.- Determinar el número y los límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la República.
- 5.- Determinar el número y en su caso especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios en cada uno de los circuitos a que se refiere la fracción anterior.
- 6.- Determinar el número, límites territoriales y en su caso, especialización por materia de los Juzgados de Distrito en cada uno de los Circuitos.
- 7.- Hacer el nombramiento de los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito y resolver sobre su ratificación, adscripción y remoción.
- 8.- Acordar las renunciaciones que presenten los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito.
- 9.- Acordar el retiro forzoso de los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito.
- 10.- Suspender en sus cargos a los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito a solicitud de la autoridad judicial que conozca del procedimiento penal que se siga en su contra, esta resolución debe comunicarse a la autoridad que lo solicitó, hay que hacer mención que para que se de la suspensión de los Magistrados y Jueces de Distrito por parte del Consejo, constituye un requisito previo indispensable para su aprehensión y enjuiciamiento.
- 11.- Suspender a los Magistrados y Jueces de Distrito que aparecieran involucrados en la comisión de un delito y formular denuncia o querrela contra ellos en los casos en que procediera.

- 12.- Resolver sobre las quejas administrativas y sobre la responsabilidad de los servidores públicos, a que se refiere el artículo 101 Constitucional.
- 13.- Aprobar el proyecto de presupuesto anual de egresos del Poder Judicial el cual se remitirá al presidente de la Suprema Corte de Justicia, el cual junto con el presupuesto de este, lo enviara al Ejecutivo.
- 14.- Dictar las bases generales de organización y funcionamiento de sus órganos auxiliares.
- 15.- Nombrara a propuesta que haga su presidente, de los titulares de los organismos auxiliares, resolver sobre sus renuncia y sus licencias, remoción por causas justificadas o causa de suspensión, así como formular las denuncias y querrelas en los casos en que proceda.
- 16.- Nombrara a propuesta que haga su presidente, a los secretarios Ejecutivos, así como conocer de sus licencias, remociones y renunciias.
- 17.- Emitir las bases mediante las cuales los gastos del Poder Judicial, se ajusten a lo establecido en el artículo 134 de la Constitución, con excepción de la Suprema Corte.
- 18.- Establecer la normatividad y criterios para modernizar la estructura orgánica, los sistemas y procedimientos administrativos internos, así como los de servicios públicos.
- 19.- Establecer las disposiciones necesarias para el ingreso, estímulos, capacitación, ascenso y promociones por escalafón y remoción del personal administrativo de los Tribunales de Distrito y de Circuito.
- 20.- Cambiar la residencia de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito.
- 21.- Conceder licencias en los términos de la ley.
- 22.- Autorizar a los secretarios de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito a desempeñar las funciones de los titulares, en caso de ausencias temporales y designar secretarios internos.
- 23.- Autorizar a los magistrados y jueces que en caso de ausencia de algún de sus empleados, nombrar un interino.
- 24.- Dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Tribunal, cuando existan varios en un mismo lugar.
- 25.- Resolver los conflictos de trabajo dentro del Poder Judicial en los términos de la Fracción XII, del apartado B, del Artículo 123 Constitucional, con excepción de los servidores públicos de la Suprema Corte.

- 26.- Convocar periódicamente a Congresos Nacionales o Regionales de Magistrados y Jueces, asociaciones profesionales e instituciones de educación y realizar evaluaciones.
- 27.- Formar una lista de peritos del Poder Judicial ordenada por las ramas especializadas y circuitos judiciales.
- 28.- Fijar los periodos vocacionales de los Magistrados y de los Jueces.
- 29.- Administrar los bienes muebles e inmuebles del Poder Judicial.
- 30.- Investigar y determinar las responsabilidades y sanciones a los servidores públicos y empleados del propio Consejo, de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito.
- 31.- Dictar las medidas necesarias para garantizar el servicio y la disciplina en las oficinas de los Tribunales de Circuito, Juzgados de Distrito y Órganos Auxiliares.
- 32.- Regular las autorizaciones para abandonar el lugar de residencia de los funcionarios judiciales a que se refiere el artículo 153 de esta ley.; así como cualquier otra función que encomiende la Ley.

Dentro de las principales atribuciones del Presidente de este Consejo están: El representar al Consejo de la Judicatura Federal; tramitar los asuntos de la competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura y turnar los expedientes entre sus miembros para formular los proyectos de resolución, en casos de que el presidente estime dudoso o trascendental algún tramite designara un Consejo ponente, para que se someta el asunto al Pleno del Consejo de la Judicatura a fin de que este determine lo que corresponda; de igual manera el presidente dirigirá los debates y conservara el orden en las sesiones; entre otras atribuciones le corresponde el despacho de la correspondencia oficial del Consejo, salvo el reservado para el presidente de las comisiones; propondrá al Pleno del Consejo los nombramientos de los Secretarios Ejecutivos, de los titulares de los órganos auxiliares del propio Consejo, así como del representante de este último; vigilara el funcionamiento de los órganos auxiliares del Consejo; informar al Senado y al Presidente de la República de las vacantes dentro del Consejo, que deberán ser cubiertas mediante sus respectivos nombramientos; otorgar licencias en los términos de esta ley; firmar las resoluciones y acuerdos del Pleno del Consejo, y legalizar por si o por el Secretario Ejecutivo las firmas de los servidores públicos del Poder Judicial; así como las demás que determine la ley.

Como podemos denotar entre las principales atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal están las de administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial, así como expedir los reglamentos necesarios para su funcionamiento, realizar los procedimientos para el nombramiento y resolver sobre su ratificación, adscripción, suspensión y remoción de Magistrados y Jueces del Poder Judicial, así como de los servidores públicos; regular todo respecto de sus órganos auxiliares; también resolverá sobre las quejas administrativas presentadas en contra de los miembros del Poder Judicial, con excepción de la Suprema Corte, asimismo realizara el presupuesto de egresos que le corresponde; hay que denotar que todas estas facultades son limitativas en cuanto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que ninguna de estas atribuciones del Consejo de la Judicatura, son aplicables a la Suprema Corte, por lo cual este último tiene su propia regulación y su propia esfera jurídica, así como procedimientos para llevar a cabo sus propias cuestiones administrativas.

Por último queda mencionar y establecer las atribuciones de lo que se denomino como órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura, entre los cuales están:

1.- LA UNIDAD DE DEFENSORIA DEL FUERO FEDERAL: En cuanto a este tema el Consejo de la Judicatura Federal designara por lo menos a un defensor de oficio y al personal de auxilio correspondiente, por cada Tribunal Unitario de Circuito y Juzgado de Distrito. Estos deben llenar los requisitos de tener título profesional legalmente expedido, experiencia mínima de cinco años, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional, privativo de la libertad, estos prestaran servicios gratuitos y obligatorios de defensa del fuero federal a que se refiere la fracción IX del artículo 20 Constitucional.

Entre sus funciones principales encontramos las siguientes: Representar a los inculcados que no cuenten con un defensor particular, cuando ellos mismos o el órgano correspondiente los designe; aportar y promover las pruebas, alegatos, diligencias y recursos que sean necesarios para una eficaz defensa de todas las etapas del proceso, vigilar el adecuado cumplimiento de las sentencias y obtener para sus defendidos los beneficios previstos en las leyes aplicables; recabar la información necesaria para el éxito de la defensa y mantener con sus defendidos la comunicación debida y por último

cumplir con los reglamentos, programas y acuerdos distados por el Consejo de la Judicatura Federal.

2.- DEL INSTITUTO DE LA JUDICATURA: Este es un órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura, encargado de la investigación, formación, capacitación y actualización de los miembros del Poder Judicial de la Federación y de quienes aspiran a pertenecer a este. En cuanto a las atribuciones y funcionamiento de este instituto serán determinadas por el Consejo de la Judicatura.

Este Instituto de la Judicatura, tendrá un Comité Académico que presidirá su director y se integrara por lo menos por ocho miembros designados por el Consejo, los cuales ejercerán por un periodo no menor de dos años ni mayor de cuatro, que serán elegidos de personas reconocidas con experiencia profesional o académica, este comité académico tendrá a su cargo los programas de investigación, preparación y capacitación de los alumnos del Instituto, los mecanismos de evaluación y rendimiento, la elaboración de los proyectos de reglamentos de Institutos y la participación en los exámenes de oposición.

Los programas que imparte el Instituto de la Judicatura tendrá como objeto que los integrantes del Poder Judicial o quienes aspiran a ingresar a este fortalezcan sus conocimientos y habilidades las cuales serán necesarias para el adecuado desempeño de sus funciones; así como también llevara a cabo cursos de preparación para los exámenes correspondientes a las distintas categorías que componen la carrera judicial; asimismo este Instituto contara con un área de investigación, la cual realizara los estudios necesarios para el desarrollo y funcionamiento de las funciones del Poder Judicial de la Federación.

3.-DE LA VISITADURIA JUDICIAL:

Este organismo es auxiliar del Consejo de la Judicatura y le compete el inspeccionar el funcionamiento de los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito y para supervisar la conducta de sus integrantes, estas funciones serán realizadas por los llamados visitadores, quienes son considerados como representantes del Consejo, dentro de los requisitos que deben llenar para ser visitadores son los siguientes: el ser

mayor de 35 años, gozar de buena reputación y no tener condena por delito con pena privativa de la libertad, así como título de Licenciado en Derecho, con una practica de 10 años, la designación de estos visitadores será realizada por el Consejo, mediante un concurso de oposición que se llevara en los mismos términos para el nombramiento de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito.

Dentro de las visitas realizadas a los Tribunales de Circuito o a los Juzgados de Distrito, por dicho órgano, deberán tomar en cuenta lo siguiente:

- 1.- Deberá pedir la lista del personal para comprobar si esta presente; 2.- verificar que los valores estén debidamente guardados; 3.-comprobar si se encuentran debidamente asegurados los instrumentos y objetos de delito, especialmente las drogas recogidas; 4.- revisar los libros de Gobierno a fin de determinar si se encuentran en orden y contienen los datos requeridos; 5.- hará constar el número de asuntos penales y civiles y de los juicios de amparo y determinar si los procesados dejados en libertad bajo caución llenan los requisitos; 6.- examinar los expedientes formados con motivos de las causas penales y civiles que se estimen convenientes a fin de verificar que se hayan cumplido con los requerimientos de ley, cuando el visitador se percate que dentro de un proceso se venció el término para dictar sentencia, recomendando al órgano inspeccionado se dicte esta a la brevedad posible; 7.- Asimismo revisara los expedientes relativos a los juicios de Amparo, debiendo cumplir con todos los principios básicos establecidos en la ley correspondiente.

De toda visita de inspección que se realice se debe levantar acta circunstanciada, en cual constara el desarrollo de la misma, así como las quejas y las denuncias que se hagan en contra del organismo inspeccionado, también contendrá las manifestaciones que quieran realizar en relación a la visita por los titulares o servidores del órgano visitado, y por último la firma del Juez o Magistrado del órgano visitado. El Consejo de la Judicatura podrá ordenar lo que denominan como visitas extraordinarias y siempre que a su juicio sean necesarias por irregularidades cometidas por un Magistrado o Juez.

4.- DE LA CONTRALORÍA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Este organismo tendrá a su cargo las facultades de control y la inspección del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo que rigen a los órganos, servidores públicos y empleados del Poder Judicial, con excepción de los que corresponden a la Suprema Corte .

Entre sus principales atribuciones están las siguientes: 1.- Vigilar el cumplimiento de las normas de control establecidas por el Consejo de la Judicatura; 2.- comprobar el cumplimiento por parte de los órganos administrativos de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, egresos, financiamiento, patrimonio y fondos; 3.- llevar el registro y seguimiento de la evaluación de la situación patrimonial de los servidores públicos del Poder Judicial; 4.- inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las normas y disposiciones relativas a los sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, así como la contratación de servicios y recursos materiales del Poder Judicial; y las demás que determine la ley.

De todo este análisis comprendemos que el Consejo de la Judicatura Federal, para llevar a cabo todas sus finalidades cuenta con órganos auxiliares los cuales realizarán determinadas atribuciones propias, que hemos mencionado anteriormente.

Por último mencionaremos aspectos que faltan de analizar dentro del Consejo de la Judicatura, entre los cuales esta la Carrera Judicial, por medio del cual se realizara el ingreso y promoción de los servidores públicos de carácter jurisdiccional dentro del Poder Judicial, la que se regirá a través de los principios de excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, independencia y antigüedad, de igual modo se establecerán en este aspecto los requisitos que se deberán llenar para ser Magistrados de Circuito (art.- 106 LOPJ), así como para ser Secretario de dicho Tribunal (art.- 107 LOPJ); y los requisitos para ser Juez de Distrito y Secretario de los mismos (107 y 108 LOPJ) ; en cuanto al ingreso a la Carrera Judicial, este se realizara a través de concurso interno de oposición y oposición libre, realizandose por el examen de aptitud; dentro de la redacción del artículo 114 de la Ley Orgánica del Poder

Judicial se establece a que procedimiento se debe sujetar los concursos de oposición para el ingreso en las categorías de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, el ingreso a la Carrera judicial se tramitará en todo lo consagrado en los artículos 112 al 117 de la Ley Orgánica en comento.

En cuanto a la adscripción y ratificación, hay que mencionar que le corresponde al Pleno del Consejo de la Judicatura, asignar la competencia territorial y el órgano en que deban ejercer sus funciones los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, asimismo el Consejo de la Judicatura tendrá a su cargo la ratificación de los magistrados y jueces tomando en cuenta los elementos expresados en el artículo 121 de la Ley Orgánica referida.

Dentro del ramo de la división territorial el Consejo de la Judicatura es el organismo que determinará el número de Circuitos en que se dividirá la República mexicana y por medio de acuerdos generales establecerá el número de Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, así como su especialización y límites territoriales; en cuanto a la protesta Constitucional de los Magistrados y Jueces, esta se realizará ante el Consejo de la Judicatura Federal.

En el Consejo existirá un Secretario Ejecutivo; dicho Consejo contará cuando menos con los siguientes secretarios: Secretario Ejecutivo del Pleno y la Carrera Judicial; Secretario Ejecutivo de Administración; Secretario Ejecutivo de Disciplina. Los Secretarios Ejecutivos poseerán las facultades que fije el Pleno de la Judicatura mediante acuerdos Generales.

Como podemos observar todas las facultades del Consejo de la Judicatura Federal, se aplicaran a los miembros del Poder Judicial, siempre con excepción de los integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; de todo lo comentado diremos que las facultades del Consejo de la Judicatura son muy amplias, todas dentro de la esfera administrativa, con el objetivo de profesionalizar a los miembros del Poder judicial y a través de esto llegar a una mejor aplicación de la justicia, por medio de los organismos creados para tal fin, y dentro de este concepto conseguir la independencia en las funciones judiciales.

4.- EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL Y SU TRASCENDENCIA EN EL PODER JUDICIAL FEDERAL.

En cuanto a este punto, trataremos a través de diversas opiniones llegar a determinar si dicho organismo denominado como Consejo de la Judicatura Federal, representa o constituye un punto trascendente dentro del Poder Judicial; en cuanto a la reforma Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación de 31 de Diciembre de 1994 y posteriormente reflejado en las reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial publicada en el mismo Diario el día 26 de Mayo de 1995.

Ahora bien para empezar en esta reflexión y estudio, debemos hacer notar que las atribuciones administrativas que la Suprema Corte había venido desempeñando, en cuanto a la organización administrativa del Poder Judicial, obligaron a este órgano a desnaturalizarse o alejarse en relación a su principal función que es la jurisdiccional, la iniciativa de crear un Consejo de la Judicatura, recoge experiencias de otros países, tanto Europeos , como Latinoamericanos; dentro de la iniciativa de reforma se habla en el sentido de que dichas reformas buscan la liberación de las cargas administrativas, para un mejor desarrollo de sus funciones jurisdiccionales.

En cuanto a este tema el Licenciado Mario Melgar Adalid afirma que "el Consejo deberá velar por la Independencia de los Jueces y Magistrados, cuidar que se aplique en cada tiempo los principios de la carrera judicial y garantizar la adecuada calificación de las personas encargadas de la elevada tarea de impartición de justicia. Con facultades de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación." ⁽⁶⁴⁾. Por otra parte este mismo autor manifiesta que no existe libertad si el Poder Judicial se encuentra separado de los otros dos poderes, afirma que el Consejo de la Judicatura es un órgano que es parte del Poder Judicial, si bien es cierto que la designación de sus integrantes se hace a través de los tres poderes de la unión, también es cierto que el nombramiento realizado de los consejeros por los otros dos poderes, no deja vínculo alguno de influencia, por que una vez designados se rompe el vínculo de representación entre los dos consejeros designados por el Senado y el nombrado por el Ejecutivo, este autor considera que esta

⁽⁶⁴⁾ Quorum, Ob. Cit. p -27-28.

manera de nombrar a lo integrantes del Consejo de la Judicatura, es con el fin de beneficiar al Consejo con el principio de pluralidad y evite la endogamia, que es una forma de conservadurismo, con lo cual se llega a una colaboración entre poderes y no rompe con el principio de División de Poderes.

Como podemos observar este autor considera al Consejo de la Judicatura como un ente importante y el cual independientemente de que este constituido por representantes de los otros dos poderes no deja de ser independiente y no afecta la independencia del Poder Judicial.

Por otra parte el Licenciado Elisur Arteaga Nava, considera "que hasta ahora los nombramientos de los Magistrados y Jueces estaban a cargo de la Suprema Corte, ahora con las reformas, en lo sucesivo, será un asunto del Presidente y del Senado, a través del Consejo de la Judicatura; es de suponerse que en la asignación de las magistraturas se de otro tipo de irregularidades, que en esa labor se imponga, a pesar de la ley, un criterio diverso a la de la capacidad y honorabilidad; que termine por prevalecer un fin netamente político. Habría que buscar una forma de integración diferente a la que se propone." ⁽⁶⁹⁾; al respecto manifestaremos que el artículo 100 de nuestra Constitución determina la forma de integración del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que ya hemos establecido anteriormente y como lo hemos dejado claro existen tres representantes de los otros dos poderes, este autor considera que la propuesta del Presidente, la cual fue aprobada en la reforma de 1994, es susceptible de ser afinada, ya que tiene elementos que son importantes y trascendentales.

En cuanto a la creación de este Consejo de la Judicatura Federal y su trascendencia, varias son los diputados que opinaron en los debates antes de ser aprobada la iniciativa, como por ejemplo el Diputado del PRI; Fructuoso López Cárdenas, el cual manifiesta que son importantes las reformas del Poder Judicial, en cuanto a su actual conformación y nombramiento, especialización de sus funciones y eliminar de la carga administrativa a la Suprema Corte; para que con la creación del Consejo de la Judicatura, este se haga responsable de la misma.

⁽⁶⁹⁾ Idem, p. 39-40.

El diputado José Navarro Céspedes, del partido del Trabajo en el diario de debates, manifiesta, "que la reforma planteada es fundamentalmente, de carácter administrativo pero no de fondo; hay algunos avances que hay que reconocer, que nos permiten señalar que hay cambios positivos, pero son insuficientes, ya que considera que no se rompe con el centralismo y no se rompe con el avasallador presidencialismo";⁽⁷⁰⁾ con lo anterior se denota el reconocimiento a determinados puntos que son dignos de reconocer como un avance, pero más sin embargo se localizan fragmentos intervencionistas del ejecutivo y del legislativo.

Otro de los que considera que ha sido trascendente la creación del Consejo de la Judicatura es el Diputado José Alejandro Zapata Perogordo, el cual agrega "que efectivamente, las reformas son trascendentales, para garantizar la vinculación de los Jueces y Magistrados a su pueblo, afirmando que se respetara la autonomía del Poder Judicial, además, se creara un Consejo de la Judicatura, responsable de aplicar un sistema de garantías judiciales para el nombramiento y ascensos imparciales, justamente remunerada y no disminuíble en términos reales de los miembros del Poder Judicial."⁽⁷¹⁾

Otra de las opiniones interesantes es la del Diputado Amado Jesús Cruz Malpica, el cual asevera "que la legitimación del Poder Judicial y de los poderes judiciales en general, proviene de la sumisión de los jueces a la ley y de la independencia de dicho poder; lo cual debemos preservar; afirmando que el proyecto de reforma en cuanto a la creación del Consejo de la Judicatura, no representa en nada la independencia del Poder Judicial, en cambio con este proyecto se están metiendo controles intraorganicos en la vida del Poder Judicial Federal;"⁽⁷²⁾ así mismo afirma este diputado que con dichas reformas lo que verdaderamente se trata de crear es a una Suprema Corte de Justicia, para efectos administrativos y no jurisdiccionales, con lo cual se esta separando en dos partes a la Suprema Corte, por una parte las funciones jurisdiccionales en donde es soberana y por otra parte las de carácter administrativo de vigilancias y de fiscalización

⁽⁷⁰⁾ *Diario de Debates, a la Constitución, Cámara de Diputados, 1994, p. 2297-2298*

⁽⁷¹⁾ *Idem*, p. 2320.

⁽⁷²⁾ *Idem*, p. 3270-3271.

en las cuales no es soberana. Por lo cual la Suprema Corte se esta partiendo en dos y se esta vulnerando la unidad y la independencia del máximo órgano del Poder Judicial. Dentro de otro punto de vista el Licenciado Luis Rodríguez Manzanera , considera que la creación del Consejo, trae como consecuencia el liberar a la Suprema Corte de las cuestiones administrativas, ya que esa carga administrativa le quita una buena parte del tiempo y requiere de un gran esfuerzo; en esta forma y con esta reforma, los ministros y magistrados podrán dedicarse por completo a su función esencial: (JUZGAR); y entre los peros que denota este autor es el que queda fuera la Cámara de Diputados en cuanto a la selección de los consejeros ya que siempre se ha considerado a esta cámara como la representación mas directa del pueblo y no así la de Senadores; otro de los problemas es que se excluyo en este Consejo representante de la sociedad civil organizada, principalmente de las Universidades y de los Colegios de abogados, ya que en otros países tienen intervención directa. De todo lo anterior podemos afirmar que uno de los puntos fundamentales del autor en comentario es que en realidad nuestra base académica en materia de derecho no esta representada en un organismo que pretende elevar la calidad académica de los servidores públicos y en base a esto conseguir todos sus demás fines, por lo cual en un futuro deberemos buscar mecanismos apropiados que nos permitan que los abogados estén representados en este Consejo de la Judicatura.

Una de las opiniones que consideramos importante es la del Licenciado Salvador Pasquel Velasco, el cual dice que " en referencia a los principios universales de división y equilibrio de poderes, consideramos: a) Que el Consejo de la Judicatura Federal no tiene contemplada una estructura y formación democrática y que corre el peligro de sujetar más al Poder Judicial al Poder Ejecutivo; en tal virtud, se sugiere que sean solamente miembros del Poder Judicial los que integren el Consejo o que este tengan mayoría. b) al crear el Consejo de la Judicatura Federal, se deposito la administración del Poder Judicial Federal, este último pierde en gran medida su independencia y prácticamente se ve reducido en su presupuesto".⁽⁷³⁾

⁽⁷³⁾ Quorum, Ob. Cit. p- 54-55.

Si partimos de los objetivos que pretende obtener esta reforma, de acuerdo con lo manifestado por el Presidente Zedillo, es por una parte consolidar la Independencia en las funciones realizadas por los miembros del Poder Judicial y por otro lado aumentar la calidad de sus funcionarios ; lo cual se hará a través de la Carrera Judicial y se debe fundamentar en el principio de excelencia y calidad, en cuanto al primer punto es muy discutible como ya lo hemos visto; en opiniones expresadas por los tratadistas que hemos mencionado , ya que varios de ellos opinan que no se logra con la creación del Consejo de la Judicatura la independencia del Poder Judicial y si en cambio un mayor intervencionismo de los otros dos poderes , a través de tener un representante el Ejecutivo y dos el Senado, que formaran parte de dicho Consejo, además con lo cual se vulnera más el principio de división de Poderes y se fomenta mas la intervención de órganos externos, además el Consejo de la Judicatura en realidad solo ejerce funciones administrativas que tienden a que la Suprema Corte de Justicia realice de manera más eficaz sus funciones jurisdiccionales y con ello fortalecer al Poder Judicial, en cuanto a este último punto hay que reconocer que si esto beneficia a las funciones jurisdiccionales del la Suprema Corte, también es cierto que este órgano a perdido un buena medida facultades que aunque sean de carácter administrativo, le daban un control sobre el resto del Poder Judicial en cuanto al funcionamiento y atribuciones, además en cuanto al nombramiento y remoción de sus integrantes; por lo tanto se daba la subordinación de todos los miembros del Poder Judicial al máximo órgano (la Suprema Corte de Justicia), ahora es el Consejo de la Judicatura quien realiza estas funciones, y por lo cual la Suprema Corte a perdido el control de los integrantes del Poder Judicial con excepción de los que están directamente subordinados para cumplir con sus funciones, en resumen la Suprema Corte de Justicia como máximo órgano del Poder Judicial a sido dividido en dos y su segunda parte es decir el Consejo se encuentra integrado por 7 miembros de los cuales 3 son representantes de otros poderes, por lo cual es muy discutible la independencia jurídica de dicho Consejo.

En cuanto al segundo punto en relación a aumentar la calidad de los miembros del Poder Judicial con el objeto de llegar a una mejor administración de la Justicia, al respecto considera el Presidente Zedillo que entre mayor preparación tengan los Jueces y Magistrados, será mas fácil que se de la independencia en cuanto a sus funciones por

contar con una mayor preparación y con una mayor visión de lo que significa el realizar su función de manera independiente en relación a cualquier otro órgano, en realidad en cuanto a este punto se a creado y regulado una gran estructura par llevar a cabo la carrera judicial, en relación al ingreso y a la promoción de sus integrantes y los cuales estarán regidos por los principios de excelencia, profesionalismo, objetividad imparcialidad, independencia y antigüedad, asimismo para el mejor desarrollo de las funciones de este Consejo se han creado los órganos auxiliares, los cuales cuentan con atribuciones y que de acuerdo a las reformas a la Ley Orgánica en la materia se pretende que todos estos órganos fomenten la mayor preparación posible de los miembros del Poder Judicial y lograr con ello una mayor consciencia de sus funciones y consolidar un Poder Judicial mas eficaz e independiente; lo mas trascendental en las reformas de año de 1994, es la intención de llegar a crear un verdadero órgano en el cual se busque la calidad y alta excelencia de sus miembros y con ello garantizar una mejor aplicación de la ley, compromiso que tiene el Consejo de la Judicatura Federal. Por último hay que reconocer que muchos de los problemas de un país en todos los aspectos se resuelven a través de la educación y profesionalización de los organismos o de sus integrantes, en este caso del Poder Judicial Federal en todos sus aspectos, pero hay que tomar en cuenta que para lograrlo también hay que regular instrumentos jurídicos para llegar a tal fin ya que el pensar solo subjetivamente en relación a la conducta de los jueces, no es suficiente, deben existir figuras jurídicas y materiales que garanticen la independencia y calidad en la función Judicial y no solo confiarlo al actuar de los jueces y magistrados.

CONCLUSIONES

1.- En las diversas Constituciones que han regulado la vida jurídica de nuestro país, el Poder Judicial a estado estructurado de distintas maneras, como lo son principalmente las Constituciones de 1824, 1836, 1857 y finalmente la de 1917, Constituciones que al paso del tiempo han organizado de mejor manera el funcionamiento, estructura y competencia del Poder Judicial Federal, el cual ha llegado parcialmente a constituirse en un poder de acuerdo a su esfera jurídica de competencia y funcionalidad, el cual fue fortaleciendoe en relación a los otros dos poderes a través del tiempo, así en la Constitución de 1857 el Poder Judicial, se enviste de autoridad en relación con los otros dos Poderes al crearse el Juicio de Amparo, el cual surge como una figura de protección en contra de las leyes o actos de autoridad, que violen las garantías individuales, así mismo en relación de los actos o leyes que violen la esfera jurídica de los Estados, o de estos que violen la esfera jurídica Federal, esta figura del Juicio de Amparo se extiende a los actos de cualquier autoridad (los tres Poderes), este juicio se promueve ante y se resuelve exclusivamente por el Poder Judicial en sus diferentes instancias, aun cuando afecte decisiones de los otros dos poderes en cuanto a la expedición de leyes o realización de determinados actos, posteriormente logra su perfeccionamiento en la Constitución de 1917, en la cual esta figura, se encuentra contemplada con una mayor estructura para realizar los objetivos para el cual fue creada, y con lo cual se fortalece la función del Poder Judicial en cuanto a su doble función en primer lugar la aplicación de la ley y la segunda de control constitucional y con ello tratar de igualar su condición en relación a los otros dos poderes.

2.- En cuanto a la Independencia del Poder Judicial en relación al Poder Legislativo y Ejecutivo, es necesario afirmar que un Estado moderno no puede desarrollarse plenamente sin una coordinación entre los poderes que emanan de la división tripartita que sostenia Montesquiou (Legislativo, Ejecutivo y Judicial), así mismo no es posible aplicar esta división de manera estricta para lograr el bien común dentro de una sociedad ya que en la actualidad existe una interdependencia entre los tres poderes y el Poder Judicial cuenta cada vez mayor mente con una independencia funcional ya que la misma Constitución le reconoce el carácter de poder y conforme a este mismo

ordenamiento se determina que no podrán reunirse dos o mas poderes en una sola persona o corporación, con lo cual se busca garantizar el principio de División de Poderes. La independencia del Poder Judicial en cuanto a sus funciones se da en la vida jurídica, ya que la Constitución establece las funciones, atribuciones y competencias que son exclusivas del Poder Judicial y en las cuales no pueden intervenir los otros dos poderes. Por esta razón existe una mayor independencia jurídica del Poder Judicial, aunque no exista lo que podemos denominar como una independencia Política en relación a los otros dos poderes ya que en la vida práctica la intervención de carácter político principalmente del Ejecutivo muestra en ocasiones una violación a las leyes y una independencia meramente formal del Poder Judicial.

3.- La creación de la institución denominado " Consejo de la Magistratura "en Europa o "Consejo de la Judicatura o de Justicia en América Latina" tienen como principales facultades o atribuciones a la luz del Derecho comparado las siguientes : Nominación o designación de Juzgadores, Administración de la Carrera Judicial, Administración de las Escuelas Judiciales, el manejo de sus recursos materiales, humanos, de funcionamiento y técnicos, Defensoría de Oficio, Facultades Reglamentarias, establecer divisiones Jurisdiccionales, así como intervenir en Materia Electoral y por ultimo en cuanto a la Defensa de la Independencia del Poder Judicial, con lo cual se busca lograr una independencia básica y esencial en la función jurisdiccional.

4.- En México la creación del Consejo de la Judicatura Federal, tiene como finalidad buscar la Independencia y calidad en la impartición de la justicia, para lograr tales fines se debe fomentar y consolidar la Carrera Judicial. En nuestra Constitución después de las reformas del 31 de Diciembre de 1994, se establecen como principales atribuciones de dicho Consejo: la de Administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial a excepción de la Suprema Corte de Justicia, así mismo dicho Consejo funcionara en Pleno o en Comisiones, el Pleno resolverá sobre la designación, adscripción y remoción de magistrados y jueces, también tendrá a su cargo la formación, actualización de funcionarios y desarrollo de la carrera judicial, este Consejo también elaborara su propio presupuesto en relación al Poder Judicial Federal a excepción de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, por último la misma Constitución establece que sus decisiones serán definitivas e inatacables. (ART.- 100 Constitucional.).

5.- Es importante señalar que la máxima autoridad del Poder Judicial Federal sigue siendo la Suprema Corte de Justicia de la Nación dicho de otra manera el Consejo de la Judicatura realiza las funciones que tiene encomendadas únicamente en los Órganos inferiores: Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, Juzgados de Distrito etc. como expresamente lo acuerda el artículo 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

6.- La creación del Consejo de la Judicatura en México sigue dos directrices en base al proyecto del Presidente de la República, primeramente aumentar la calidad de los funcionarios encargados de la impartición de la Justicia y aplicación de las leyes y por otro lado lograr la Independencia del Poder Judicial Federal. En relación al primer punto se lograra aumentar la calidad de los magistrados y jueces a través de fomentar la consolidación de la Carrera Judicial, en cuanto a este primer aspecto se regula en el Título Séptimo de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal la cual se regirá por principios de excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, independencia y antigüedad , así mismo se regula lo relativo al Ingreso a la Carrera Judicial también se considera la existencia de Comités Académicos del Instituto de la Judicatura, en pocas palabras se establece todo un verdadero sistema académico jurídico para llevar a cabo su mejor desempeño de la judicatura, con ello se busca aumentar la calidad y profesionalismo de los miembros del Poder Judicial, con el fin de lograr una mejor impartición de justicia, es mas para poder ser considerado como un candidato a la judicatura se estructura la forma de ingreso y promoción de los aspirantes, con lo cual con el paso del tiempo se lograra la verdadera profesionalización de las personas que aplican la ley, a todos los niveles de impartición de justicia. Hay que hacer mención que con el simple paso del tiempo no se logra un acenso ciego en la judicatura se requieren también otras características además de las que se mencionan en el artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal. Considerando que además de lo mencionado en la Ley, es decir las personas que se deban desempeñar en la judicatura requieren el perfil de honestidad y sobre todo de persona justa. Esto se puede percibir del análisis de

su estudio curricular, personal, académico así como del desempeño en la función correspondiente y de su vida personal: "NADIE DA LO QUE NO TIENE".

7.- En cuanto al punto relativo a la Independencia del Poder Judicial a través de la creación de dicho Consejo de la Judicatura, podemos afirmar que existen diversos elementos que no permiten una verdadera independencia Política de dicho poder entre los cuales están por ejemplo que dicho Consejo estará integrado por siete miembros y entre los cuales se encuentran dos Consejeros que serán designados por el Senado y uno por el Presidente de la República, si se busca una verdadera independencia la integración de dicho Consejo debe estar constituida solo por miembros del Poder Judicial los cuales deben ser elegidos internamente y en ultimo de los casos por verdaderos peritos en la materia como seria el caso de Consejeros que surjan de las principales Universidades, de los Colegios de Abogados y demás instituciones académicas que pudieran aportar gente con capacidad para poder aplicar la ley y los cuales no serian resultado de la representación dentro del Poder judicial de los otros dos Poderes. Un nombramiento hecho por el Ejecutivo y dos por el Senado dentro de un Consejo que tiende a dar independencia al Poder Judicial no encuentra justificación alguna o solo que podamos considerarlo como una forma de intervención o participación en cuanto a las funciones que realizara dicho Consejo. Por otro lado hay que recordar que este Consejo funciona en Pleno y en Comisiones, en este ultimo caso cada comisión se formara por tres miembros uno proveniente del Poder Judicial y los otros dos de los designados por el Ejecutivo y el Senado, con lo cual al funcionar en Comisiones tienen mayor representación los otros dos poderes y por lo tanto mayor participación en la decisión de los asuntos que se resuelven en dichas Comisiones, por lo cual se deja en evidencia la independencia en cuanto a las funciones de este Consejo de la Judicatura Federal. En relación a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considero que estos deben ser elegidos internamente dentro del Poder Judicial Federal para evitar la posible dependencia que pueda suponer el nombramiento del Ejecutivo y la ratificación por parte del Senado. El análisis de los elementos que tienen que integrarse para el nombramiento de dichos funcionarios es motivo de un análisis singular que se escapa a los alcances del presente trabajo.

8.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación es considerado jerárquicamente el Órgano más importante dentro del Poder Judicial Federal, este cuerpo realizaba hasta antes de las reformas una función propiamente jurisdiccional y también de las denominadas de Control Constitucional en los casos que establece la Constitución y las Leyes Correspondientes, así mismo todas las atribuciones que hemos mencionado que corresponden después de las reformas al Consejo de la Judicatura, eran realizadas por la Suprema Corte, organismo que tenía un control extenso en cuanto al funcionamiento completo del Poder Judicial Federal, ahora con la creación del Consejo se pretende quitarle a la Suprema Corte toda carga Administrativa, con el objeto de que dicho organismo pueda realizar de una mejor manera la función jurisdiccional dejando a un lado la administración y vigilancia de los otros entes que forman parte del Poder Judicial, mas sin embargo hay que reconocer que se creo un Consejo de la Judicatura de carácter exclusivamente administrativo y dependiente de la misma Suprema Corte ya que su Presidente es el mismo del Consejo y existen intervenciones que le restan importancia a dicho Consejo, por ejemplo la Constitución establece que las decisiones de este Consejo serán definitivas e inatacables, pero en los casos de designación, adscripción y remoción de magistrados y jueces, podrán ser revisadas por la Suprema Corte, con lo cual se deja la posibilidad de que una decisión del Consejo sea modificada o revocada por la Suprema Corte, con lo cual se contradice de alguna manera el precepto constitucional de artículo 100 párrafo V, el cual establece que los Consejeros ejercerán su función con independencia e imparcialidad, lo cual no se daría si no son respetadas sus decisiones, ya que las atribuciones anteriormente mencionadas son exclusivas del Consejo de la Judicatura.

9.- Como se puede contemplar hasta antes de las reformas se establecía en el artículo 94 de nuestra Constitución que el ejercicio del Poder Judicial Federal se depositara en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito, en todos estos órganos jurisdiccionales se deposita el ejercicio del Poder Judicial, en su doble aspecto es decir la función propiamente jurisdiccional y la denominada de Control Constitucional, todos estos órganos cumplen con la función jurisdiccional propia del Poder Judicial y hasta antes de las reformas la cuestión administrativa se regulaban a través de reglamentos y formas de funcionalidad internas

en cada ente del Poder Judicial, posteriormente a la reforma de diciembre de 1994, se crea un nuevo órgano en el cual se deposita también el Ejercicio del Poder Judicial, es decir el Consejo de la Judicatura Federal, el cual se encuentra elevado a nivel Constitucional a la altura de los órganos encargados de la función jurisdiccional, sin que este Consejo llegue a tener esa categoría ya que no realiza ninguna función jurisdiccional y mucho menos de Control Constitucional, limitándose a ser un Órgano de carácter exclusivamente Administrativo, con lo cual deberíamos pensar en ubicar su fundamento legal en otro ordenamiento jurídico diferente al artículo 94 párrafo I, de nuestra Constitución Política.

10.- Para lograr la independencia y calidad en la impartición de justicia, es necesario que la gente que representa a nuestras instituciones jurídicas se rijan por los principios de excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, independencia y antigüedad en el mayor grado posible, llevando hasta sus más altos niveles la Carrera Judicial, como lo establece la Ley Orgánica del Poder Judicial en relación al Consejo de la Judicatura Federal, ya que necesitamos un órgano como este que se encargue de la carrera judicial y de todas las funciones de las cuales hemos hablado y con las cuales cuenta, pero es necesario un verdadero marco jurídico de independencia y libertad en el cual pueda tomar sus propias decisiones y si se constituye como un órgano del Poder Judicial, entonces debe estar integrado por miembros de este mismo poder o por personas con capacidad en la materia que tengan como única obligación el realizar la función jurisdiccional dentro de un alto grado de profesionalismo y que representen únicamente al cumplimiento estricto de la ley. Reitero aquí el perfil humano justo y honesto que debe tener todo juzgador, antes que otro requisito.

BIBLIOGRAFIA

- BANDRES, JOSÉ MANUEL. PODER JUDICIAL Y CONSTITUCIÓN; BARCELONA BOCH, 1978.
- BIDAR CAMPOS, GERMAN J. EL PODER; EDITORA COMERCIAL, INDUSTRIAL Y FINANCIERA ; BUENOS AIRES, 1985.
- BIELSA, RAFAEL. EL DERECHO CONSTITUCIONAL, EDIT. ROQUE DE PALMA; BUENOS AIRES, 1957.
- BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO, EDIT. PORRUA, S.A., MÉXICO 1991.
- CASTILLO VELAZCO, JOSÉ MA. APUNTAMENTOS PARA EL ESTUDIO DEL DERECHO CONSTITUCIONAL; IMPRENTA DE GOBIERNO; MÉXICO; 1871.
- CARPIZO, JORGE. ESTUDIOS CONSTITUCIONALES; EDIT. UNAM, MÉXICO, 1990.
- COELO AUGUSTO, VÍCTOR. CONSEJO SUPERIOR DE LA MAGISTRATURA, LA EXPERIENCIA PORTUGUESA, EN JUSTICIA Y SOCIEDAD; MÉXICO, UNAM; 1994.
- CONSEJO SUPERIOR DE LA MAGISTRATURA; LA EXPERIENCIA PORTUGUESA. JUSTICIA Y SOCIEDAD; UNAM; MÉXICO; 1994.
- EL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL EN ESPAÑA. JUSTICIA Y SOCIEDAD; UNAM; MÉXICO; 1994.
- ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. TOMO XIII. BIBLIOGRAFÍA ARGENTINA; 1954.
- FAIRE GUILLEN, VÍCTOR. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO, MÉXICO; UNAM; 1992.

- FLORES GARCÍA, FERNANDO. SISTEMA DE ACCESO A LA JUDICATURA EN MÉXICO; EN JUSTICIA Y SOCIEDAD; MÉXICO; UNAM; 1994.
- FUNCIONES DEL PODER JUDICIAL EN LOS SISTEMAS CONSTITUCIONALES LATINOAMERICANAS. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS; UNAM; 1972.
- GIACOBBE, GIOVANNI. AUTOGOBIERNO DE LA MAGISTRATURA Y LA UNIDAD. EN LA JURISDICCIÓN EN EL ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA ITALIANA
- GRAN ENCICLOPEDIA REALP. TOMOS IX,X,XVIII,XX, EDIT. RIALP, S.A; MADRID 1972.
- LANZ DUARTE, MIGUEL. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO, EDIT. CONTINENTAL, S.A., MÉXICO, 1982.
- LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA GACETA INFORMATIVA; UNAM; MÉXICO; 1981.
- MACAREÑA, CARLOS E. NUEVA ENCICLOPEDIA JURÍDICA; EDIT. FRANCISCO SEIX, EDITOR; BARCELONA, 1950.
- MORENO, DANIEL. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO; EDIT. PORRUA S.A.; MÉXICO; 1993.
- OLIVA SANTOS, ANDRÉS DE LA. EL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL EN ESPAÑA, EN JUSTICIA Y SOCIEDAD, MÉXICO, UNAM, 1994.
- PORRUA PÉREZ, FRANCISCO. TEORÍA DEL ESTADO; PORRUA S.A.; MÉXICO; 1992.

- QUIRARTE, MARTÍN. VISIÓN PANORÁMICA DE LA HISTORIA DE MÉXICO; EDIT. PORRUA S.A.; MÉXICO, 1967.
- QUITROGA LAVIE, HUMBERTO. LAS CONSTITUCIONES LATINOAMERICANAS, ESTUDIO PRELIMINAR; UNAM; FONDO DE CULTURA ECONÓMICA; MÉXICO; 1994.
- RABASA O., EMILIO. EL PENSAMIENTO POLÍTICO DEL CONSTITUYENTE DE 1856-1857; EDIT. PORRUA S.A.; MÉXICO; 1991.
- RODRÍGUEZ AGUILERA, CESAREO. EL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL; BARCELONA BOSCH, 1980.
- EL PODER JUDICIAL EN LA CONSTITUCIÓN, BARCELONA; BOSCH, 1980.
- RUIZ, EDUARDO. DERECHO CONSTITUCIONAL, EDIT. DIRECCIÓN GENERAL DE PUBLICIDAD, MÉXICO; 1978.
- SALDIVAR, ARTURO. LA REFORMA JUDICIAL Y EL DISTRITO FEDERAL EN REFORMAS AL PODER JUDICIAL, MÉXICO, UNAM, 1995.
- SECCIÓN DE OBRAS DE POLÍTICA Y DEMOCRACIA. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, UNAM; FONDO DE CULTURA ECONÓMICA; MÉXICO; 1994.
- SERRA DOMÍNGUEZ, MANUEL. LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN ESPAÑA, EN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN IBEROAMÉRICA, MÉXICO, UNAM, 1993.
- SOBERANES, JOSÉ LUIS. EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL A LA LUZ DEL DERECHO COMPARADO EN REFORMAS AL PODER JUDICIAL, MÉXICO, UNAM, 1995.

TENA RAMÍREZ, FELIPE.

LEYES FUNDAMENTALES DE
MÉXICO DE 1808-1992; EDIT.
PORRUA S.A.; MÉXICO 1992.

TENA RAMÍREZ, FELIPE.

DERECHO CONSTITUCIONAL
MEXICANO; EDIT. PORRUA S.A.,
MÉXICO, 1992.

LEGISLACIÓN.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

EDIT. TRILLAS, MÉXICO, 1995.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
COMENTADA.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES
JURÍDICAS; UNAM; 1985.

LEY ORGÁNICA DEL PODER
JUDICIAL FEDERAL.

EDIT. PORRUA, S.A., MÉXICO, 1995.

RAMOS BOHORQUEZ, MIGUEL.

NUEVA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE PERÚ, LIMA, BERRIO, 1995.